

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2023

Honorables Magistrados  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
Ciudad

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA

**ACCIONANTE:** LUIS FERNANDO RIVERA CASTRO

**ACCIONADOS:** (i) CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL ; y (ii) UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

LUIS FERNANDO RIVERA CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.180.450, domiciliado en la ciudad de Bogotá, actuando a nombre propio, respetuosamente me permito interponer acción de tutela en contra del Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración Judicial de Carrera Judicial cuya directora es la Dra. CLAUDIA M GRANADOS y contra la Universidad Nacional de Colombia cuya representante legal es la Dra. DOLLY MONTOYA, a cuyo cargo estuvo la realización y calificación de las pruebas de conocimientos y aptitudes, con ocasión de la Convocatoria No. 27 para la selección de jueces y magistrados de la Rama Judicial.

### COMPETENCIA

La competencia para el conocimiento del presente asunto está determinada por el decreto Decreto 333 de 2021 según el cual:

ARTÍCULO 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

**8. Las acciones de tutela dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado, y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto.**

RECEIVED  
CORRESPONDENCIA

2023 FEB 21 A 10 54

000417

## HECHOS

1. LUIS FERNANDO RIVERA CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.180.450, me encuentro inscrito en la Convocatoria No. 27 regulada por el acuerdo PCSJA18-11077 de 2018 para el cargo de Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional, Comisión Seccional de Disciplina Judicial o quien haga sus veces.

2. A través de la Resolución No. CJR22-0351 de septiembre 01 de 2022, la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura ordenó:

"ARTÍCULO 1. Publicar en orden numérico de cédula de ciudadanía, los resultados finales obtenidos por los aspirantes en la prueba de aptitudes y conocimientos en desarrollo del concurso de méritos para la conformación del Registro Nacional de Elegibles para los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018"

(...)

ARTÍCULO 4. Contra el resultado de las pruebas de aptitudes y conocimientos, podrá interponerse recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de esta resolución, en escrito dirigido a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, al correo electrónico convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co".

3. La Resolución fue fijada el día 2 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m., por el término de 5 días y en su anexo me fue asignado el siguiente puntaje:

- Aptitudes: 189,38
- Conocimientos: 602,88
- **Total: 792,26**
- **Resultado: No aprobó**

4. El día 21 de septiembre de 2022 presenté "Recurso de reposición contra resultados de la calificación de la prueba de aptitudes y conocimientos convocatoria 27", reservándome el derecho a complementarlo después del acceso al cuadernillo de preguntas correspondientes al cargo por mi escogido, a la hoja de respuestas por mi llenada y a la hoja de respuestas con fundamento en las cuales se calificó la prueba por mi presentada, debido a que solo a partir de la confrontación de esos documentos, podría contar con los elementos de juicio necesarios para sustentar en debida forma el recurso con el fin de que se revisara y se efectuara una recalificación de estas dos pruebas por mí presentadas.

5. De conformidad con el cronograma publicado en la página web de la rama judicial<sup>1</sup>, se habilitó el día 30 de octubre para la exhibición de los materiales de la prueba y el lapso comprendido entre el 31 de octubre y el 15 de noviembre de 2022 como término de "Ampliación del término para sustentar los recursos de quienes participaron en la exhibición".

---

1 <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/19224448/Cronograma+Convocatoria+27-20220512.pdf/e639d32f-4adf-497b-9ea1-63167f2e37b4>

6. El día 30 de octubre de 2022 acudí a la exhibición de los materiales de la prueba.

7. Los días 14 y 15 de noviembre de 2022, presenté documento sustentando el recurso de reposición solicitando se revocara la calificación que me fue otorgada frente a esas dos pruebas y se efectuara una recalificación de las mismas con base en las siguientes circunstancias identificadas con ocasión de la revisión, comparación y análisis de los documentos exhibidos en día 30 de octubre de 2022.

8. El día 16 de enero de 2023 la Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial expidió la Resolución CJR23-0046 "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 del 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional, Comisión Seccional de Disciplina Judicial o quien haga sus veces de la Rama Judicial."

En la parte resolutive de la anterior resolución se dispuso:

**"ARTÍCULO 1o: CONFIRMAR** las decisiones contenidas en la Resolución CJR22-0351 del 1° de septiembre de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución y en consecuencia no reponer los puntajes obtenidos por los recurrentes relacionados en el "Anexo 1", para el cargo de Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional, Comisión Seccional de Disciplina Judicial o quien haga sus veces".

(...)

**ARTÍCULO 4o: NO PROCEDEN RECURSOS** en sede administrativa contra la presente resolución".

9. La forma en que fue resuelto mi recurso de reposición se constituye en una violación directa del derecho fundamental al debido proceso administrativo regulado por el artículo 29 Constitucional y del derecho a acceso al trabajo en cargos públicos por concursos que respeten el mérito como criterio de selección, derivado de los artículos 25 y 125 Superiores, como a continuación lo sustento, partiendo de referir los presupuestos que según la Corte Constitucional habilitan el ejercicio y concesión de la acción de tutela en el marco de procesos de selección por concursos de méritos.

#### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL MARCO DE PROCESOS DE SELECCIÓN POR CONCURSOS DE MÉRITOS**

La jurisprudencia de la Corte ha considerado procedente la acción de tutela como medio de defensa de derechos vulnerados en ejecución de concursos de méritos, en varios pronunciamientos, por considerar que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos.

En la sentencia de tutela T-682 de 2016 la Corte señaló:

"3. La procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos. Reiteración de jurisprudencia

(...)

3.3. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.

3.4. Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) *"aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional"*. (ii) *"cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional"*.

3.5. La procedencia de la acción de tutela para anular los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, tiene una inescindible relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y debido proceso, los cuales en la mayoría de las ocasiones, no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo".

Y en la sentencia de tutela T-340 de 2020 consideró:

"Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

"Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de

defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)"

"Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un período fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que, a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)"

"Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución".

En el marco específico de las medidas cautelares, la Corte también ha dicho que el juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción, y ello lo hace de forma inmediata y con medidas más amplias<sup>[22]</sup>; y, además, precisó que, aunque se debe revisar dicha herramienta al hacer el estudio de subsidiariedad, lo cierto es que existen importantes diferencias entre la medida cautelar y la acción de tutela, las cuales pueden resumirse así:

"(i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar<sup>[23]</sup> y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo."<sup>[24]</sup>

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente,

en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019<sup>[25]</sup>.

Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos<sup>[26]</sup>, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional. Por las razones que a continuación se exponen: En primer lugar, el accionante actualmente ocupa el primer lugar en la lista de elegibles, luego de haberse ocupado los dos empleos que inicialmente fueron objeto de convocatoria, por lo que, al haber quedado una vacante definitiva frente exactamente el mismo cargo para el cual él concursó, aparece la disputa que es objeto de revisión en esta tutela, consistente en determinar si cabía el encargo frente a un funcionario de la entidad, o si, por el contrario, debía hacerse uso de la lista de elegibles en el orden y conforme al mérito demostrado, por parte de las personas que concursaron para acceder a la función pública. Así las cosas, como lo manifestó este Tribunal en la citada Sentencia T-059 de 2019, se observa que, en esta oportunidad, la controversia implica verificar el "(...) **principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales**"<sup>[27]</sup>.

En segundo lugar, se avizora en este caso una de las causales mencionadas en la citada providencia, a fin de determinar que, en concreto, los medios ante lo contencioso administrativo no son siempre eficaces, concerniente a que "(...) *la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta*". Al respecto, como se mencionó en el acápite de antecedentes, su vigencia se limitó a dos años, por lo que si ella quedó en firme el día 31 de julio de 2018, la posibilidad de aplicarla se extendió hasta máximo el 30 del mismo mes pero de este año, de suerte que hoy en día no cabe proceder a su uso y, en caso de no asumir la revisión de lo resuelto por el juez de instancia y decretar la improcedencia de la acción de tutela, prácticamente el accionante no tendría mecanismo alguno para reclamar su acceso a la función pública, y se estaría, por razones meramente formales, excluyendo la verificación del mérito como principio fundante del Estado colombiano. No sobra recordar que el actor ocupa en la actualidad el cargo que reclama, en virtud de lo resuelto por el juez de segunda instancia en este trámite de amparo constitucional, por decisión del 3 de julio de 2019.

**En tercer lugar, como ya se dijo, la exclusión de la procedencia del amparo llevaría a que, al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, la lista de elegibles definitivamente ya no estaría vigente y, por ende, el accionante no podría ocupar el cargo al que –según alega– tiene derecho, con lo cual únicamente podría recibir una compensación económica. Esta realidad descarta la eficacia de la garantía de acceso a cargos públicos y excluye la verificación del mérito, en contravía del mandato del artículo 2 del Texto Superior, que impone como obligación del Estado velar por el goce efectivo de los derechos, lo cual no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica".**

En el presente caso, el resuelve cuarto de la Resolución No. CJR23-0046 del 16 de enero de 2023, señaló de manera expresa que NO proceden recursos en sede administrativa contra dicha resolución y como explícitamente lo refieren los pronunciamientos de la Corte Constitucional previamente citados, el extendido tiempo de decisión de la acción contenciosa administrativa, implicaría que cuando la misma fuera resuelta, la lista de elegibles ya no se encontraría vigente, tornándose en nugatorios o ineficaces los derechos fundamentales cuyo amparo solicito a través de la presente acción, circunstancias éstas que demuestran la procedencia del amparo constitucional que solicito.

4

**SUSTENTACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DE TUTELA POR VIOLACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y POR VIOLACIÓN DEL DERECHO A ACCEDER AL TRABAJO EN EL CARGO DE MAGISTRADO DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL POR CONCURSO DE MÉRITOS**

En el documento de sustentación del recurso de reposición, remitido los días 14 y 15 de noviembre de 2022, el cual anexo al presente escrito, señalé que al contrastar las preguntas realizadas en las pruebas de aptitudes y conocimientos, frente a la clave de respuestas y a la hoja de respuestas por mí llenada, se puede apreciar que existen 8 preguntas (2 del componente de aptitudes y 6 del componente de conocimientos), que pese a ser debidamente contestadas por el suscrito, me fueron calificadas como equivocadas porque la clave de respuestas contiene respuestas que son erróneas, razón por la cual se me debían recalificar esas 8 preguntas como debidamente contestadas, con lo cual el puntaje final de esas dos pruebas debía subir en el porcentaje correspondiente a esas 8 preguntas.

En el mismo documento solicité de manera expresa, que "en garantía mi derecho a un debido proceso, en la respuesta que se de al presente recurso se aborde de manera individual y sustentada, cada una de las preguntas y situaciones expuestas en este escrito, señalando expresa y argumentadamente las consideraciones frente a cada una de ellas" y no obstante esta solicitud expresa, al revisar el documento denominado "ANEXO 2", que contiene el pronunciamiento frente a las objeciones realizadas por todos los participantes en el concurso de méritos a diferentes cargos, se observa que en él se hizo una relación de las preguntas que fueron objeto de objeciones por los participantes recurrentes, identificadas por medio de su número, sin citar la pregunta ni el contenido de las opciones de respuesta -muy seguramente para evitar que un público más amplio pueda apreciar los errores en que incurrieron en su estructuración y calificación-, y se incluyeron consideraciones generales por las que los encargados del concurso consideran que la clave de respuesta era correcta, SIN ABORDAR los argumentos por mí expuestos frente a cada pregunta objetada, en los cuales expuse las razones por las que creo que la clave de respuesta era incorrecta y porque la respuesta correcta era la mía, con lo cual se vulneró mi derecho a un debido proceso administrativo porque no se analizaron los argumentos por mí expuestos en mi recurso de reposición, desnaturalizando la razón de ser del recurso que es precisamente que se valoren los argumentos expuestos por el recurrente.

A continuación presento recuadros con las preguntas que fueron objeto de reclamación por parte del suscrito, junto con la respuesta general contenida en el Anexo 2 publicado el 16 de enero de 2023, para que el señor(a) Magistrado(a), a quien corresponda el trámite y decisión de la presente acción, pueda constatar la violación de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo regulado por el artículo 29 Constitucional y el derecho de acceso al trabajo en cargos públicos por concursos que respeten el mérito como criterio de selección, derivado de los artículos 25 y 125 Superiores.

## 1. Pregunta 9 componente aptitudes

Sustentación expuesta en el recurso de reposición sustentado los días 14 y 15 de noviembre de 2023:

"El enunciado indicaba que la aceptación de una moneda como medio de pago y depósito de valor estaba dado en la historia reciente, por un respaldo fruto de una confianza y consenso en el emisor o en la confianza depositada en un valor claro y medible y se preguntaba, que según ese texto, cuál "NO sería" una las condiciones para aceptar una moneda como medio de pago.

Según la clave de respuestas, la correcta sería el enunciado identificado con la letra (C) correspondiente a la: "medibilidad derivada de la confianza depositada en el medio".

Mi respuesta fue la letra (A) correspondiente al enunciado: "El marco institucional que respaldaría la validez del medio para su uso", respuesta que era la correcta como a continuación lo sustentó:

Si se toma en cuenta que de conformidad con el enunciado, la aceptación de una moneda como medio de pago y depósito de valor estaba dado por una confianza y un consenso en el emisor o en un valor medible; que la pregunta interrogaba por cuál "NO sería" una de las condiciones para aceptar una moneda como medio de pago, la primera respuesta que se debía descartar era precisamente la que en la clave de respuestas se señala como presuntamente correcta, ya que al hacer mención a la medibilidad derivada de la confianza depositada en el medio de pago, guardaba correspondencia directa con los criterios que el enunciado señalaba como bases de la aceptación de una moneda como medio de pago, de un lado la medibilidad y de otro la confianza, por lo cual esa respuesta debía descartarse en la medida en que la pregunta interrogaba no por cuales eran criterios de aceptación de monedas como medio de pago, sino por cuales NO lo eran, lo cual también implicaba que se debían descartar las respuestas (B) y (D), en la medida en que la primera refería al consenso como criterio de aceptación del medio de pago y la segunda valor otorgado producto de un consenso, quedando sólo como respuesta correcta la identificada con la letra (A), correspondiente al enunciado "El marco institucional que respaldaría la validez del medio para su uso", respuesta que era la correcta ya que en el supuesto fáctico de la pregunta no se mencionaba que el marco institucional o normativo era un criterio de validez de un medio de pago y solo se mencionaban la confianza y el consenso".

Respuesta publicada el 16 de enero de 2023 en el documento titulado "ANEXO 2":

### "Pregunta No. 9

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el respaldo institucional se cita como uno de los factores que garantizan la validez de una moneda como medio de pago. Este se presenta en forma de respaldo estatal.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el texto, "La clave parece estar, en definitiva, en la confianza generalizada que aporta un emisor de rigor y calidad consensuados", por lo que el consenso entre los miembros de la sociedad es importante para que una moneda tenga validez como medio de



pago en las transacciones cotidianas.

La opción C es la respuesta correcta porque en el texto, es la confianza en el medio de pago la que surge a partir del criterio básico de mensurabilidad. Sin embargo, lo contrario no es cierto: la mensurabilidad no depende de la confianza en el medio de pago.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque según el texto, una percepción extendida sobre el valor de un objeto (como el oro) es necesaria para que dicho objeto se pueda usar como medio de pago".

## **2. Pregunta 13 del componente aptitudes**

Sustentación expuesta en el recurso de reposición sustentado los días 14 y 15 de noviembre de 2023:

"El texto de la pregunta hacía mención a etiquetas magnéticas que se pegaban a artículos para la venta, que tenían en su interior una bobina que al pasar por un aparato exponía la bobina a una carga eléctrica cuya intensidad la destruía por exceder su capacidad de carga e indicaba que el administrador de un negocio había actualizado las pegatinas para hacerlas inmunes a la sobrecarga y se preguntaba si dicha decisión era o no correcta.

Según la clave de respuestas la correcta era la identificada con la letra (B), según la cual la decisión era un desacierto porque la bobina siempre activaría la alarma.

Mi respuesta fue la letra (D) que indicaba que la decisión era un desacierto porque las bobinas nunca activarían la alarma, respuesta que es la correcta como a continuación lo sustentó.

Si se tiene en cuenta que de conformidad con el texto de la pregunta, era la bobina insertada en las pegatinas adheridas a los productos, la que generaba el sonido y que cuando se paga al producto y se pasa por el aparato para desactivar la bobina, se hace con el fin de que el comprador pueda salir de la tienda pasando por el aparato de la salida sin que se active la alarma, la decisión del administrador de actualizar las pegatinas para hacerlas inmunes a la sobrecarga, impidiendo que éstas se destruyeran, era un desacierto porque al tener como efecto el que las bobinas no se destruyeran, implicaba que estas nunca pudieran ser destruidas o desactivadas, lo cual a su vez implicaba que incluso cuando los compradores pagaran el producto, al salir de la tienda la bobina emitiera su sonido".

Respuesta publicada el 16 de enero de 2023 en el documento titulado "ANEXO 2":

### **"Pregunta No. 13**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque es necesario desactivar las bobinas (por medio de una sobrecarga) para que no activen las alarmas. Si las alarmas siempre suenan, no serían útiles para indicar cuándo alguien está intentando robar.

La opción B es la respuesta correcta porque si las bobinas funcionan correctamente, activan las

alarmas. Es necesario desactivarlas (por medio de una sobrecarga) para que no activen las alarmas. Si las alarmas siempre suenan, no serían útiles para indicar cuándo alguien está intentando robar.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si las alarmas siempre suenan, no serían útiles para indicar cuándo alguien está intentando robar. La decisión implicaría que las alarmas siempre sonarían.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque volver inmunes a las bobinas hace que no se puedan desactivar y por lo tanto no cumplan con su función de indicar cuándo alguien intenta robar, porque siempre sonarían”.

### **3. Pregunta 55 componente conocimientos**

Sustentación expuesta en el recurso de reposición sustentado los días 14 y 15 de noviembre de 2023:

“La pregunta interrogaba que desde la lógica formal, a qué podía aplicarse la categoría de verdad.

Según la clave de respuestas, la correcta era la identificada con la letra (D), correspondiente al enunciado: proposiciones descriptivas que integran las premisas del argumento.

Mi respuesta fue la identificada con la letra (B): relación entre las premisas y la conclusión de un argumento, que es la respuesta correcta como a continuación lo sustento.

La lógica formal hace referencia a la relación condicional existente entre unas premisas y una conclusión, donde si las premisas son verdaderas también lo será la conclusión, razón por la cual en lógica formal en tratándose de argumentos y entendiendo por estos, aquellos enunciados compuestos por una serie de proposiciones de las cuales a unas se les denomina premisas y a otra conclusión, la categoría de verdad se predica de la relación existente entre las premisas y la conclusión y no única y exclusivamente de las preposiciones descriptivas, por lo cual la respuesta correcta fue la marcada por el suscrito y no la indicada como correcta en la clave de respuestas.

Cuando se analizan argumentos desde el punto de vista de la lógica formal, no puede hablarse de verdad prescindiendo de la conclusión del argumento ya que sin conclusión no hay argumento y sin una relación condicional entre premisas y conclusión no es dable hablar de verdad formal frente a un argumento”.

Respuesta publicada el 16 de enero de 2023 en el documento titulado “ANEXO 2”:

#### **“Pregunta No. 55**

Esta pregunta es pertinente porque en el ejercicio de la función jurisdiccional es necesario conocer las funciones del lenguaje y la manera como se integra en los argumentos, de tal manera que sea posible distinguir entre las categorías de validez, verdad, eficacia, etc.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de las normas o prescripciones no es posible afirmar que sean verdaderas o falsas porque su función es determinar o regular el comportamiento de alguien. Se puede afirmar su validez, su eficacia o su corrección.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque para determinar la relación entre las premisas y la conclusión que integran un argumento se acude al concepto de validez.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el problema jurídico, al ser formulado como una proposición interrogativa, tienen la función de indagar o de formular una cuestión y, por ende, no se le puede aplicar la categoría de verdad.

La opción D es la respuesta correcta porque la categoría de verdad se puede aplicar a las proposiciones descriptivas, en cuanto su función es dar informaciones sobre ciertos hechos o situaciones”.

#### 4. Pregunta 62 componente de conocimientos

Sustentación expuesta en el recurso de reposición sustentado los días 14 y 15 de noviembre de 2023:

“En esta pregunta se interrogaba acerca de la carga de la prueba en el Código General del Proceso (CGP), solicitando al concursante que respondiera en qué se fundaba dicha exigencia en el CGP. De conformidad con la clave de respuestas, la correcta era la identificada con la letra (C), cuyo enunciado señalaba que la carga de la prueba se fundaba en el ejercicio de derechos procesales de colaboración, búsqueda de la verdad y de un orden justo.

Mi respuesta fue la identificada con la letra (B), cuyo enunciado señalaba como fundamento de la carga de la prueba el deber de colaboración de las partes para probar los hechos que invocan en la demanda y su contestación.

La prueba de que la respuesta correcta fue la marcada por el suscrito, se deduce directa y expresamente del contenido literal del artículo 167 del Código General del Proceso que reguló la carga de la prueba en los siguientes términos:

**Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.**

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la*

*contraparte, entre otras circunstancias similares.*

*Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.*

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba” (Negrilla y subraya fuera de texto).*

Al señalar textualmente el artículo 167 citado, que: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, es absolutamente claro y no se necesitan mayores elucubraciones, para concluir que el Legislador reguló la carga de la prueba como un deber, como una carga y no como un derecho y que incluso la respuesta por mí seleccionada se corresponde directamente con el enunciado legal ya que mi respuesta señalaba que el fundamento de la carga de la prueba en el CGP se fundaba en el deber de colaboración de las partes para probar los hechos que invocan en la demanda y su contestación y la norma citada prescribe literal y expresamente *“Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”* por lo que no cabe la menor duda, que la respuesta correcta fue la que yo seleccioné y no la que se indicó en la clave de respuestas como correcta.

Solo resulta necesario agregar, que la palabra “incumbe” utilizada por el Legislador, deriva del verbo “incumbir” que según la Real Academia de la Lengua cuando se dice de algo, significa: “Estar a cargo de alguien”<sup>2</sup>, razón adicional para concluir que la respuesta correcta no es la referida en la clave de respuestas, que refiere a la carga de la prueba como un derecho procesal, sino la respuesta por mí marcada que refería a la misma como un deber de colaboración de las partes para probar los hechos que invocan en la demanda y su contestación, lo cual además se corresponde directamente con el enunciado legal citado”.

Respuesta publicada el 16 de enero de 2023 en el documento titulado “ANEXO 2”:

“Pregunta No. 62

Esta pregunta es pertinente porque revisar los ajustes de forma propuestos se propone elaborar una pregunta que interrogue sobre la naturaleza del significado de la carga de la prueba de acuerdo con el CGP, de manera que las opciones de respuesta sean más precisas, al tiempo que se puedan concretar y clarificar las justificaciones de las opciones de respuesta. Conviene señalar que, mientras que en el enunciado se toma como referente el CGP, en las justificaciones de las opciones de respuesta se cita la sentencia C- 086 de 2016 de la Corte Constitucional y la Doctrina.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la naturaleza de la carga de la prueba es más bien la de una carga procesal que para las partes en el proceso “comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso”. (Sentencia C-086-16). En cambio, la obligación procesal, es una prestación de contenido patrimonial que se impone a las

<sup>2</sup> <https://www.rae.es/drae2001/incumbir>

partes en virtud del proceso y "obedece[n] al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa". (Sentencia C-086-16).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la carga de la prueba simplemente demanda de las partes en el proceso "una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso". (Sentencia C-086-16). Por el contrario, los deberes procesales "[s]e caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código (artículo 6° del CGP)". (Sentencia C-086-16). En síntesis, los deberes procesales son imperativos legales que impone la ley y tienen como fin la adecuada realización del proceso; por consiguiente, la conducta "es exigible cuando no puede ejecutarse el acto debido por intermedio del juez o de otra persona". (DEVIS ECHANDIA, Hernando. Teoría general de la prueba judicial. Bogotá: Temis. 2006, p. 397.

La opción C es la respuesta correcta porque se consagra legislativamente la carga de la prueba en el CGP tomando en consideración que "[e]n efecto, responde a fines constitucionalmente legítimos: ejercer los derechos con responsabilidad y colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, contribuir al esclarecimiento de la verdad en el marco de un proceso judicial, asegurar la prevalencia del derecho sustancial y velar por la vigencia de un orden justo".

"Es también una carga adecuada para lograr esos mismos cometidos, si se tiene en cuenta que quien invoca un hecho lo hace —lo debe hacer— sobre la base de un conocimiento previo del mismo y por lo general dispone de algunos elementos mínimos para dar crédito a sus afirmaciones, en especial cuando pretende obtener algún beneficio de ellos; igualmente, contribuye eficazmente con el juez en su tarea de dilucidar la verdad, garantizar la primacía del derecho sustancial y resolver los litigios dentro de un término razonable (celeridad)". (Sentencia C-086-16).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la noción de carga de la prueba debe entenderse en su naturaleza como una carga procesal que se destaca "porque el sujeto a quien se la[s] impone la ley conserva la facultad de cumplirla[s] o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa". (Sentencia C-086-16). Como consecuencia esta opción al involucrar los términos "imperativo" y "obligación" excluye cualquier posibilidad de tenerla por correcta, porque ellos no son compatibles jurídicamente. En efecto, como conclusión se señala que las obligaciones procesales "obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa". (Sentencia C-086-16)".

## 5. Pregunta 66 componente de conocimientos

Sustentación expuesta en el recurso de reposición sustentado los días 14 y 15 de noviembre de 2023:

"Partiendo de un enunciado según el cual, cuando una sentencia judicial se basa en pruebas inoportunas e irregulares, la pregunta interrogaba qué se quería significar con ello. Según la clave de respuestas la correcta era la identificada con la letra (D), según la cual con ello se quería significar que la sentencia únicamente podía emitirse con base en pruebas que cumplieran los principios de publicidad y contradicción.

Mi respuesta fue la identificada con la letra (C), cuyo enunciado señalaba que con ello se quería significar que el fallo judicial es la materialización de todas las pruebas obrantes en el proceso.

Comenzando por señalar que el diseño y formulación de la pregunta carecía de la claridad y precisión necesaria para poder efectuar un debido análisis y raciocinio, si se insistiese en validar y calificar la pregunta, la respuesta correcta sería la escogida por el suscrito, por las razones que a continuación expongo.

Porque al referir la pregunta a la base o soporte probatorio de una sentencia judicial, el referente normativo con respecto al cual debía ser analizada y respondida era el artículo 280 del Código General del Proceso que regula el contenido de las sentencias judiciales en los siguientes términos:

***“Artículo 280. Contenido de la sentencia. La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella”.***

Al interrogarse en la pregunta, qué se quería decir cuando se hacía referencia a una sentencia judicial que se basaba en pruebas inoportunas e irregulares, y al señalar la norma citada, que la sentencia debe contener un *“examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas”*, la respuesta NO podía ser la (D) referida en la clave de respuestas, según la cual con ello se quería significar que la sentencia únicamente podía emitirse con base en pruebas que cumplieran los principios de publicidad y contradicción, ya que no solo la inoportunidad de las pruebas no tiene nada que ver con el principio de publicidad mencionado en la respuesta de la letra (D), sino porque además, la norma citada no indica que solo deberán ser analizadas las pruebas que respeten los principios de contradicción y publicidad, sino que exige un examen crítico de todas las pruebas incorporadas al proceso.

Por lo anterior la respuesta correcta era la identificada con la letra (C) por mí seleccionada, cuyo enunciado señalaba que con ello se quería significar que el fallo judicial es la materialización de todas las pruebas, lo cual guarda plena correspondencia con lo normado por el artículo 280 del CGP, que impone la realización de un examen crítico de todas las pruebas incorporadas al proceso con el fin de explicar razonadamente el valor de cada una de ellas, lo cual necesariamente implica la valoración de todo el material probatorio, para con fundamento en ese examen adscribirle el valor probatorio que correspondiera, lo cual significa necesariamente que toda sentencia judicial debe analizar incluso las pruebas que pudieron haberse allegado de manera inoportuna o irregular, pues la conclusión sobre su inoportunidad o irregularidad será precisamente el producto de la evaluación realizada en la sentencia”.

Respuesta publicada el 16 de enero de 2023 en el documento titulado “ANEXO 2”:

#### **"Pregunta No. 66**

Esta pregunta es pertinente porque Con esta pregunta se busca que jueces y magistrados alcancen una completa comprensión de los principios generales de la prueba concernientes a sus presupuestos de validez como condición para que el juez pueda emitir su decisión judicial con acatamiento de las ritualidades de la prueba en el proceso.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque al juez le está vedado aplicar su conocimiento personal privado que tenga sobre los hechos del proceso del que conoce porque quebrantaría la publicidad y la contradicción de la prueba, principios que fundamentan la validez de los medios de prueba en ese ámbito judicial (artículo 164 del Código General del Proceso). Por el contrario, el principio de la necesidad de la prueba permite entender que los hechos sobre los cuales se funda la decisión judicial, estén probados con pruebas aportadas por las partes y, excepcionalmente por el juez que tiene conforme al artículo 169 del Código General del Proceso facultades oficiosas en materia probatoria. (Consúltese, DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de derecho procesal, Tomo II, pruebas judiciales. Bogotá: A B C, 1998, décima primera ed., p. 15).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la facultad para el juez de decretar pruebas de oficio precluye antes de fallar, conforme la preceptiva del artículo 170 del Código General del Proceso.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el fin de la prueba es "...darle al juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos...". Sin embargo, ese fin es congruente con el "denominado principio de la 'necesidad de la prueba' [que] se funda en la vigencia de la publicidad y contradicción de la prueba, y en que el conocimiento adquirido por el juez al interior de proceso, se ha logrado con la intervención de las partes, y con observancia del rito previsto para los medios de convicción. (Sentencia SC282-2021, 15 de febrero de 2021).

La opción D es la respuesta correcta porque el juez para proferir su decisión únicamente puede apoyarse en las pruebas que hayan ingresado al proceso regular y oportunamente. Lo anterior significa que en respeto del principio de necesidad de la prueba que "se funda en la vigencia de la publicidad y contradicción de la prueba, y en que el conocimiento adquirido por el juez al interior de proceso, se ha logrado con la intervención de las partes, y con observancia del rito previsto para los medios de convicción.

Ese postulado entraña dos límites para el juez: el primero (positivo) que lo grava con el deber de ajustar su juicio crítico-valorativo solamente al conjunto de las probanzas incorporadas al proceso en forma legal, regular y oportuna; el segundo (negativo) que le impide fundar su decisión en soporte distinto a ese caudal probatorio (CSJ, SC 1819 del 28 de mayo de 2019, Rad. n.º 2010-00324-01. (Sentencia SC282-2021, 15 de febrero de 2021).

Por su parte, el principio de la necesidad de la prueba permite entender que los hechos sobre los cuales se funda la decisión judicial, estén probados con pruebas aportadas por las partes y, excepcionalmente por el juez que tiene conforme al artículo 169 del Código General del Proceso facultades oficiosas en materia probatoria. (Consúltese, DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de derecho procesal, Tomo II, pruebas judiciales. Bogotá: A B C, 1998, décima primera ed., p. 15).

En síntesis, la decisión judicial debe sustentarse en pruebas que hayan cumplido con los requisitos que la codificación procesal general señale para cada medio de prueba en cuanto a su legalidad, formalidad y oportunidad para incorporarlas al proceso, conforme lo señala el artículo 164 del Código General del Proceso".

#### **6. Pregunta 70 componente de conocimientos**

Sustentación expuesta en el recurso de reposición sustentado los días 14 y 15 de noviembre de 2023:

"En esta pregunta se partía de señalar, que fijada una audiencia a realizar por video conferencia, después de haber tenido lugar el interrogatorio de parte, el control de legalidad y la fijación del litigio, al demandante y a su apoderado se le presentan problemas de conectividad y se interrogaba por qué debía hacer el funcionario judicial ante dicha situación.

Según la clave de respuestas la correcta era la identificada con la letra (A) según la cual debía continuarse con la audiencia.

Mi respuesta fue la identificada con la letra (D) según la cual, se debía suspender la audiencia y fijar nueva fecha y hora para evacuar los asuntos pendientes, la cual considero correcta por las razones que a continuación expongo.

El artículo 372 del Código General del Proceso al regular el trámite de la audiencia inicial, a la cual tácitamente remitía la pregunta al hacer mención al control de legalidad, al interrogatorio de parte y a la fijación del litigio, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

2. Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.

La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la



inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

5. Decisión de excepciones previas. Con las limitaciones previstas en el artículo 101, el juez practicará las pruebas estrictamente necesarias para resolver las excepciones previas que estén pendientes y las decidirá.

6. Conciliación. Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Si alguno de los demandantes o demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. El auto que apruebe la conciliación implicará la autorización a este para celebrarla, cuando sea necesaria de conformidad con la ley. Cuando una de las partes está representada por curador ad litem, este concurrirá para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a aquella. Si el curador ad litem no asiste se le impondrá la multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

7. Interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas y fijación del litigio. Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial.

El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo.

El juez podrá decretar y practicar en esta audiencia las demás pruebas que le resulte posible, siempre y cuando estén presentes las partes.

A continuación el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determine los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, y fijará el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y los que requieran ser probados.

8. Control de legalidad. El juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. Además deberá verificar la integración del litisconsorcio necesario.

9. Sentencia. Salvo que se requiera la práctica de otras pruebas, a continuación, en la misma audiencia y oídas las partes hasta por veinte (20) minutos cada una, el juez dictará sentencia.

El juez, por solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior para rendir las alegaciones, atendiendo las condiciones del caso y garantizando la igualdad. Contra la decisión que resuelva esta solicitud no procede recurso alguno.

10. Decreto de pruebas. El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. Así mismo, prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados. Si decreta dictamen pericial señalará el término para que se aporte, teniendo en cuenta que deberá presentarse con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En los procesos en que sea obligatorio practicar inspección judicial, el juez deberá fijar fecha y hora para practicarla antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

11. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento. El juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento, y dispondrá todo lo necesario para que en ella se practiquen las pruebas.

PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo".

Como de puede concluir de la simple lectura de la norma, el artículo 372 del CGP regula varios eventos en los que la inasistencia de las partes o de sus apoderados no impide la continuación de la audiencia, todos los cuales refieren a casos de *no asistencia o no comparecencia* y no a eventos en los cuales las partes hayan asistido a la audiencia e intervenido en parte de ella, pero por eventos de fuerza mayor o caso fortuito, hayan tenido problemas de conectividad que les haya impedido continuar en la misma, caso en el cual, con fundamento en el artículo 11 del CGP3, podía y debía proceder a suspender la audiencia y a fijar nueva fecha para continuar con los asuntos pendientes, como expresamente lo señaló la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia de febrero 20 de 2018 expedida dentro del radicado No. 20001 22 14 001 2017 00332 01 (STC2327-2018), donde precisó lo siguiente:

*"5. Empero, el artículo 372 ibídem permite "suspender o aplazar" la "audiencia inicial" cuando la causa dimana de las "partes". No otra cosa puede colegirse del numeral 4 al disponer: "Cuando ninguna de las partes concurran a la audiencia, ésta no podrá adelantarse", de donde emerge, se itera, que es la no comparecencia de aquellas la que puede generar el "aplazamiento" en atención a que son los sujetos protagónicos del ese acto, no sus apoderados.*

(...)

3 ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

6. Por su parte, los profesionales del derecho están sometidos al régimen del artículo 159 del Código General del Proceso, respecto del artículo 159 del Código General del Proceso, respecto de las causales de interrupción procesal...”

(...)

**“7. Con todo, no desconoce el ordenamiento jurídico que pueden suceder acontecimientos especialísimos, repentinos, imprevisibles e irresistibles que teóricamente no encuadren en alguna de las hipótesis causantes de la interrupción aludida, pero que pudieran impedir que los “abogados” honren el compromiso de asistir a las “diligencias”, v. gr. un accidente o notifica calamitosa de última hora, que si bien es cierto no aparecen enlistadas en el art. 159 comentado, sí exigen un análisis especial de cara a los principios generales del derecho, según manda el artículo 11 ejusdem. Y, uno de ellos es precisamente ad impossibilia nemo tenetur, según el cual nadie está obligado a lo imposible.**

**Por tanto, si se verifican circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, esto es, “imprevisibles” e “irresistibles” por parte de los juristas, corresponderá al funcionario de la causa evaluarlas conforme a su competencia y discrecionalidad a fin de determinar si generan, por vía de excepción, la reprogramación de la sesión o la interrupción procesal...” (Negrilla fuera de texto)”.**

Respuesta publicada el 16 de enero de 2023 en el documento titulado “ANEXO 2”:

**“Pregunta No. 70**

Esta pregunta es pertinente porque el contexto planteado es de frecuente ocurrencia en el desarrollo del régimen ordinario de las audiencias, frente a lo cual el administrador de justicia debe tomar una decisión con fundamento jurídico.

La opción A es la respuesta correcta porque dentro del régimen ordinario de la tramitación de los procesos civiles, distinta al régimen temporal en época de pandemia, en las Actuaciones Judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, este último derecho constitucional.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no se podría imponer sanción a la parte y su apoderado, toda vez que la incomunicación por videoconferencia no es atribuible a ellos, sino a cuestiones técnicas ajenas a su competencia, por evidente situación de caso fortuito o fuerza mayor.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque continuar con la Audiencia prescindiendo del demandante y su apoderado vulnera la igualdad de las partes, el acceso a la justicia y otros principios fundamentales constitucionales.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque esta decisión en el régimen ordinario en trámite de los procesos civiles, afecta el principio de economía procesal, la celeridad de Administración de la justicia, entre otros principios del Derecho Procesal, desconociendo que existen otros medios de comunicación”.

## 7. Pregunta 92 componente de conocimientos

Sustentación expuesta en el recurso de reposición sustentado los días 14 y 15 de noviembre de 2023:

“En esta pregunta el enunciado partía de señalar, que el 2 de febrero de 2022 se había abierto una indagación preliminar, que el 8 de julio de 2022 se abrió investigación disciplinaria y que producto de dicho proceso el investigado fue encontrado responsable de una falta gravísima cometida con culpa gravísima y se preguntaba que “de acuerdo a la normatividad vigente para la época de los hechos cuál era la sanción a imponer”.

De conformidad con la clave de respuestas, la respuesta adecuada sería la identificada con la letra (A) correspondiente a destitución e inhabilidad general de 5 a 10 años.

Mi respuesta fue la identificada con la letra (B): Destitución e Inhabilidad general de 10 a 20 años, que como a continuación sustentó con base en la normatividad aplicable, era la respuesta correcta.

Teniendo en cuenta que la pregunta indagaba de manera expresa por la sanción a imponer *según la normatividad vigente para la época de los hechos*, lo primero a tener en cuenta es que dada la fecha de apertura de la indagación preliminar (2 de febrero de 2022) debe entenderse que los hechos fueron anteriores a esa fecha, razón por la cual la norma vigente era la ley 734 de 2002, debido a que la ley 1952 de 2019, modificada por la ley 2094 del 29 de junio de 2021, solo entró en vigencia el 29 de marzo de 2022 tal y como se deriva del artículo 265 de la última ley citada.

Siendo la ley 734 de 2002 la norma aplicable para la fecha de los hechos, para dar respuesta a la pregunta debía tenerse en cuenta el artículo 44 de esa ley que regulaba la sanción aplicable a las faltas gravísimas cometidas con culpa gravísima, siendo ésta la siguiente:

**“Artículo 44. Clases de sanciones.** El servidor público está sometido a las siguientes sanciones:

1. Destitución e inhabilidad general, para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima”.

De igual forma, para dar respuesta a la pregunta, debía tenerse en cuenta el artículo 46 de la misma ley, que regulaba el límite de las sanciones como sigue:

**“Artículo 46. Límite de las sanciones.** La inhabilidad general será de diez a veinte años; la inhabilidad especial no será inferior a treinta días ni superior a doce meses; pero cuando la falta afecte el patrimonio económico del Estado la inhabilidad será permanente”.

Aplicadas las anteriores normas a la pregunta formulada, que interrogaba por la sanción a imponer por una falta gravísima cometida con culpa gravísima, solo podía concluirse que la respuesta correcta era la destitución e inhabilidad general de 10 a 20 años (respuesta por mí señalada) y no la mencionada en la clave de respuesta como la correcta (inhabilidad general de 5 a 10 años), la cual no existía para ningún tipo de faltas en el articulado de la ley 734 de 2002 y valga incluso

señalar, tampoco existe en la actual ley 1952 de 2019, que en su artículo 48 regula las clases y límites de las sanciones, sin que dentro de éstas esté la inhabilidad general de 5 a 10 años que según la clave de respuestas era la correcta.

**Artículo 48. Clases y límites de las sanciones disciplinarias.** <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El disciplinable está sometido a las siguientes sanciones:

1. Destitución e inhabilidad general de diez (10) a veinte (20) años para las faltas gravísimas dolosas.
2. Destitución e inhabilidad general de ocho (8) a diez (10) años para las faltas gravísimas realizadas con culpa gravísima.
3. Suspensión en el ejercicio del cargo de tres (3) a dieciocho (18) meses e inhabilidad especial por el mismo término para las faltas graves dolosas.
4. Suspensión en el ejercicio del cargo de uno (1) a doce (12) meses para las faltas graves culposas.
5. Multa de diez (10) a ciento ochenta (180) días del salario básico devengado para la época de los hechos para las faltas leves dolosas.
6. Amonestación escrita para las faltas leves culposas".

Respuesta publicada el 16 de enero de 2023 en el documento titulado "ANEXO 2":

**"Pregunta No. 92**

Esta pregunta es pertinente porque el Magistrado debe contar con total claridad frente a la normatividad aplicable en cada caso puesto a su conocimiento y a su vez, frente al tipo de sanción a imponer de acuerdo con la clasificación y límites de las faltas disciplinarias.

La opción A es la respuesta correcta porque de acuerdo con los hechos planteados encontramos que la normatividad vigente para la época de los hechos es la Ley 1952 de 2019, la cual en su numeral 2° del artículo 48 establece que la destitución e inhabilidad general es de cinco (5) a diez (10) años para las faltas gravísimas realizadas con culpa gravísima.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con los hechos planteados encontramos que la normatividad vigente para la época de los hechos es la Ley 1952 de 2019, la cual en su numeral 1° del artículo 48 establece como sanción la destitución e inhabilidad general de diez (10) a veinte (20) años para las faltas gravísimas dolosas. Por lo tanto, para el caso en concreto la respuesta correcta se encuentra en el numeral 2° del mismo artículo que contempla la destitución e inhabilidad general de cinco (5) a diez (10) años para las faltas gravísimas realizadas con culpa gravísima.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con los hechos planteados encontramos que la normatividad vigente para la época de los hechos es la Ley 1952 de 2019, la cual en su numeral 3° del artículo 48 establece como sanción la suspensión en el ejercicio del cargo de tres (3) a cuarenta y ocho (48) meses e inhabilidad especial por el mismo término para las faltas gravísimas realizadas con culpa grave. Por lo tanto, para el caso en concreto la respuesta correcta se encuentra en el numeral 2° del mismo artículo que contempla la destitución e inhabilidad general de cinco (5) a diez (10) años para las faltas gravísimas realizadas con culpa gravísima.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con los hechos planteados encontramos que la normatividad vigente para la época de los hechos es la Ley 1952 de 2019, la cual en su numeral 4° del artículo 48

establece como sanción la suspensión en el ejercicio del cargo de tres (3) a veinticuatro (24) meses e inhabilidad especial por el mismo término para las faltas graves dolosas. Por lo tanto, para el caso en concreto la respuesta correcta se encuentra en el numeral 2° del mismo artículo que contempla la destitución e inhabilidad general de cinco (5) a diez (10) años para las faltas gravísimas realizadas con culpa gravísima”.

## 8. Pregunta 95 componente de conocimientos

Sustentación expuesta en el recurso de reposición sustentado los días 14 y 15 de noviembre de 2023.

“El supuesto de hecho de esta pregunta señalaba, que se había presentado una queja anónima sobre la vinculación laboral de familiares del ordenador del gasto, donde solo se indicaba el nombre de los familiares sin ninguna información adicional y se preguntaba qué debía hacer frente a esa queja la Oficina de Control Disciplinario Interno.

Según la clave de respuesta la correcta era la identificada con la letra (C): sacar auto de apertura de indagación previa.

Mi respuesta fue la identificada con la letra (A): sacar un auto inhibitorio, la cual como a continuación sustenté con base en la normatividad aplicable, era la respuesta correcta.

Tanto si la pregunta es analizada desde la perspectiva de la ley 734 de 2002, como desde la actual ley 1952 de 2019, la respuesta correcta sería la mía, como se deduce de las siguientes normas:

### **Ley 734 de 2002**

**Artículo 69. Oficiosidad y preferencia.** La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. La Procuraduría General de la Nación, previa decisión motivada del funcionario competente, de oficio o a petición del disciplinado, cuando este invoque debidamente sustentada la violación del debido proceso, podrá asumir la investigación disciplinaria iniciada por otro organismo, caso en el cual este la suspenderá y la pondrá a su disposición, dejando constancia de ello en el expediente, previa información al jefe de la entidad. Una vez avocada el conocimiento por parte de la Procuraduría, esta agotará el trámite de la actuación hasta la decisión final.

Los personeros tendrán competencia preferente frente a la administración distrital o municipal.

Las denuncias y quejas falsas o temerarias, una vez ejecutoriada la decisión que así lo reconoce, originarán responsabilidad patrimonial en contra del denunciante o quejoso exigible ante las autoridades judiciales competentes.

**Parágrafo 1 Artículo 150:** “Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna.

### **Ley 1952 de 2019**

12

**Artículo 86. Oficiosidad y preferencia.** La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

La Procuraduría General de la Nación, previa decisión motivada del funcionario competente, de oficio o a petición del disciplinado, cuando este invoque debidamente sustentada la violación del debido proceso, podrá asumir la investigación disciplinaria iniciada por otro organismo, caso en el cual este la suspenderá y la pondrá a su disposición, dejando constancia de ello en el expediente, previa información al jefe de la entidad. Una vez avocado el conocimiento por parte de la Procuraduría, esta agotará el trámite de la actuación hasta la decisión final.

Los personeros tendrán competencia preferente frente a la administración distrital o municipal.

**Artículo 209. Decisión inhibitoria.** Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso.

Como puede observarse, tanto el artículo 69 de la ley 734 de 2002, como el artículo 86 de la ley 1952 ordenan que el análisis de las quejas anónimas se haga con respecto a los artículos 27 de la ley 24 de 1992 y 38 de la ley 190 de 1995, cuyo contenido es el que sigue:

**Artículo 27 ley 24 de 1992.** Para la recepción y trámite de quejas esta Dirección se ceñirá a las siguientes reglas:

1. Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público.
2. Las quejas que involucren a algún servidor del Estado serán remitidas a la entidad respectiva para que en un plazo no mayor a cinco días informe por escrito al solicitante, con copia a la Defensoría remitente, el trámite y la gestión cumplida.
3. La negativa o negligencia a responder constituye falta grave, sancionada con destitución del cargo y será tomada como entorpecimiento de las labores del Defensor. En estos casos el Defensor podrá incluir el nombre del funcionario renuente en el informe al Congreso o divulgar a la opinión pública, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.
4. Cuando las circunstancias lo aconsejen se podrá mantener bajo reserva la identidad del quejoso, salvo las excepciones legales.

**Artículo 38 ley 190 de 1995.-** Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1 de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio.

Y una lectura conjunta de los anteriores artículos impone concluir, sin lugar a dudas, que las quejas anónimas deben inadmitirse a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de una infracción disciplinaria, lo que aplicado al caso objeto de la pregunta, implica que al señalar el supuesto de hecho, que se trataba de una queja anónima, que solo mencionaba el nombre de unas personas que supuestamente eran familiares de un ordenador del gasto,

precisando la misma pregunta, que la queja no estaba acompañada de ninguna información adicional, era deber de la oficina de control interno proceder a inhibirse de adelantar la acción disciplinaria por no cumplirse con los presupuestos de los artículos citados, es decir por no estar acompañado el escrito anónimo de medios probatorios suficientes que dieran cuenta de la existencia de una infracción disciplinaria, lo que impedía iniciar una indagación previa, e imponía la obligación de sacar un auto inhibitorio ya que la ausencia de soportes probatorios que dieran cuenta de una presunta infracción disciplinaria hacía que se estuviera ante hechos disciplinariamente irrelevantes, que tanto en el marco de la ley 734 de 2002, como bajo la ley 1952 de 2019 imponían la expedición de un auto inhibitorio, que fue la respuesta por mí seleccionada.

Como soporte de la anterior conclusión, aporto copia de auto inhibitorio de fecha 30 de julio de 2021 proferido por la Procuraduría Primera Delegada para la Contratación Estatal, en el cual se profiere decisión inhibitoria frente a escrito anónimo que carecía de los requisitos por los artículos 38 de Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992, a los cuales remite el artículo 69 de la ley 734 de 2002 y el artículo 89 de la ley 1952 de 2019”.

Respuesta publicada el 16 de enero de 2023 en el documento titulado “ANEXO 2”:

**“Pregunta No. 95**

Esta pregunta es pertinente porque para la autoridad disciplinaria es fundamental tener claro los elementos que permitan excepcionalmente adelantar actuación disciplinaria en virtud de una queja anónima.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el parágrafo 1° del artículo 150 de la Ley 734 de 2002 señala que cuando la queja se manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna, sin embargo, para el caso en concreto se cuentan requisitos como hechos concretos y personas determinadas que conllevan a la apertura de indagación preliminar con la finalidad de establecer la adecuada individualización del presunto responsable conforme al artículo 150 de la Ley 734 de 2002.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en ningún momento la norma señala la inadmisión de la queja anónima por la consecuencia jurídica que esto representaría (tránsito a cosa juzgada), de acuerdo con los hechos planteados se cumple con los requisitos necesarios para que excepcionalmente la queja anónima permita iniciar la actuación disciplinaria, puntualmente en indagación preliminar para establecer la adecuada individualización del presunto responsable conforme al artículo 150 de la Ley 734 de 2002.

La opción C es la respuesta correcta porque el artículo 69 de la Ley 734 de 2002 señala frente a la acción disciplinaria (...) no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. A su vez el artículo 81 de la Ley 962 de 2005 (ley antitrámites) contempla como requisito mínimo (...) cuando se refiera en concreto a hechos o personas claramente identificables, elementos contemplados en el caso planteado por lo tanto la actuación correcta por parte de la autoridad disciplinaria es proferir auto de apertura de indagación preliminar.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el artículo 152 de la Ley 734 de 2002 establece que cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación preliminar, se identifique el posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria, sin embargo, conforme a los hechos planteados se debe atender lo contemplado en el artículo 150 ibídem toda



vez que es la indagación preliminar la etapa procesal adecuada para esclarecer la identificación o individualización del autor de una presunta falta disciplinaria. Por lo tanto, la respuesta correcta es la apertura de indagación preliminar”.

En el mismo documento de sustentación del recurso de reposición, argumenté que el examen contenía 3 preguntas indebidamente formuladas que daban lugar a más de una respuesta correcta, que debían ser excluidas y no calificadas debido a que la prueba había sido estructurada en torno a una única respuesta correcta; o que en caso de ser calificadas, debían calificarse como aciertos las opciones que también eran correctas, dentro de las que estaban las que yo seleccioné en la hoja de respuestas.

Las preguntas con más de una opción de respuesta correcta, los argumentos presentados por el suscrito en el recurso de reposición sustentado los días 14 y 15 de noviembre de 2023 y la respuesta dada a mi recurso son las siguientes:

### 1. Pregunta 53 componente de conocimientos

Sustentación expuesta en el recurso de reposición sustentado los días 14 y 15 de noviembre de 2023.

“En esta pregunta se interrogaba por cuáles eran las normas con contenido abstracto y abierto formuladas como cláusulas generales que determinaban criterios de interpretación del resto del ordenamiento jurídico. La respuesta correcta según la clave de respuestas eran los “Valores” identificados con la letra (D) en las posibilidades de respuesta.

Las respuesta por mí marcada el día de la prueba fue la identificada con la letra (C), que correspondía a los “Principios”.

La estructuración de la pregunta permitía considerar como respuestas correctas tanto la (C) como la (D), ya que tal y como se puede extraer del principal pronunciamiento que sobre los valores y principios ha hecho la Corte Constitucional hasta el momento, constituyéndose en un fallo de ineludible y obligatoria referencia, también los principios son pautas de interpretación y también tienen un carácter general y una textura abierta.

En la sentencia de tutela T-406 de 1992 nuestro Tribunal Constitucional consideró:

*“Los principios fundamentales del Estado son una pauta de interpretación ineludible por la simple razón de que son parte de la Constitución misma y están dotados de toda la fuerza normativa que les otorga el artículo cuarto del texto fundamental. Sin embargo, no siempre son suficientes por sí solos para determinar la solución necesaria en un caso concreto. No obstante el hecho de poseer valor normativo, siguen teniendo un carácter general y por lo tanto una textura abierta, lo cual, en ocasiones, limita la eficacia directa de los mismos. En estos casos se trata de un problema relativo a la eficacia más o menos directa de los principios y no a un asunto relacionado con su falta de fuerza normativa. En síntesis, un principio*

*constitucional jamás puede ser desconocido en beneficio de otra norma legal o constitucional o de otro principio no expresamente señalado en la Constitución, pero puede, en ciertos casos, necesitar de otras normas constitucionales para poder fundamentar la decisión judicial.*

*Los valores son normas que establecen fines dirigidos en general a las autoridades creadoras del derecho y en especial al legislador; los principios son normas que establecen un deber ser específico del cual se deriva un espacio de discrecionalidad legal y judicial. La diferencia entre principios y valores no es de naturaleza normativa sino de grado y, por lo tanto, de eficacia. Los principios, por el hecho de tener una mayor especificidad que los valores, tienen una mayor eficacia y, por lo tanto, una mayor capacidad para ser aplicados de manera directa e inmediata, esto es, mediante una subsunción silogística. Los valores, en cambio, tienen una eficacia indirecta, es decir, sólo son aplicables a partir de una concretización casuística y adecuada de los principios constitucionales. De manera similar, la diferencia entre principios y reglas constitucionales no es de naturaleza normativa sino de grado, de eficacia. Las normas, como los conceptos, en la medida en que ganan generalidad aumentan su espacio de influencia pero pierden concreción y capacidad para iluminar el caso concreto”.*

La pregunta 53 no interrogaba por cuáles disposiciones tenían un mayor grado de abstracción, caso en el cual la respuesta correcta hubiera sido sin lugar a dudas, la correspondiente a los valores, sino que preguntaba por las normas de contenido abstracto y abierto que determinaban criterios de interpretación del resto del ordenamiento jurídico, descripción que como se puede extraer del pronunciamiento citado, cobija tanto a los principios como a los valores, cuya diferencia no es de naturaleza normativa sino de grado, grado por el cual no se preguntaba, dando por lo tanto lugar a dos posibles respuestas correctas, esto aún más si se tiene en cuenta que no existe una norma constitucional o legal que defina que defina a los valores de la forma dispuesta en la pregunta, lo cual habilitaba la necesaria remisión a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y por lo tanto a la sentencia citada por ser la más relevante y conocida en este aspecto”.

Respuesta publicada el 16 de enero de 2023 en el documento titulado “ANEXO 2”:

**“Pregunta No. 53**

Esta pregunta es pertinente porque para cualquier operador jurídico y, en especial, para los jueces y magistrados, es fundamental conocer los diferentes tipos de normas que integran un sistema jurídico con el objeto de poder interpretarlas y aplicarlas.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las directrices ordenan o permiten que se alcance un estado de cosas o fin general en la mayor medida de lo posible.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las reglas son normas que tienen un supuesto de hecho formulado de forma cerrada y ordenan una consecuencia jurídica definitiva, es decir, cuando se cumplen determinadas condiciones, ordenan, prohíben o permiten algo definitivamente.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta

14

incorrecta porque los principios también son normas que condicionan las demás normas, pero con mayor grado de concreción y, por lo tanto, de aplicabilidad concreta, alcanzando por sí mismos proyección normativa.

La opción D es la respuesta correcta porque tanto la doctrina como la jurisprudencia constitucional han definido los valores de la forma expuesta en el enunciado".

## 2. Pregunta 63 componente de conocimientos

Sustentación expuesta en el recurso de reposición sustentado los días 14 y 15 de noviembre de 2023:

"En esta pregunta se interrogaba por cuándo no se debía tener como confesión lo aseverado en la contestación de la demanda. Según la clave de respuestas la correcta era la identificada con la letra (C) cuyo enunciado hacía referencia a hechos que favorecieran al confesante y afectaran a la parte contraria.

Mi respuesta correspondió a la identificada con la letra (B), cuyo enunciado hacía mención a hechos para los cuales la ley exija otros medios de prueba.

De la revisión del artículo 191 del Código General del Proceso, se puede concluir sin asomo de duda, que tanto la respuesta identificada con la letra (C), como la identificada con la (B) por mí marcada, eran respuestas correctas:

**Artículo 191. Requisitos de la confesión.** La confesión requiere:

1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.
2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.
3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.
4. Que sea expresa, consciente y libre.
5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.
6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.

La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas" (Negrilla fuera de texto).

Como se concluye de su simple lectura, de conformidad con los numerales 2 y 3 del artículo 191 del CGP, para que una confesión sea válida se requiere tanto que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria, como que, recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba, por lo cual

tanto la respuesta identificada con la letra (C), como la identificada con la (B) por mí marcada, eran respuestas correctas lo que implica que o bien se debe excluir la pregunta y no ser calificada por estar mal diseñada al incluir 2 respuestas correctas, o en caso contrario, se debe calificar como respuesta correcta la marcada por el suscrito”.

Respuesta publicada el 16 de enero de 2023 en el documento titulado “ANEXO 2”:

**“Pregunta No. 63**

Esta pregunta es pertinente porque el medio de prueba de confesión, se puede obtener de diversas formas en la demanda, la contestación y otros actos procesales, así que es fundamental para el administrador de justicia tener la suficiente claridad para determinar cuándo se está frente a la confesión. La valoración probatoria de los diferentes medios de prueba practicados en el curso de un proceso judicial es muy compleja, especialmente con aquellos medios indirectos como la confesión, por lo cual es necesario tener claridad para aplicarlo.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque este es uno de los requisitos de la CONFESIÓN establecido en el C.G.P., Art. 191 Núm. 1

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque este es uno de los requisitos de la CONFESIÓN establecido en el C.G.P., Art. 191 Núm. 3.

La opción C es la respuesta correcta porque esta opción es diametralmente opuesta a la consagrada en el Art. 191 Núm. 2 del C.G.P., toda vez que la confesión debe reportarle consecuencias adversas al confesante y no favorables, tal como está en la opción.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque esa opción encierra los requisitos de la CONFESIÓN establecido en el C.G.P., Art 191 Núm. 5, y por lo tanto debe estimarse como tal”.

**3. Pregunta 82 componente de conocimientos**

Sustentación expuesta en el recurso de reposición sustentado los días 14 y 15 de noviembre de 2023:

“Según el enunciado de esta pregunta, a un psicólogo se le solicitó información de un paciente para utilizar anónimamente y éste se negó aduciendo el secreto profesional, con base en lo cual se preguntaba en qué se estructuraba el secreto profesional.

Según la clave de respuestas la correcta era la identificada con la letra (C) referida a la relación personal.

Mi respuesta fue la identificada con la letra (B) correspondiente al carácter de la información.

Al no existir una norma de rango legal o constitucional que de manera expresa

señale que el secreto profesional se estructura o basa únicamente en una relación personal, lo cual no dejaría duda en torno a la respuesta correcta, el referente necesario para dar respuesta a la pregunta formulada en el examen, era la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que al respecto ha señalado que el secreto profesional se basa tanto en la existencia de una relación de confianza, como en el carácter de la información.

En la Sentencia C-301 de 2012 la Corte consideró lo siguiente:

**3.4.1. Fundamentos del secreto profesional.** La Corte Constitucional ha definido el secreto profesional como: "la información reservada o confidencial que se conoce por ejercicio de determinada profesión o actividad". En este sentido, el secreto profesional es un derecho – deber del profesional, pues *"de verse compelido a revelar lo que conoce perderá la confianza de sus clientes, su prestigio y su fuente de sustento"*.

Por lo anterior, el secreto profesional nace de una relación de confianza que surge entre el profesional y su cliente a propósito de los asuntos objeto de su relación:

*"En el secreto profesional descansa parte muy importante de la confianza que debe surgir y permanecer entre el profesional y su cliente a propósito de los asuntos objeto de su relación. Mal se podría asegurar el éxito de la gestión confiada a aquél si los temores de quien requiere sus servicios le impiden conocer en su integridad los pormenores de la situación en que se ocupa"*

En este sentido, se ha resaltado que en virtud del secreto profesional el usuario de un servicio profesional transmite una serie de datos que están cubiertos por el derecho a la intimidad:

"Por otro lado, es indudable que el secreto profesional tiene relación inescindible con el derecho a la intimidad de quien es usuario de los servicios del diplomado (artículo 15 C.P.), toda vez que la única razón para que datos integrantes de la esfera reservada personal o familiar estén siendo transmitidos a otra persona es la necesidad de apoyo inherente a la gestión demandada y la consiguiente confianza que ella implica".

Y en la Sentencia C-200 de 2012 precisó:

**"4.2.1 El alcance del secreto profesional según la jurisprudencia constitucional**

**4.2.1.1 El artículo 74 de la Constitución señala en forma categórica que "El secreto profesional es inviolable".**

*La Real Academia de la Lengua define como secreto "lo que cuidadosamente se tiene reservado y oculto", frente a lo segundo, se entiende como el "conocimiento que exclusivamente alguno posee de la virtud o propiedades de una cosa o de un procedimiento útil en medicina o en otra ciencia, arte u oficio."*

*Se tiene entonces que el secreto profesional responde a un deber de sigilo que nace en el momento que una persona acude a otra, como depositaria de sus infidencias, en razón de su profesión.*

*El ejercicio de ciertas actividades profesionales implica el tener que saber y conocer parte de la vida privada, pública o comercial de una persona, que asumen la calidad de íntimos y que, no deben ser conocidos por terceros. En efecto, dichas revelaciones se realizan por cuanto son imprescindibles para que el profesional pueda dimensionar el problema y responder en forma apropiada a la expectativa de solución que se le pide. De lo anterior, surge un deber de lealtad frente a quien deposita su confianza”.*

Como se puede apreciar, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el secreto profesional se basa tanto en la existencia de una relación de confianza, como en el carácter de la información, con lo cual existían en las posibles respuestas 2 correctas, dentro de ellas, la que el suscrito seleccionó como correcta, esto es la identificada con la letra (B) referente al carácter de la información, la cual resultaba incluso más precisa que la indicada en la clave de respuestas, que al hacer mención a una relación personal no era del todo correspondiente con la relación de confianza referida por la Corte Constitucional.

No obstante lo anterior, no se presta a duda el hecho de que el secreto profesional se funda necesariamente y debe tener en cuenta el carácter de la información, pues es precisamente el contenido de ésta lo que se pretende proteger por su relación con el derecho a la intimidad, su valor comercial etc, lo que resalta y demuestra que la respuesta por mí seleccionada era correcta”.

Respuesta publicada el 16 de enero de 2023 en el documento titulado “ANEXO 2”:

**“Pregunta No. 82**

Esta pregunta es pertinente porque es importante que los aspirantes a jueces y magistrados estén familiarizados con las implicaciones del mandato constitucional que establece en su artículo 74 que “el secreto profesional es inviolable”; durante el ejercicio profesional de los aspirantes como jueces de tutela (jueces constitucionales), deberán tener este insumo claro.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en general, el carácter del solicitante no es relevante, y por ello es oponible a terceros (“De lo dicho se concluye que el secreto profesional ha sido consagrado en guarda de la relación del profesional con la persona que solicita y obtiene sus servicios, quien necesariamente debe hacerle conocer datos y elementos que de otra manera no le serían confiados por ella. Esa protección tiene efectos hacia el exterior de quienes han trabado la relación profesional, es decir, se trata de algo oponible a terceros” Sentencia C301 de 2012 Corte Constitucional). La Ley 1090 de 2010, que regula la profesión de Psicología, sólo contempla dos eventos en que el psicólogo puede revelar la información confiada: por autorización del paciente o cuando con la no revelación se cause un daño evidente al paciente o a un tercero (artículo 2, numeral 3). Dado que el material va a ser usado en la elaboración de una cartilla de índole genérica, el daño eventual ocasionado por la no revelación hacia un tercero no sería evidente.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Para que se active el secreto profesional que se establece entre el psicólogo y su cliente no es relevante la información que se pretende obligar a divulgar, sino la defensa de la relación personalísima que se establece entre el profesional y su cliente. El profesional está

obligado, por ende, a proteger toda la información que le sea confiada, sin que le sea dable establecer diferenciaciones "El secreto profesional nace de una relación de confianza que surge entre el profesional y su cliente a propósito de los asuntos objeto de su relación: En el secreto profesional descansa parte muy importante de la confianza que debe surgir y permanecer entre el profesional y su cliente a propósito de los asuntos objeto de su relación. Mal se podría asegurar el éxito de la gestión confiada a aquél si los temores de quien requiere sus servicios le impiden conocer en su integridad los pormenores de la situación en que se ocupa... El secreto profesional tiene como fundamentos esenciales la tutela de la privacidad natural de la persona y la protección de la honra, el buen nombre y la buena fama del depositante del secreto: Se reserva para la privacidad o exclusividad, con un doble fin: primero, para no dejar indefensa a la persona, al despojarla de la introspección necesaria para vivir dignamente, con su privacidad natural. Y segundo, por la honra, buen nombre y buena fama del depositante del secreto, que deben quedar incólumes. Se habla de reserva, lo cual indica que el conocimiento se guarda para algo específico, que debe ser utilizado en la confidencialidad y exclusividad propias del oficio. Se viola el secreto cuando se divulga (...)." Sentencia C301 de 2012 Corte Constitucional).

La opción C es la respuesta correcta porque es el carácter personalísimo de la relación lo que determina la aplicación del secreto profesional. "La Corte Constitucional ha definido el secreto profesional como la información reservada o confidencial que se conoce por ejercicio de determinada profesión o actividad. En este sentido, el secreto profesional es un derecho – deber del profesional, pues de verse compelido a revelar lo que conoce perderá la confianza de sus clientes, su prestigio y su fuente de sustento. El secreto profesional nace de una relación de confianza que surge entre el profesional y su cliente a propósito de los asuntos objeto de su relación..." Sentencia C301 de 2012 Corte Constitucional.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Como puede colegirse de las anteriores explicaciones, la utilización eventual del material que puede obtenerse con la divulgación del secreto profesional no es lo que protege la disposición constitucional".

**Y finalmente, en la sustentación del recurso de reposición señalé, que el examen contenía una pregunta con una respuesta incorrecta que debía ser excluida de calificación, la cual refiero a continuación, con los argumentos expuestos en la sustentación del recurso y la respuesta publicada el 16 de enero de la presente anualidad.**

#### **Pregunta 123 componente de conocimientos**

Sustentación expuesta en el recurso de reposición sustentado los días 14 y 15 de noviembre de 2023:

"De conformidad con esta pregunta, un conductor conducía a 70 kilómetros por hora en una avenida cuyo máximo de velocidad era de 60 K/H. Un transeúnte se atravesaba a 3 metros, era atropellado y moría. Un dictamen decía que probablemente también hubiera muerto de conducir a 60 K/H y se preguntaba si según la teoría de la imputación objetiva podría serle imputable el resultado.

Según la clave de respuestas la correcta sería la letra (B) que señalaba que era improcedente imputarle el resultado porque aunque se creó un riesgo, éste no se había materializado, respuesta errónea por las razones que a continuación expongo.

Bajo la teoría de la imputación objetiva para que un resultado le pueda ser atribuido a un agente, este ha debido crear o incrementar un riesgo

jurídicamente desaprobado, y este riesgo creado debió realizarse en el resultado típico<sup>4</sup>.

A partir de la anterior premisa, la respuesta presuntamente correcta es a todas luces lo contrario, una respuesta incorrecta ya que la misma pregunta partía del supuesto de hecho consistente en que el transeúnte había muerto como consecuencia del impacto del vehículo que era conducido a una velocidad superior a la permitida, con lo cual se había creado un riesgo que se materializó en la muerte del transeúnte y el hecho de que existiera un dictamen que indicara que el transeúnte probablemente también hubiera muerto de ir el carro a 60 kilómetros por hora, no solo no tiene la potencialidad de excluir la muerte del transeúnte, la cual ocurrió, materializándose el riesgo, sino que dado que el resultado del dictamen no era de certeza absoluta, sino tan solo de probabilidad, el mismo no podía considerarse como razón suficiente para concluir que el riesgo no se había materializado, pues lo cierto según la misma pregunta, era que el vehículo se conducía a una velocidad superior en 10 kilómetros a la permitida legalmente y que el transeúnte impactado murió, lo cual en el contexto de la pregunta era demostrativo de la creación de un riesgo y de su materialización, de lo cual debe concluirse que la respuesta indicada en la clave de respuestas como correcta, realmente es incorrecta siendo necesario que se proceda a excluir esa pregunta la cual no debe ser calificada”.

“Respuesta publicada el 16 de enero de 2023 en el documento titulado “ANEXO 2”:

**“Pregunta No. 123**

Esta pregunta es pertinente porque el funcionario judicial debe estar en capacidad de aplicar el artículo 9° del Código Penal Colombiano, el cual señala que la conducta punible debe ser típica, antijurídica y culpable; la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado. Adicionalmente, la teoría de la imputación objetiva se ha establecido en la dogmática penal como herramienta para solucionar casos complejos, entre los que se encuentran la imputabilidad de delitos culposos y delitos omisivos. Esta teoría ha sido claramente asumida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, entre otras, en la Sentencia SP1945-2019, Rad. 50523, del 12 de junio de 2019, MP. Luis Antonio Hernández Barbosa.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con la teoría de la imputación objetiva, la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado no es suficiente para la imputación del resultado, se necesita, en consecuencia, que exista un nexo causal entre la conducta y el resultado y que el riesgo causado se realice en el resultado generado; este último requisito no se satisface en el caso (art. 9 del Código Penal).

La opción B es la respuesta correcta porque en el caso no se puede predicar que, si el ciudadano hubiese actuado conforme a derecho, habría podido evitar el resultado, lo cual es requisito necesario para que se pueda acreditar la imputación objetiva, en lo que se ha denominado doctrinariamente como el requisito de la realización del riesgo en el resultado. Lo anterior, ya que, aunque hubiese ido conduciendo a 60 km/h (velocidad permitida legalmente), aun así se hubiese producido el resultado (art. 9 del Código Penal).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien la violación de la norma es un criterio para determinar que se creó un riesgo desaprobado, no es un requisito suficiente para que la conducta se considere típica (art. 9

---

<sup>4</sup> Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia, SP8759-2016 DEL 26-06-2016.



del Código Penal).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el exceso de velocidad Sí es relevante jurídicamente por representar una elevación del riesgo jurídicamente permitido. En todo caso, no es suficiente para hacer atribuible el resultado, como lo exige el art. 9 del Código Penal".

## **DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

### **1. DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO:**

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

### **2. DERECHO FUNDAMENTAL A ACCEDER AL TRABAJO EN CARGOS PÚBLICOS POR MEDIO DE CONCURSOS DE MÉRITOS:**

"ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas".

"ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción".

## **CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

### **Violación del derecho fundamental al debido proceso administrativo**

1). En el escrito de sustentación del recurso de reposición solicité de manera expresa, que "en garantía mi derecho a un debido proceso, en la respuesta que se de al presente recurso se aborde de manera individual y sustentada, cada una de las preguntas y situaciones expuestas en este escrito, señalando expresa y argumentadamente las consideraciones frente a cada una de ellas".

Como lo podrá constatar el Magistrado(a) a partir de la confrontación de las solicitudes y los argumentos presentados en la sustentación del recurso de reposición, frente al contenido del documento denominado "ANEXO 2" publicado el pasado 16 de enero de 2023 y que contiene la respuesta a los recursos de reposición presentados por múltiples recurrentes, en éste documento se hizo una relación de las preguntas que fueron objeto de objeciones, identificadas por medio de su número, sin citar la pregunta ni el contenido de las opciones de respuesta<sup>5</sup> y se indicaron consideraciones generales dirigidas a todos los concursantes recurrentes, informando porque los organizadores y ejecutores del concurso, opinaban que la clave de respuesta era correcta y porque las demás opciones no lo eran. SIN ABORDAR los argumentos por mí expuestos frente a cada pregunta objetada, que sustentaban porque 8 preguntas fueron calificadas con claves de respuesta incorrectas, siendo las respuestas correctas las seleccionadas por el suscrito; que argumentaban que 3 preguntas contenían más de una opción correcta de respuesta, razón por la cual debían ser excluidas de calificación o en caso de que se decidiera calificarlas, debían ser también ser calificadas como correctas las opciones de respuesta seleccionadas por el suscrito; y que indicaban que una pregunta había sido indebidamente estructurada y por lo tanto debía ser objeto de exclusión sin calificarla; con lo cual se vulneró mi derecho a un debido proceso administrativo porque no se analizaron los argumentos por mí expuestos en mi recurso de reposición, desnaturalizando la razón de ser del recurso que es precisamente que se valoren los argumentos expuestos por el recurrente y se corrijan los errores de la administración.

2). También me fue vulnerado el derecho a un debido proceso administrativo, cuando en la calificación de las respuestas, se desconoció la normatividad y la jurisprudencia aplicables en la selección de la respuesta correcta, como sucedió en el caso de las siguientes preguntas:

**2.1. En la calificación de la respuesta a la pregunta número 62 del componente de conocimientos, se desconoció el artículo 167 del Código General del Proceso.**

Esa pregunta interrogaba acerca de la carga de la prueba en el Código General del Proceso (CGP), solicitando al concursante que respondiera en qué se fundaba dicha exigencia en el CGP.

De conformidad con la clave de respuestas, la correcta era la identificada con la letra (C), cuyo enunciado señalaba que la carga de la prueba se fundaba en el ejercicio de derechos procesales de colaboración, búsqueda de la verdad y de un orden justo.

Mi respuesta fue la identificada con la letra (B), cuyo enunciado señalaba como fundamento de la carga de la prueba el deber de colaboración de las partes para probar los hechos que invocan en la demanda y su contestación, lo cual se deriva de manera directa del artículo 167 del CGP, que reguló la carga de la prueba en los siguientes términos:

---

<sup>5</sup> Por esta razón el señor(a) Juez de tutela deberá solicitar como prueba, el cuadernillo de preguntas correspondiente a la prueba de aptitudes y conocimientos para el cargo de Magistrado Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional – Comisión Seccional de Disciplina Judicial; hoja de respuestas llenada por el suscrito; y clave de respuesta con fundamento en la cual fue calificado dicho examen en lo que a mi cargo se refiere.

10

**Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.**

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

*Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.*

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba" (Negrilla y subraya fuera de texto).*

Al señalar textualmente el artículo 167 citado, que: "***Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen***", es absolutamente claro y no se necesitan mayores elucubraciones, para concluir que el Legislador reguló la carga de la prueba como un deber, como una carga y no como un derecho y que incluso **la respuesta por mí seleccionada se corresponde directamente con el enunciado legal ya que mi respuesta señalaba que el fundamento de la carga de la prueba en el CGP se fundaba en el deber de colaboración de las partes para probar los hechos que invocan en la demanda y su contestación y la norma citada prescribe literal y expresamente "Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"** por lo que no cabe la menor duda, que la respuesta correcta fue la que yo seleccioné y no la que se indicó en la clave de respuestas como correcta.

Solo resulta necesario agregar, que la palabra "incumbe" utilizada por el Legislador, deriva del verbo "incumbir" que según la Real Academia de la Lengua cuando se dice de algo, significa: "Estar a cargo de alguien"<sup>6</sup>, razón adicional para concluir que la respuesta correcta no es la referida en la clave de respuestas, que refiere a la carga de la prueba como un derecho procesal, sino la respuesta por mí marcada que refería a la misma como un deber de colaboración de las partes para probar los hechos que invocan en la demanda y su contestación, lo cual además se corresponde directamente con el enunciado legal citado, el cual al ser desconocido en la selección de la respuesta correcta implica una clara violación del derecho al debido proceso administrativo.

---

<sup>6</sup> <https://www.rae.es/drae2001/incumbir>

**2.2. En la calificación de la respuesta a la pregunta número 92 del componente de conocimientos, se desconoció lo previsto en los artículos 44 y 46 de la ley 734 de 2002 y/o el artículo 48 de la ley 1952 de 2019.**

En esta pregunta el enunciado partía de señalar, que el 2 de febrero de 2022 se había abierto una indagación preliminar, que el 8 de julio de 2022 se abrió investigación disciplinaria y que producto de dicho proceso el investigado fue encontrado responsable de una falta gravísima cometida con culpa gravísima y se preguntaba que "de acuerdo a la normatividad vigente para la época de los hechos cuál era la sanción a imponer".

De conformidad con la clave de respuestas, la respuesta adecuada sería la identificada con la letra (A) correspondiente a destitución e inhabilidad general de 5 a 10 años y según el documento titulado "ANEXO 2" publicado el 16 de enero de 2023: "La opción A es la respuesta correcta porque de acuerdo con los hechos planteados encontramos que la normatividad vigente para la época de los hechos es la Ley 1952 de 2019, la cual en su numeral 2° del artículo 48 establece que la destitución e inhabilidad general es de cinco (5) a diez (10) años para las faltas gravísimas realizadas con culpa gravísima". **sin embargo, una sanción de destitución de 5 a 10 años NO existió ni bajo la ley 734 de 2002 que contenía al Código Único Disciplinario, ni existe bajo la actual ley 1952 de 2019 que contiene el Código General Disciplinario, ya que el numeral 2 del artículo 48 de la ley 1952 de 2019 regula un lapso entre 8 y 10 años y no entre 5 y 10 años.**

Mi respuesta fue la identificada con la letra (B): Destitución e Inhabilidad general de 10 a 20 años, que como a continuación sustento con base en la normatividad aplicable, era la respuesta correcta.

Teniendo en cuenta que la pregunta indagaba de manera expresa por la sanción a imponer *según la normatividad vigente para la época de los hechos*, lo primero a tener en cuenta es que dada la fecha de apertura de la indagación preliminar (2 de febrero de 2022) debe entenderse que los hechos fueron anteriores a esa fecha, razón por la cual la norma vigente era la ley 734 de 2002, debido a que la ley 1952 de 2019, modificada por la ley 2094 del 29 de junio de 2021, solo entró en vigencia el 29 de marzo de 2022 tal y como se deriva del artículo 265 de la última ley citada.

Siendo la ley 734 de 2002 la norma aplicable para la fecha de los hechos, para dar respuesta a la pregunta debía tenerse en cuenta el artículo 44 de esa ley que regulaba la sanción aplicable a las faltas gravísimas cometidas con culpa gravísima, siendo ésta la siguiente:

**"Artículo 44. Clases de sanciones.** El servidor público esta sometido a las siguientes sanciones:

1. Destitución e inhabilidad general, para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima".

De igual forma, para dar respuesta a la pregunta, debía tenerse en cuenta el artículo 46 de la misma ley, que regulaba el límite de las sanciones como sigue:

**"Artículo 46. Límite de las sanciones.** La inhabilidad general será de diez a veinte años; la inhabilidad especial no será inferior a treinta días ni superior a doce meses; pero cuando la falta afecte el patrimonio económico del Estado la inhabilidad será permanente".

14

Aplicadas las anteriores normas a la pregunta formulada, que interrogaba por la sanción a imponer por una falta gravísima cometida con culpa gravísima, solo podía concluirse que la respuesta correcta era la destitución e inhabilidad general de 10 a 20 años (respuesta por mí señalada) y no la mencionada en la clave de respuesta como la correcta (inhabilidad general de 5 a 10 años), la cual no existía para ningún tipo de faltas en el articulado de la ley 734 de 2002 y valga incluso señalar, tampoco existe en la actual ley 1952 de 2019, que en su artículo 48 regula las clases y límites de las sanciones, sin que dentro de éstas esté la inhabilidad general de 5 a 10 años que según la clave de respuestas era la correcta.

**Artículo 48. Clases y límites de las sanciones disciplinarias.** <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El disciplinable está sometido a las siguientes sanciones:

1. Destitución e inhabilidad general de diez (10) a veinte (20) años para las faltas gravísimas dolosas.
2. Destitución e inhabilidad general de ocho (8) a diez (10) años para las faltas gravísimas realizadas con culpa gravísima.
3. Suspensión en el ejercicio del cargo de tres (3) a dieciocho (18) meses e inhabilidad especial por el mismo término para las faltas graves dolosas.
4. Suspensión en el ejercicio del cargo de uno (1) a doce (12) meses para las faltas graves culposas.
5. Multa de diez (10) a ciento ochenta (180) días del salario básico devengado para la época de los hechos para las faltas leves dolosas.
6. Amonestación escrita para las faltas leves culposas.

**2.3. En la calificación de la respuesta a la pregunta 95 del componente de conocimientos se desconoció el contenido literal de los artículos 69 de la ley 734 de 2002 y 86 de la ley 1952 de 2019.**

El supuesto de hecho de esta pregunta señalaba, que se había presentado una queja anónima sobre la vinculación laboral de familiares del ordenador del gasto, donde solo se indicaba el nombre de los familiares sin ninguna información adicional y se preguntaba qué debía hacer frente a esa queja la Oficina de Control Disciplinario Interno.

Según la clave de respuesta la correcta era la identificada con la letra (C): sacar auto de apertura de indagación previa.

Mi respuesta fue la identificada con la letra (A): sacar un auto inhibitorio, la cual como a continuación sustento con base en la normatividad aplicable, era la respuesta correcta.

Tanto si la pregunta es analizada desde la perspectiva de la ley 734 de 2002, como desde la actual ley 1952 de 2019, la respuesta correcta sería la mía, como se deduce de las siguientes normas:

## Ley 734 de 2002

**Artículo 69. Oficiosidad y preferencia.** La acción disciplinaria se iniciara y adelantara de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. La Procuraduría General de la Nación, previa decisión motivada del funcionario competente, de oficio o a petición del disciplinado, cuando este invoque debidamente sustentada la violación del debido proceso, podrá asumir la investigación disciplinaria iniciada por otro organismo, caso en el cual este la suspenderá y la pondrá a su disposición, dejando constancia de ello en el expediente, previa información al jefe de la entidad. Una vez avocado el conocimiento por parte de la Procuraduría, esta agotara el trámite de la actuación hasta la decisión final.

Los personeros tendrán competencia preferente frente a la administración distrital o municipal.

Las denuncias y quejas falsas o temerarias, una vez ejecutoriada la decisión que así lo reconoce, originaran responsabilidad patrimonial en contra del denunciante o quejoso exigible ante las autoridades judiciales competentes.

**Parágrafo 1 Artículo 150:** "Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna.

## Ley 1952 de 2019

**Artículo 86. Oficiosidad y preferencia.** La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

La Procuraduría General de la Nación, previa decisión motivada del funcionario competente, de oficio o a petición del disciplinado, cuando este invoque debidamente sustentada la violación del debido proceso, podrá asumir la investigación disciplinaria iniciada por otro organismo, caso en el cual este la suspenderá y la pondrá a su disposición, dejando constancia de ello en el expediente, previa información al jefe de la entidad. Una vez avocado el conocimiento por parte de la Procuraduría, esta agotará el trámite de la actuación hasta la decisión final.

Los personeros tendrán competencia preferente frente a la administración distrital o municipal.

**Artículo 209. Decisión inhibitoria.** Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso.

Como puede observarse, tanto el artículo 69 de la ley 734 de 2002, como el artículo 86 de la ley 1952 ordenan que el análisis de las quejas anónimas se haga con respecto a los artículos 27 de la ley 24 de 1992 y 38 de la ley 190 de 1995, cuyo contenido es el que sigue:

**Artículo 27 ley 24 de 1992.** Para la recepción y trámite de quejas esta Dirección se ceñirá a las siguientes reglas:

1. Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público.
2. Las quejas que involucren a algún servidor del Estado serán remitidas a la entidad respectiva para que en un plazo no mayor a cinco días informe por escrito al solicitante, con copia a la Defensoría remitente, el trámite y la gestión cumplida.
3. La negativa o negligencia a responder constituye falta grave, sancionada con destitución del cargo y será tomada como entorpecimiento de las labores del Defensor. En estos casos el Defensor podrá incluir el nombre del funcionario renuente en el informe al Congreso o divulgar a la opinión pública, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.
4. Cuando las circunstancias lo aconsejen se podrá mantener bajo reserva la identidad del quejoso, salvo las excepciones legales.

**Artículo 38 ley 190 de 1995.**- Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1 de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio.

Y una lectura conjunta de los anteriores artículos impone concluir, sin lugar a dudas, que las quejas anónimas deben inadmitirse a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de una infracción disciplinaria, lo que aplicado al caso objeto de la pregunta, implica que al señalar el supuesto de hecho, que se trataba de una queja anónima, que solo mencionaba el nombre de unas personas que supuestamente eran familiares de un ordenador del gasto, precisando la misma pregunta, que la queja no estaba acompañada de ninguna información adicional, era deber de la oficina de control interno proceder a inhibirse de adelantar la acción disciplinaria por no cumplirse con los presupuestos de los artículos citados, es decir por no estar acompañado el escrito anónimo de medios probatorios suficientes que dieran cuenta de la existencia de una infracción disciplinaria, lo que impedía iniciar una indagación previa, e imponía la obligación de sacar un auto inhibitorio ya que la ausencia de soportes probatorios que dieran cuenta de una presunta infracción disciplinaria hacía que se estuviera ante hechos disciplinariamente irrelevantes, que tanto en el marco de la ley 734 de 2002, como bajo la ley 1952 de 2019 imponían la expedición de un auto inhibitorio, que fue la respuesta por mí seleccionada.

**2.4. En la calificación de la respuesta a la pregunta 53 del componente de conocimientos se desconoció el contenido de la sentencia de Tutela T-406 de 1992.**

En esta pregunta se interrogaba por cuáles eran las normas con contenido abstracto y abierto formuladas como cláusulas generales que determinaban criterios de interpretación del resto del ordenamiento jurídico. La respuesta correcta según la clave de respuestas eran los "Valores" identificados con la letra (D) en las posibilidades de respuesta.

Las respuesta por mí marcada el día de la prueba fue la identificada con la letra (C), que correspondía a los "Principios".

La estructuración de la pregunta permitía considerar como respuestas correctas tanto la (C) como la (D), ya que tal y como se puede extraer del principal pronunciamiento que sobre los valores y principios ha hecho la Corte

Constitucional hasta el momento, constituyéndose en un fallo de ineludible y obligatoria referencia, también los principios son pautas de interpretación y también tienen un carácter general y una textura abierta.

En la sentencia de tutela T-406 de 1992 nuestro Tribunal Constitucional consideró:

*"Los principios fundamentales del Estado son una pauta de interpretación ineludible por la simple razón de que son parte de la Constitución misma y están dotados de toda la fuerza normativa que les otorga el artículo cuarto del texto fundamental. Sin embargo, no siempre son suficientes por sí solos para determinar la solución necesaria en un caso concreto. No obstante el hecho de poseer valor normativo, siguen teniendo un carácter general y por lo tanto una textura abierta, lo cual, en ocasiones, limita la eficacia directa de los mismos. En estos casos se trata de un problema relativo a la eficacia más o menos directa de los principios y no a un asunto relacionado con su falta de fuerza normativa. En síntesis, un principio constitucional jamás puede ser desconocido en beneficio de otra norma legal o constitucional o de otro principio no expresamente señalado en la Constitución, pero puede, en ciertos casos, necesitar de otras normas constitucionales para poder fundamentar la decisión judicial.*

*Los valores son normas que establecen fines dirigidos en general a las autoridades creadoras del derecho y en especial al legislador; los principios son normas que establecen un deber ser específico del cual se deriva un espacio de discrecionalidad legal y judicial. La diferencia entre principios y valores no es de naturaleza normativa sino de grado y, por lo tanto, de eficacia. Los principios, por el hecho de tener una mayor especificidad que los valores, tienen una mayor eficacia y, por lo tanto, una mayor capacidad para ser aplicados de manera directa e inmediata, esto es, mediante una subsunción silogística. Los valores, en cambio, tienen una eficacia indirecta, es decir, sólo son aplicables a partir de una concretización casuística y adecuada de los principios constitucionales. De manera similar, la diferencia entre principios y reglas constitucionales no es de naturaleza normativa sino de grado, de eficacia. Las normas, como los conceptos, en la medida en que ganan generalidad aumentan su espacio de influencia pero pierden concreción y capacidad para iluminar el caso concreto".*

La pregunta 53 no interrogaba por cuáles disposiciones tenían un mayor grado de abstracción, caso en el cual la respuesta correcta hubiera sido sin lugar a dudas, la correspondiente a los valores, sino que preguntaba por las normas de contenido abstracto y abierto que determinaban criterios de interpretación del resto del ordenamiento jurídico, descripción que como se puede extraer del pronunciamiento citado, cobija tanto a los principios como a los valores, cuya diferencia no es de naturaleza normativa sino de grado, grado por el cual no se preguntaba, dando por lo tanto lugar a dos posibles respuestas correctas, esto aún más si se tiene en cuenta que no existe una norma constitucional o legal que defina a los valores de la forma dispuesta en la pregunta, lo cual habilitaba la necesaria remisión a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y por lo tanto a la sentencia citada por ser la más relevante y conocida en este aspecto.



21

**2.5. En la calificación de la respuesta a la pregunta 63 del componente de conocimientos se desconoció el contenido del artículo 191 del Código General del Proceso.**

En esta pregunta se interrogaba por cuándo no se debía tener como confesión lo aseverado en la contestación de la demanda. Según la clave de respuestas la correcta era la identificada con la letra (C) cuyo enunciado hacía referencia a hechos que favorecieran al confesante y afectaran a la parte contraria.

Mi respuesta correspondió a la identificada con la letra (B), cuyo enunciado hacía mención a hechos para los cuales la ley exija otros medios de prueba.

De la revisión del artículo 191 del Código General del Proceso, se puede concluir sin asomo de duda, que tanto la respuesta identificada con la letra (C), como la identificada con la (B) por mí marcada, eran respuestas correctas:

**Artículo 191. Requisitos de la confesión. La confesión requiere:**

*1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.*

*2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.*

*3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.*

*4. Que sea expresa, consciente y libre.*

*5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.*

*6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.*

*La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas" (Negrilla fuera de texto).*

Como se concluye de su simple lectura, de conformidad con los numerales 2 y 3 del artículo 191 del CGP, para que una confesión sea válida se requiere tanto que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria, como que, recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba, por lo cual, al interrogar la pregunta, por cuándo NO SE debía tener como confesión lo aseverado en la contestación de la demanda, tanto la respuesta identificada con la letra (C) referente a hechos que favorecieran al confesante y afectaran a la parte contraria, como la identificada con la (B) por mí marcada, que hacía mención hechos para los cuales la ley exija otros medios de prueba, eran respuestas correctas lo que implica que o bien se debe excluir la pregunta y no ser calificada por estar mal diseñada al incluir 2 respuestas correctas, o en caso contrario, se debe calificar como respuesta correcta la marcada por el suscrito.

**Violación al derecho fundamental a acceder a un trabajo en el cargo público de “Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional, Comisión Seccional de Disciplina Judicial o quien haga sus veces”, por medio de un concurso de méritos.**

Al no haber sido evaluados los argumentos expuestos por el suscrito en la sustentación del recurso de reposición presentado, en el cual sustenté con base en normatividad y jurisprudencia directamente aplicables, que existieron 8 preguntas calificadas con base en una clave de respuesta incorrecta, siendo correcta la respuesta por mí seleccionada, que el examen contenía 3 preguntas indebidamente formuladas que daban lugar a más de una respuesta correcta, que debían ser excluidas y no calificadas porque la prueba tenía como presupuesto la existencia de una única respuesta correcta, o que en su defecto, también debían ser calificadas como correctas las respuestas por mí seleccionadas; y que el examen contenía una pregunta con una clave de respuesta incorrecta que debía ser excluida de calificación, el acceso a un trabajo en un cargo público, por medio de un concurso de méritos, resulta vulnerado al desconocerse el mérito como criterio de evaluación, mérito que está determinado por la selección de la respuesta correcta y que en el caso del suscrito aspirante resulta violado cuando 8 preguntas son calificadas con base en claves de respuestas incorrectas, siendo la respuesta correcta la seleccionada por el suscrito, 3 preguntas estaban indebidamente formuladas y una más fue calificada a partir de una respuesta incorrecta.

Si como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia T-340 de 2020, los concursos de méritos deben ser “procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad”, las preguntas formuladas en los mismos, cuando el criterio de selección es el de una única respuesta correcta, como fue el caso de la convocatoria 27, deben ser calificadas con respecto a respuestas correctas y preguntas debidamente formuladas, lo cual considero NO sucedió en el caso de las preguntas por mí impugnadas.

### **PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos referidos, la jurisprudencia citada y la normatividad mencionada en el presente escrito, respetuosamente solicito a la Honorable Corte Suprema de Justicia, tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo y al acceso al trabajo en cargos públicos por concurso de méritos, previstos en los artículos 29, 25 y 125 de la Constitución Política de Colombia y en consecuencia:

1. Ordenar al Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración Judicial de Carrera Judicial y a la Universidad Nacional de Colombia, a cuyo cargo está la realización y calificación de las pruebas de conocimientos y aptitudes en el marco de la Convocatoria No. 27, que den respuesta en debida forma al recurso de reposición sustentado por el suscrito los días 14 y 15 de noviembre de 2022, sobre la calificación de las pruebas de conocimientos y aptitudes correspondientes al examen para acceso al cargo de “Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional, Comisión Seccional de Disciplina Judicial o quien haga sus veces”, pronunciándose sobre cada uno de los argumentos allí desarrollados frente a las 12 preguntas cuya calificación fue objeto de impugnación por el suscrito accionante, corrigiendo las irregularidades en la calificación de las pruebas por

22

mí presentadas, evidenciadas y demostradas en la sustentación del recurso de reposición.

2. Ordenar al Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración Judicial de Carrera Judicial y a la Universidad Nacional de Colombia, a cuyo cargo está la realización y calificación de las pruebas de conocimientos y aptitudes en el marco de la Convocatoria No. 27, que subsane la violación del debido proceso administrativo por vulneración de la normatividad y jurisprudencia aplicables en la selección de la respuesta correcta, correspondiente a las preguntas, 53, 62, 63, 92 y 95.

3. Ordenar al Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración Judicial de Carrera Judicial y a la Universidad Nacional de Colombia, a cuyo cargo está la realización y calificación de las pruebas de conocimientos y aptitudes en el marco de la Convocatoria No. 27, que como consecuencia de las irregularidades evidenciadas en la calificación de las preguntas impugnadas por el suscrito accionante, proceden a recalificar las pruebas de conocimientos y aptitudes en lo que a dichas preguntas se refiere, aumentando la calificación del suscrito en el porcentaje correspondientes a esas preguntas.

### SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado *"suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere"*.

En efecto, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 señala:

"ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".

En el presente caso, solicito que como medida provisional que la Unidad de Administración Judicial de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, y la Universidad Nacional de Colombia, se abstengan de continuar con las etapas subsiguientes de la Convocatoria 27 hasta tanto no se resuelva la presente acción.

## COMPETENCIA

La competencia para el conocimiento del presente asunto está determinada por el decreto Decreto 1983 de 2017 según el cual:

8. Las acciones de tutela dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia y a prevención, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto.

(...)

11. Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo.

## JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

## ANEXOS

- Copia de la resolución CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022 por medio de la cual se publicaron los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos de la Convocatoria 27 y de la hoja donde figura la calificación asignada al suscrito accionante (3 folios)
- Copia de constancia de envío de los correos electrónicos de fechas 14 y 15 de noviembre de 2022 por medio de los cuales sustenté el recurso de reposición (2 folios).
- Copia de la sustentación del recurso de reposición en 23 folios.
- Copia de la Resolución CJR23-0046 del 16 de enero de 2023, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición en 18 folios.
- Copia de anexo en excel publicado junto con la Resolución CJR23-0046 del 16 de enero de 2023, en el cual figura el nombre de los recurrentes que hicieron uso del recurso de reposición, junto con las preguntas objeto de impugnación, dentro del cual figura el suscrito accionante (2 folios).
- Copia de los apartes pertinentes del documento denominado "ANEXO 2" publicado junto con la Resolución CJR23-0046 del 16 de enero de 2023, el cual contiene el pronunciamiento de los organizadores y ejecutores del concurso, frente a las preguntas impugnadas por el suscrito a través del recurso de reposición, en 20 folios.

## PRUEBAS QUE DEBERÁ SOLICITAR EL SEÑOR(A) JUEZ DE TUTELA

Teniendo en cuenta que en las respuestas a los recursos de reposición publicadas el pasado 16 de enero de 2023, no se cita el contenido de las preguntas impugnadas ni de sus opciones de respuesta, para un adecuado análisis de la presente acción y de la respuesta que brinden los accionados, el señor(a) Juez de tutela deberá solicitar:

1. Copia del cuadernillo de preguntas correspondiente a la prueba de conocimientos y aptitudes para el cargo de Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional – Comisión Seccional de Disciplina Judicial.
2. Copia de la hoja de respuestas llenada por el suscrito en la prueba de aptitudes y conocimientos para el cargo previamente citado.
3. Copiade la clave de respuestas utilizada para calificar la prueba realizada por el suscrito para el cargo arriba referido.

### DIRECCIONES DE NOTIFICACIÓN DE LOS ACCIONADOS

- Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración Judicial de Carrera Judicial: [convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co);  
[deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

- Universidad Nacional de Colombia: [notificaciones\\_juridica\\_nal@unal.edu.co](mailto:notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co);  
[notificaciones\\_juridica\\_bog@unal.edu.co](mailto:notificaciones_juridica_bog@unal.edu.co)

### DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

Luis Fernando Rivera Castro: E-mail: [luisfernandorivera2011@hotmail.com](mailto:luisfernandorivera2011@hotmail.com)

Atenta y respetuosamente

  
**LUIS FERNANDO RIVERA CASTRO**

C.C. 7.180.450

E-mail: [luisfernandorivera2011@hotmail.com](mailto:luisfernandorivera2011@hotmail.com)



**RESOLUCIÓN CJR22-0351  
(01 de septiembre de 2022)**

*"Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial"*

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

De conformidad con el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, la facultad otorgada por el Acuerdo número 024 de 1997, lo aprobado en la sesión de la Corporación del 24 de agosto de 2022, y

**CONSIDERANDO QUE:**

Con el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, el Consejo Superior de la Judicatura convocó a los interesados en vincularse a los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, al concurso de méritos destinado a la conformación de los Registros Nacionales de Elegibles.

El 27 de octubre de 2020 la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura expidió la Resolución CJR20-0202 *"Por medio de la cual se corrige una actuación administrativa en el marco de la convocatoria 27"*, con el fin de subsanar los errores incurridos por la Universidad Nacional de Colombia, debido a las inconsistencias presentadas en la construcción de la prueba de aptitudes y conocimientos, lo que generó como respuesta la repetición de las pruebas a cargo de esta institución educativa. La argumentación que soportó dicha decisión fue considerada, por la Corte Constitucional en sentencia SU-067 proferida el 24 de febrero de 2022, *como razonable y ajustada a los principios constitucionales del mérito, la igualdad, la legalidad y la confianza legítima* y como resultado se dio continuidad al trámite del concurso, conforme las reglas fijadas en el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018.

En consecuencia, se retrotrajo la actuación administrativa, y de conformidad con el numeral 5.º del artículo 3.º del acuerdo de convocatoria los aspirantes inscritos al concurso de méritos, fueron citados a la presentación de las pruebas de aptitudes y conocimientos, y psicotécnica, a través del portal web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), la cual se llevó a cabo el día 24 de julio de 2022 a nivel nacional.

Por lo anterior, se publica a continuación, en orden numérico de cédula de ciudadanía, los resultados obtenidos por los aspirantes en la prueba de aptitudes y conocimientos.

En mérito de lo expuesto, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.º** Publicar en orden numérico de cédula de ciudadanía, los resultados finales obtenidos por los aspirantes en la prueba de aptitudes y conocimientos en desarrollo del concurso de méritos para la conformación del Registro Nacional de Elegibles para los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, así:

VER LISTADO ANEXO

**ARTÍCULO 2.º** En los términos del numeral 4.1 del Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, quienes, de conformidad con la relación de que trata el artículo primero de esta Resolución, obtengan un puntaje igual o superior a ochocientos (800) puntos, continuarán en la fase II del concurso en la cual se verificará el cumplimiento de los requisitos mínimos.

**ARTÍCULO 3.º** La presente resolución se notificará mediante fijación durante cinco (5) días hábiles en el Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página Web de la Rama Judicial, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y en los Consejos Seccionales de la Judicatura.

**ARTÍCULO 4.º** Contra el resultado de las pruebas de aptitudes y conocimientos, podrá interponerse recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de esta resolución, en escrito dirigido a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, al correo electrónico [convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C., el primer (01) día del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022).



**CLAUDIA M. GRANADOS R.**

Directora

Unidad de Carrera Judicial.

UACJ/CMGR/GARV

Cédula	Cod. Cargo	Cargo	Aptitudes	Conocimientos	Total	Aprobó
7179028	270021	Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias	208,38	538,66	748,64	No aprobó
7179052	270017	Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	217,43	688,40	805,83	Si aprobó
7179063	270024	Juez Promiscuo Municipal	203,40	511,98	715,38	No aprobó
7179197	270016	Juez Laboral	212,75	527,05	739,80	No aprobó
7179210	270011	Juez Administrativo	184,70	530,43	715,13	No aprobó
7179307	270024	Juez Promiscuo Municipal	212,76	531,43	744,18	No aprobó
7179426	270007	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil - Familia - Laboral	240,80	662,63	803,43	Si aprobó
7179462	270013	Juez Penal del Circuito	Ausente	Ausente	Ausente	Ausente
7179476	270011	Juez Administrativo	Ausente	Ausente	Ausente	Ausente
7179526	270011	Juez Administrativo	203,40	567,88	771,25	No aprobó
7179694	270024	Juez Promiscuo Municipal	166,00	546,01	712,01	No aprobó
7179724	270025	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	189,38	542,60	731,98	No aprobó
7179886	270024	Juez Promiscuo Municipal	184,70	541,15	725,85	No aprobó
7179897	270026	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	175,35	542,60	717,95	No aprobó
7180013	270019	Juez Promiscuo del Circuito	Ausente	Ausente	Ausente	Ausente
7180169	270024	Juez Promiscuo Municipal	Ausente	Ausente	Ausente	Ausente
7180186	270007	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil - Familia - Laboral	217,43	570,72	788,15	No aprobó
7180355	270011	Juez Administrativo	189,38	547,06	736,44	No aprobó
7180360	270003	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal	267,55	622,06	809,61	Si aprobó
7180389	270025	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	Ausente	Ausente	Ausente	Ausente
7180398	270011	Juez Administrativo	222,10	588,64	810,74	Si aprobó
7180412	270024	Juez Promiscuo Municipal	Ausente	Ausente	Ausente	Ausente
7180419	270011	Juez Administrativo	217,43	601,11	818,54	Si aprobó
7180450	270010	Magistrado de Comisión Seccional de Disciplina Judicial	189,38	602,88	792,26	No aprobó
7180491	270024	Juez Promiscuo Municipal	203,40	675,18	778,58	No aprobó
7180538	270024	Juez Promiscuo Municipal	236,13	584,90	821,03	Si aprobó
7180846	270024	Juez Promiscuo Municipal	194,05	548,01	742,06	No aprobó
7180875	270012	Juez Civil del Circuito - Juez Civil del Circuito especializado en restitución de tierras - Juez Civil del Circuito de ejecución de sentencias - Juez Civil del Circuito que conoce procesos laborales	166,00	677,85	743,85	No aprobó
7180998	270019	Juez Promiscuo del Circuito	188,73	523,65	712,38	No aprobó
7181064	270007	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil - Familia - Laboral	245,48	590,95	836,43	Si aprobó
7181163	270011	Juez Administrativo	212,75	561,22	763,97	No aprobó
7181247	270011	Juez Administrativo	256,13	626,28	762,41	No aprobó
7181256	270011	Juez Administrativo	203,40	601,11	804,51	Si aprobó
7181267	270001	Magistrado de Tribunal Administrativo	240,80	546,08	786,88	No aprobó
7181283	270024	Juez Promiscuo Municipal	217,43	666,46	783,89	No aprobó
7181301	270024	Juez Promiscuo Municipal	175,35	599,49	774,84	No aprobó
7181320	270008	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Única	250,15	605,80	855,95	Si aprobó
7181336	270015	Juez Laboral	206,08	545,74	751,82	No aprobó
7181344	270024	Juez Promiscuo Municipal	273,63	609,21	882,74	Si aprobó
7181424	270011	Juez Administrativo	226,78	621,80	848,58	Si aprobó
7181462	270017	Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	222,10	688,78	810,88	Si aprobó
7181468	270019	Juez Promiscuo del Circuito	250,15	699,92	850,07	Si aprobó
7181587	270025	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	Ausente	Ausente	Ausente	Ausente
7181767	270011	Juez Administrativo	Ausente	Ausente	Ausente	Ausente
7181768	270024	Juez Promiscuo Municipal	170,68	536,29	706,97	No aprobó
718182C	270024	Juez Promiscuo Municipal	Ausente	Ausente	Ausente	Ausente
7181975	270001	Magistrado de Tribunal Administrativo	Ausente	Ausente	Ausente	Ausente
718231C	270013	Juez Penal del Circuito	156,66	517,82	674,47	No aprobó
718234E	270014	Juez de Familia	194,05	593,77	787,82	No aprobó
7182352	270011	Juez Administrativo	Ausente	Ausente	Ausente	Ausente
7182452	270001	Magistrado de Tribunal Administrativo	212,75	562,40	775,15	No aprobó
7182564	270024	Juez Promiscuo Municipal	203,40	546,01	749,41	No aprobó
7182607	270021	Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias	Ausente	Ausente	Ausente	Ausente
7182777	270017	Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	180,03	636,99	716,02	No aprobó
7182783	270011	Juez Administrativo	194,05	634,59	728,64	No aprobó
7182871	270024	Juez Promiscuo Municipal	186,73	555,73	742,46	No aprobó
7182914	270024	Juez Promiscuo Municipal	203,40	660,60	764,00	No aprobó
7182976	270024	Juez Promiscuo Municipal	203,40	699,49	802,89	Si aprobó
7182980	270008	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Única	189,38	565,91	755,29	No aprobó
7183061	270001	Magistrado de Tribunal Administrativo	254,83	646,08	800,91	Si aprobó
7183096	270024	Juez Promiscuo Municipal	184,70	511,98	696,68	No aprobó
7183188	270011	Juez Administrativo	180,03	569,54	739,57	No aprobó
7183236	270001	Magistrado de Tribunal Administrativo	194,05	582,79	776,84	No aprobó
7183383	270011	Juez Administrativo	156,66	567,85	724,50	No aprobó
7183436	270018	Juez Juez Penal del Circuito Especializado - Juez Penal del Circuito Especializado de extinción de dominio	217,43	581,07	778,50	No aprobó
7183440	270011	Juez Administrativo	180,03	569,54	739,57	No aprobó
7183448	270021	Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias	Ausente	Ausente	Ausente	Ausente
7183465	270019	Juez Promiscuo del Circuito	Ausente	Ausente	Ausente	Ausente
7183799	270024	Juez Promiscuo Municipal	208,08	584,90	792,98	No aprobó
7183890	270021	Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias	194,05	543,03	737,08	No aprobó
7184008	270007	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil - Familia - Laboral	208,08	564,55	762,63	No aprobó
7184032	270011	Juez Administrativo	212,75	561,22	763,97	No aprobó
7184088	270024	Juez Promiscuo Municipal	222,10	565,73	777,83	No aprobó
7184143	270011	Juez Administrativo	Ausente	Ausente	Ausente	Ausente
7184168	270011	Juez Administrativo	Ausente	Ausente	Ausente	Ausente
7184222	270007	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil - Familia - Laboral	278,20	590,95	869,15	Si aprobó
7184276	270024	Juez Promiscuo Municipal	135,38	669,73	745,11	No aprobó
7184282	270013	Juez Penal del Circuito	256,15	629,10	875,25	Si aprobó



## Sustentación recurso de reposición Luis Fernando Rivera Castro C.C. 7.180.450

Luis Fernando Rivera Castro <luisfernandorivera2011@hotmail.com>

Mon 11/14/2022 8:01 PM

To: Convocatoria 27 <convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 attachments (68 KB)

Sustentación Recurso de Reposición Luis Fernando Rivera Castro.docx;

Bogotá D.C, Noviembre de 2022

Doctora

**CLAUDIA M GRANADOS**

Directora

Unidad de Administración de la Carrera Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REF:** Recurso de reposición contra resultados de la calificación de la prueba de aptitudes y conocimientos convocatoria 27.

### ANTECEDENTES

1. LUIS FERNANDO RIVERA CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.180.450, me encuentro inscrito en la Convocatoria No. 27 regulada por el acuerdo PCSJA18-11077 de 2018 para el cargo de Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional, Comisión Seccional de Disciplina Judicial o quien haga sus veces.

2. A través de la Resolución No. CJR22-0351 de septiembre 01 de 2022, la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura ordenó:

*“ARTÍCULO 1. Publicar en orden numérico de cédula de ciudadanía, los resultados finales obtenidos por los aspirantes en la prueba de aptitudes y conocimientos en desarrollo del concurso de méritos para la conformación del Registro Nacional de Elegibles para los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018”*

(...)

**ARTÍCULO 4. Contra el resultado de las pruebas de aptitudes y**

## Sustentación recurso de reposición Luis Fernando Rivera Castro C- Convocatoria 27

Luis Fernando Rivera Castro <luisfernandorivera2011@hotmail.com>

Tue 11/15/2022 7:42 AM

To: Convocatoria 27 <convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día,

Remito la sustentación del recurso de reposición contra la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos de la convocatoria 27, con los siguientes anexos:

1. Documento PDF con la sustentación debidamente firmada por el suscrito.
2. Mismo documento en formato Word.
3. Anexo documento PDF relacionado con la pregunta No. 95.

Cordialmente

LUIS FERNANDO RIVERA CASTRO  
C.C. 7.180.450

Bogotá D.C, 15 de Noviembre de 2022

Doctora  
**CLAUDIA M. GRANADOS**  
Directora  
Unidad de Administración de la Carrera Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REF:** Recurso de reposición contra resultados de la calificación de la prueba de aptitudes y conocimientos convocatoria 27.

**ANTECEDENTES**

1. LUIS FERNANDO RIVERA CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.180.450, me encuentro inscrito en la Convocatoria No. 27 regulada por el acuerdo PCSJA18-11077 de 2018 para el cargo de Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional, Comisión Seccional de Disciplina Judicial o quien haga sus veces.

2. A través de la Resolución No. CJR22-0351 de septiembre 01 de 2022 la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura ordeno:

*"ARTÍCULO 1. Publicar en orden numérico de cédula de ciudadanía, los resultados finales obtenidos por los aspirantes en la prueba de aptitudes y conocimientos en desarrollo del concurso de méritos para la conformación del Registro Nacional de Elegibles para los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018"*

(...)

*ARTÍCULO 4. Contra el resultado de las pruebas de aptitudes y conocimientos, podrá interponerse recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de esta resolución, en escrito dirigido a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, al correo electrónico convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co*

3. La Resolución fue fijada el día 2 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m. por el término de 5 días y en su anexo me fue asignado el siguiente puntaje:

- Aptitudes: 189,38
- Conocimientos: 602,88
- **Total: 792,26**
- **Resultado: No aprobó**

4. El día 21 de septiembre de 2022 presenté "Recurso de reposición contra resultados de la calificación de la prueba de aptitudes y conocimientos convocatoria 27", reservándome el derecho a complementarlo después del acceso al cuadernillo de preguntas correspondientes al cargo por mi escogido, a la hoja de respuestas por mi llenada y a la hoja de respuestas con fundamento en las cuales se calificó la prueba por mi presentada, debido a que solo a partir de la confrontación de esos documentos podría contar con los elementos de juicio necesarios para sustentar en debida forma el presente recurso con el fin de que se revise y se efectúe una recalificación de estas dos pruebas por mi presentadas.

5. De conformidad con el cronograma publicado en la página web de la rama judicial, se habilitó el día 30 de octubre para la exhibición de los materiales de la prueba y el lapso comprendido entre el 31 de octubre y el 15 de noviembre de 2022 como término de "Ampliación del término para sustentar los recursos de quienes participaron en la exhibición".

6. El día 30 de octubre de 2022 acudí a la exhibición de los materiales de la prueba y estando dentro del lapso fijado en el cronograma publicado en la página web de la rama judicial, procedo a sustentar el recurso de reposición contra el resultado dado a mi prueba de aptitudes y conocimientos, con el fin de que se **ROVOQUE** la calificación que me fue otorgada frente a esas dos pruebas y se efectúe una recalificación de las mismas con base en las siguientes circunstancias identificadas con ocasión de la revisión, comparación y análisis de los documentos exhibidos en día 30 de octubre de 2022:

### **SUSTENTACION DEL RECURSO DE REPOSICION**

**PRIMER ARGUMENTO: EXISTIERON PREGUNTAS ERRÓNEAMENTE CALIFICADAS, FRENTE A LAS CUALES MI RESPUESTA FUE LA CORRECTA, LO CUAL AMERITA QUE ME SEAN RECALIFICADAS COMO CORRECTAMENTE RESPONDIDAS**

Al contrastar las preguntas realizadas en las pruebas de aptitudes y conocimientos, frente a la clave de respuestas y a la hoja de respuestas por mi llenada, se puede apreciar que existen 8 preguntas (2 del componente de

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/19224448/Cronograma+Convocatoria+27-20220512.pdf/e639d32f-4adf-497b-9ea1-63167f2e37b4>

31

aptitudes y 6 del componente de conocimientos), que pese a ser debidamente contestadas por el suscrito me fueron calificadas como equivocadas porque la clave de respuestas contiene respuestas que son erróneas, como a continuación lo demuestro, razón por la cual se deben recalificar esas 8 preguntas como debidamente contestadas, con lo cual el puntaje final de esas dos pruebas debe subir en el porcentaje correspondiente a esas 8 preguntas.

### 1. Pregunta 9 componente aptitudes

El enunciado indicaba que la aceptación de una moneda como medio de pago y depósito de valor estaba dado en la historia reciente, por un respaldo fruto de una confianza y consenso en el emisor o en la confianza depositada en un valor claro y medible y se preguntaba que según ese texto, cuál NO sería una de las condiciones para aceptar una moneda como medio de pago.

Según la clave de respuestas, la correcta sería el enunciado identificado con la letra (C) correspondiente a la "medibilidad derivada de la confianza depositada en el medio".

Mi respuesta fue la letra (A) correspondiente al enunciado: "El marco institucional que respaldaría la validez del medio para su uso", respuesta que era la correcta como a continuación lo sustentó.

Si se toma en cuenta que de conformidad con el enunciado, la aceptación de una moneda como medio de pago y depósito de valor estaba dado por una confianza y un consenso en el emisor o en un valor medible, que la pregunta interrogaba por cuál NO sería una de las condiciones para aceptar una moneda como medio de pago, la primera respuesta que se debía descartar era precisamente la que en la clave de respuestas se señala como presuntamente correcta, ya que al hacer mención a la medibilidad derivada de la confianza depositada en el medio de pago, guardaba correspondencia directa con los criterios que el enunciado señalaba como bases de la aceptación de una moneda como medio de pago: de un lado, la medibilidad y de otro, la confianza, por lo cual esa respuesta debía descartarse en la medida en que la pregunta interrogaba no por cuáles eran criterios de aceptación de monedas como medio de pago, sino por cuáles NO lo eran, lo cual también implicaba que se debían descartar las respuestas (B) y (D), en la medida en que la primera refería al consenso como criterio de aceptación del medio de pago y la segunda valor otorgado producto de un consenso, quedando solo como respuesta correcta la identificada con la letra (A) correspondiente al enunciado: "El marco institucional que respaldaría la validez del medio para su uso", respuesta que era la correcta ya que en el supuesto fáctico de la pregunta no se mencionaba que el marco institucional o normativo era un criterio de validez de un medio de pago y solo se mencionaban la confianza y el consenso.

**2. Pregunta 13 del componente aptitudes**

El texto de la pregunta hacía mención a etiquetas magnéticas que se pegaban a artículos para la venta que tenían en su interior una bobina que al pasar por un aparato exponía la bobina a una carga eléctrica cuya intensidad la destruía por exceder su capacidad de carga e indicaba que el administrador de un negocio había actualizado las pegatinas para hacerlas inmunes a la sobrecarga y se preguntaba si dicha decisión era o no correcta.

Según la clave de respuestas la correcta era la identificada con la letra (B) según la cual la decisión era un desacierto porque la bobina siempre activaría la alarma.

Mi respuesta fue la letra (D) que indicaba que la decisión era un desacierto porque las bobinas nunca activarían la alarma, respuesta que es la correcta como a continuación lo sustento:

Si se tiene en cuenta que de conformidad con el texto de la pregunta, era la bobina insertada en las pegatinas adheridas a los productos, la que generaba el sonido y que cuando se paga al producto y se pasa por el aparato para desactivar la bobina, se hace con el fin de que el comprador pueda salir de la tienda pasando por el aparato de la salida sin que se active la alarma, la decisión del administrador de actualizar las pegatinas para hacerlas inmunes a la sobrecarga, impidiendo que estas se destruyeran, era un desacierto porque al tener como efecto el que las bobinas no se destruyeran, implicaba que estas nunca pudieran ser destruidas o desactivadas, lo cual a su vez implicaba que incluso cuando los compradores pagaran el producto, al salir de la tienda la bobina emitiera su sonido.

**3. Pregunta 55 componente conocimientos**

La pregunta interrogaba que desde la lógica formal, a qué podía aplicarse la categoría de verdad.

Según la clave de respuestas, la correcta era la identificada con la letra (D), correspondiente al enunciado: proposiciones descriptivas que integran las premisas del argumento.

Mi respuesta fue la identificada con la letra (B): relación entre las premisas y la conclusión de un argumento, que es la respuesta correcta como a continuación lo sustento:

La lógica formal hace referencia a la relación condicional existente entre unas premisas y una conclusión, donde si las premisas son verdaderas también lo será la conclusión, razón por la cual en lógica formal en tratándose de argumentos y entendiendo por estos, aquellos enunciados compuestos por una serie de

proposiciones de las cuales a unas se les denomina premisas y a otra conclusión la categoría de verdad se predica de la relación existente entre las premisas y la conclusión y no única y exclusivamente de las preposiciones descriptivas por lo cual la respuesta correcta fue la marcada por el suscrito y no la indicada como correcta en la clave de respuestas.

Cuando se analizan argumentos desde el punto de vista de la lógica formal no puede hablarse de verdad prescindiendo de la conclusión del argumento ya que sin conclusión no hay argumento y sin una relación condicional entre premisas y conclusión no es dable hablar de verdad formal frente a un argumento.

**4. Pregunta 62 componente de conocimientos.**

En esta pregunta se interrogaba acerca de la carga de la prueba en el Código General del Proceso (CGP), solicitando al concursante que respondiera en que se fundaba dicha exigencia en el CGP. De conformidad con la clave de respuestas, la correcta era la identificada con la letra (C), cuyo enunciado señalaba que la carga de la prueba se fundaba en el ejercicio de derechos procesales de colaboración, búsqueda de la verdad y de un orden justo.

Mi respuesta fue la identificada con la letra (B), cuyo enunciado señalaba como fundamento de la carga de la prueba el deber de colaboración de las partes para probar los hechos que invocan en la demanda y su contestación.

La prueba de que la respuesta correcta fue la marcada por el suscrito se deduce directa y expresamente del contenido literal del artículo 167 del Código General del Proceso que reguló la carga de la prueba en los siguientes términos:

**Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.**

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

34

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba" (Negrilla y subraya fuera de texto).

Al señalar textualmente el artículo 167, citado, que: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", es absolutamente claro y no se necesitan mayores elucubraciones para concluir que el Legislador reguló la carga de la prueba como un deber, como una carga y no como un derecho y que incluso la respuesta por mí seleccionada se corresponde directamente con el enunciado legal ya que mi respuesta señalaba que el fundamento de la carga de la prueba en el CGP se fundaba en el deber de colaboración de las partes para probar los hechos que invocan en la demanda y su contestación y la norma citada prescribe literal y expresamente "Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen" por lo que no cabe la menor duda, que la respuesta correcta fue la que yo seleccioné y no la que se indicó en la clave de respuestas como correcta.

Solo resulta necesario agregar, que la palabra "incumbe" utilizada por el Legislador deriva del verbo "incumbir" que según la Real Academia de la Lengua cuando se dice de algo, significa: "Estar a cargo de alguien".<sup>2</sup> razón adicional para concluir que la respuesta correcta no es la referida en la clave de respuestas que refiere a la carga de la prueba como un derecho procesal, sino la respuesta por mí marcada que refería a la misma como un deber de colaboración de las partes para probar los hechos que invocan en la demanda y su contestación, lo cual además se corresponde directamente con el enunciado legal citado.

#### 5. Pregunta 66 componente de conocimientos

Partiendo de un enunciado según el cual, cuando una sentencia judicial se basa en pruebas inoportunas e irregulares, la pregunta interrogaba qué se quería significar con ello. Según la clave de respuestas la correcta era la identificada con la letra (D), según la cual con ello se quería significar que la sentencia únicamente podía emitirse con base en pruebas que cumplieran los principios de publicidad y contradicción.

Mi respuesta fue la identificada con la letra (C), cuyo enunciado señalaba que con ello se quería significar que el fallo judicial es la materialización de todas las pruebas obrantes en el proceso.

<sup>2</sup> <https://www.rae.es/drae2001/incumbir>



Comenzando por señalar que el diseño y formulación de la pregunta carecía de la claridad y precisión necesaria para poder efectuar un debido análisis y raciocinio, si se insistiese en validar y calificar la pregunta, la respuesta correcta sería la escogida por el suscrito, por las razones que a continuación expongo:

Porque al referir la pregunta a la base o soporte probatorio de una sentencia judicial, el referente normativo con respecto al cual debía ser analizada y respondida era el artículo 280 del Código General del Proceso que regula el contenido de las sentencias judiciales en los siguientes términos:

*"Artículo 280. Contenido de la sentencia. La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella."*

Al interrogarse en la pregunta, que se quería decir cuando se hacía referencia a una sentencia judicial que se basaba en pruebas inoportunas e irregulares, y al señalar la norma citada, que la sentencia debe contener un "examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas", la respuesta NO podía ser la (D) referida en la clave de respuestas, según la cual con ello se quería significar que la sentencia únicamente podía emitirse con base en pruebas que cumplieran los principios de publicidad y contradicción, ya que no solo la inoportunidad de las pruebas no tiene nada que ver con el principio de publicidad mencionado en la respuesta de la letra (D), sino porque además, la norma citada no indica que solo deberán ser analizadas las pruebas que respeten los principios de contradicción y publicidad, sino que exige un examen crítico de todas las pruebas incorporadas al proceso.

Por lo anterior la respuesta correcta era la identificada con la letra (C) por mí seleccionada, cuyo enunciado señalaba que con ello se quería significar que el fallo judicial es la materialización de todas las pruebas, lo cual guarda plena correspondencia con lo normado por el artículo 280 del CGP, que impone la realización de un examen crítico de todas las pruebas incorporadas al proceso con el fin de explicar razonadamente el valor de cada una de ellas, lo cual necesariamente implica la valoración de todo el material probatorio, para con fundamento en ese examen adscribirle el valor probatorio que correspondiera, lo cual significa necesariamente que toda sentencia judicial debe analizar incluso las pruebas que pudieron haberse allegado de manera inoportuna o irregular, pues la conclusión sobre su inoportunidad o irregularidad será precisamente el producto de la evaluación realizada en la sentencia.

**6. Pregunta 70 componente de conocimientos**

En esta pregunta se partía de señalar que fijada una audiencia a realizar por video conferencia, después de haber tenido lugar el interrogatorio de parte, el control de legalidad y la fijación del litigio, al demandante y a su apoderado se le presentan problemas de conectividad y se interrogaba por qué debía hacer el funcionario judicial ante dicha situación.

Según la clave de respuestas la correcta era la identificada con la letra (A) según la cual debía continuarse con la audiencia.

Mi respuesta fue la identificada con la letra (D) según la cual se debía suspender la audiencia y fijar nueva fecha y hora para evacuar los asuntos pendientes, la cual considero correcta por las razones que a continuación expongo.

El artículo 372 del Código General del Proceso al regular el trámite de la audiencia inicial, a la cual tacitamente remita la pregunta al hacer mención al control de legalidad, al interrogatorio de parte y a la fijación del litigio, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvencción, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

2. Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.

La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso si el juez acepta la excusa presentada prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión, la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicaran en lo pertinente para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicaran por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicaran al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

5. Decisión de excepciones previas. Con las limitaciones previstas en el artículo 101 el juez practicará las pruebas estrictamente necesarias para resolver las excepciones previas que estén pendientes y las decidirá.

6. Conciliación. Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

32

Si alguno de los demandantes o demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. El auto que apruebe la conciliación implicará la autorización a esto para celebrarla cuando sea necesaria de conformidad con la ley. Cuando una de las partes está representada por curador ad litem, este concurrirá para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a aquella. Si el curador ad litem no asiste se le impondrá la multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlv), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

7. Interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas y fijación del litigio. Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial.

El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo.

El juez podrá decretar y practicar en esta audiencia las demás pruebas que le resulte posible siempre y cuando estén presentes las partes.

A continuación el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determine los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión y fijará el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y los que requieran ser probados.

8. Control de legalidad. El juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. Además deberá verificar la integración del litisconsorcio necesario.

9. Sentencia. Salvo que se requiera la práctica de otras pruebas, a continuación en la misma audiencia y oídas las partes, hasta por veinte (20) minutos cada una, el juez dictará sentencia.

El juez, por solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior para rendir las alegaciones, atendiendo las condiciones del caso y garantizando la igualdad. Contra la decisión que resuelva esta solicitud, no procede recurso alguno.

10. Decreto de pruebas. El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. Así mismo, prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados. Si decreta dictamen parcial señalará el término para que se aporte, teniendo en cuenta que deberá presentarse con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En los procesos en que sea obligatorio practicar inspección judicial, el juez deberá fijar fecha y hora para practicarla antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

11. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento: El juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento, y dispondrá todo lo necesario para que en ella se practiquen las pruebas.

PARAGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo.

Como se puede concluir de la simple lectura de la norma, el artículo 372 del CGP regula varios eventos en los que la inasistencia de las partes o de sus apoderados no impide la continuación de la audiencia, todos los cuales refieren a casos de no asistencia o no comparecencia y no a eventos en los cuales las partes hayan asistido a la audiencia e intervenido en parte de ella, pero por eventos de fuerza mayor o caso fortuito, hayan tenido problemas de conectividad que les haya impedido continuar en la misma, caso en el cual, con fundamento en el artículo 11 del CGP3, podía y debía proceder a suspender la audiencia y a fijar nueva fecha para continuar con los asuntos pendientes, como expresamente lo señaló la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia de febrero 20 de 2018 expedida dentro del radicado No. 20001 22 14 001 2017 00332 01 (STC2327-2018), donde precisó lo siguiente:

"5. Empero, el artículo 372 ibidem permite "suspender o aplazar" la "audiencia inicial" cuando la causa dimana de las "partes". No otra cosa puede colegirse del numeral 4 al disponer: "Cuando ninguna de las partes concurren a la audiencia, esta no podrá adelantarse, de donde emerge, se itera, que es la no comparecencia de aquellas, la que puede generar el aplazamiento en atención a que son los sujetos protagónicos del ese acto, no sus apoderados".

(...)

6. Por su parte, los profesionales del derecho están sometidos al régimen del artículo 159 del Código General del Proceso, respecto del artículo 159 del Código General del Proceso, respecto de las causales de interrupción procesal.

(...)

"7. Con todo, no desconoce el ordenamiento jurídico que pueden suceder acontecimientos especiales, repentinos, imprevisibles o irresistibles que

3. ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

teóricamente no encuadren en alguna de las hipótesis causantes de la interrupción aludida, pero que pudieran impedir que los "abogados" honren el compromiso de asistir a las "diligencias", v. gr. un accidente o notifica calamitosa de última hora, que si bien es cierto no aparecen en listadas en el art. 159 comentado, si exigen un análisis especial de cara a los principios generales del derecho, según manda el artículo 11 ejusdem. Y, uno de ellos es precisamente ad impossibilia nemo tenetur, según el cual nadie está obligado a lo imposible.

Por tanto, si se verifican circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, esto es, "imprevisibles" e "irresistibles" por parte de los juristas, corresponderá al funcionario de la causa evaluarlas conforme a su competencia y discrecionalidad a fin de determinar si generan, por vía de excepción, la reprogramación de la sesión o la interrupción procesal..." (Negrilla fuera de texto).

**7. Pregunta 92 componente de conocimientos**

En esta pregunta el enunciado partía de señalar que el 2 de febrero de 2022 se había abierto una indagación preliminar, que el 8 de julio de 2022 se abrió investigación disciplinaria y que producto de dicho proceso el investigado fue encontrado responsable de una falta gravísima cometida con culpa gravísima y se preguntaba que de acuerdo a la normatividad vigente para la época de los hechos cuál era la sanción a imponer.

De conformidad con la clave de respuestas la respuesta adecuada sería la identificada con la letra (A) correspondiente a destitución e inhabilidad general de 5 a 10 años.

Mi respuesta fue la identificada con la letra (B) Destitución e Inhabilidad general de 10 a 20 años, que como a continuación sustentó con base en la normatividad aplicable era la respuesta correcta.

Teniendo en cuenta que la pregunta indagaba de manera expresa por la sanción a imponer según la normatividad vigente para la época de los hechos, lo primero a tener en cuenta es que dada la fecha de apertura de la indagación preliminar (2 de febrero de 2022) debe entenderse que los hechos fueron anteriores a esa fecha, razón por la cual la norma vigente era la ley 734 de 2002, debido a que la ley 1952 de 2019, modificada por la ley 2094 del 29 de junio de 2021, solo entró en vigencia el 29 de marzo de 2022 tal y como se deriva del artículo 265 de la última ley citada.

Siendo la ley 734 de 2002 la norma aplicable para la fecha de los hechos, para dar respuesta a la pregunta debía tenerse en cuenta el artículo 44 de esa ley que regulaba la sanción aplicable a las faltas gravísimas cometidas con culpa gravísima, siendo ésta la siguiente:



**Artículo 44. Clases de sanciones.** El servidor público está sometido a las siguientes sanciones:

- 1. Destitución e inhabilidad general para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima.

De igual forma para dar respuesta a la pregunta debía tenerse en cuenta el artículo 46 de la misma ley que regulaba el límite de las sanciones como sigue:

**Artículo 46. Límite de las sanciones.** La inhabilidad general será de diez a veinte años; la inhabilidad especial no será inferior a treinta días ni superior a doce meses; pero cuando la falta afecte el patrimonio económico del Estado la inhabilidad será permanente.

Aplicadas las anteriores normas a la pregunta formulada que interrogaba por la sanción a imponer por una falta gravísima cometida con culpa gravísima solo podía concluirse que la respuesta correcta era la destitución e inhabilidad general de 10 a 20 años (respuesta por mí señalada) y no la mencionada en la clave de respuesta como la correcta (inhabilidad general de 5 a 10 años) la cual no existía para ningún tipo de faltas en el articulado de la ley 734 de 2002 y valga incluso señalar tampoco existe en la actual ley 1952 de 2019 que en su artículo 48 regula las clases y límites de las sanciones sin que dentro de estas esté la inhabilidad general de 5 a 10 años que según la clave de respuestas era la correcta.

**Artículo 48. Clases y límites de las sanciones disciplinarias.** <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente.> El disciplinable está sometido a las siguientes sanciones:

- 1. Destitución e inhabilidad general de diez (10) a veinte (20) años para las faltas gravísimas dolosas.
- 2. Destitución e inhabilidad general de ocho (8) a diez (10) años para las faltas gravísimas realizadas con culpa gravísima.
- 3. Suspensión en el ejercicio del cargo de tres (3) a dieciocho (18) meses e inhabilidad especial por el mismo término para las faltas graves dolosas.
- 4. Suspensión en el ejercicio del cargo de uno (1) a doce (12) meses para las faltas graves culposas.
- 5. Multa de diez (10) a ciento ochenta (180) días del salario básico devengado para la época de los hechos para las faltas leves dolosas.
- 6. Amonestación escrita para las faltas leves culposas.

**8. Pregunta 95 componente de conocimientos:**

El supuesto de hecho de esta pregunta señalaba que se había presentado una queja anónima sobre la vinculación laboral de familiares del ordenador del gasto, donde solo se indicaba el nombre de los familiares sin ninguna información adicional y se preguntaba qué debía hacer frente a esa queja la Oficina de Control Disciplinario Interno.

Segun la clave de respuesta la correcta era la identificada con la letra (C) sacar auto de apertura de indagación previa.

Mi respuesta fue la identificada con la letra (A) sacar un auto inhibitorio, la cual como a continuación sustento con base en la normatividad aplicable, era la respuesta correcta.

Tanto si la pregunta es analizada desde la perspectiva de la ley 734 de 2002, como desde la actual ley 1952 de 2019, la respuesta correcta sería la mia, como se deduce de las siguientes normas:

**Ley 734 de 2002**

**Artículo 69. Oficiosidad y preferencia.** La acción disciplinaria se iniciara y adelantara de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amente credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. La Procuraduría General de la Nación, previa decisión motivada del funcionario competente, de oficio o a petición del disciplinado, cuando este invoque debidamente sustentada la violación del debido proceso, podrá asumir la investigación disciplinaria iniciada por otro organismo, caso en el cual este la suspenderá y la pondrá a su disposición, dejando constancia de ello en el expediente, previa información al jefe de la entidad. Una vez avocado el conocimiento por parte de la Procuraduría, esta agotará el trámite de la actuación hasta la decisión final.

Los personeros tendrán competencia preferente frente a la administración distrital o municipal.

Las denuncias y quejas falsas o temerarias, una vez ejecutoriada la decisión que así lo reconoce, originaran responsabilidad patrimonial en contra del denunciante o quejoso exigible ante las autoridades judiciales competentes.

**Parágrafo 1 Artículo 150:** "Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna."



**Ley 1952 de 2019**

**Artículo 86. Oficiosidad y preferencia.** La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

La Procuraduría General de la Nación, previa decisión motivada del funcionario competente, de oficio o a petición del disciplinado, cuando este invoque debidamente sustentada la violación del debido proceso, podrá asumir la investigación disciplinaria iniciada por otro organismo, caso en el cual este la suspenderá y la pondrá a su disposición, dejando constancia de ello en el expediente, previa información al jefe de la entidad. Una vez avocado el conocimiento por parte de la Procuraduría, esta agotará el trámite de la actuación hasta la decisión final.

Los personeros tendrán competencia preferente frente a la administración distrital o municipal.

**Artículo 209. Decisión inhibitoria.** Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso.

Como puede observarse, tanto el artículo 69 de la ley 734 de 2002, como el artículo 86 de la ley 1952 ordenan que el análisis de las quejas anónimas se haga con respecto a los artículos 27 de la ley 24 de 1992 y 38 de la ley 190 de 1995, cuyo contenido es el que sigue:

**Artículo 27 ley 24 de 1992.** Para la recepción y trámite de quejas esta Dirección se ceñirá a las siguientes reglas:

1. Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público.
2. Las quejas que involucren a algún servidor del Estado serán remitidas a la entidad respectiva para que en un plazo no mayor a cinco días informe por escrito al solicitante con copia a la Defensoría remitente, el trámite y la gestión cumplida.
3. La negativa o negligencia a responder constituye falta grave, sancionada con destitución del cargo y será tomada como entorpecimiento de las labores del Defensor. En estos casos el Defensor podrá incluir el nombre del funcionario reuente en el informe al Congreso o divulgar a la opinión pública, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.
4. Cuando las circunstancias lo aconsejen se podrá mantener bajo reserva la identidad del quejoso, salvo las excepciones legales.

Artículo 38 Ley 190 de 1995. Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1 de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio.

Y una lectura conjunta de los anteriores artículos impone concluir, sin lugar a dudas, que las quejas anónimas deben inadmitirse a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de una infracción disciplinaria, lo que aplicado al caso objeto de la pregunta implica que al señalar el supuesto de hecho que se trataba de una queja anónima que solo mencionaba el nombre de unas personas que supuestamente eran familiares de un ordenador del gasto precisando la misma pregunta que la queja no estaba acompañada de ninguna información adicional era deber de la oficina de control interno proceder a inhibirse de adelantar la acción disciplinaria por no cumplirse con los presupuestos de los artículos citados es decir por no estar acompañado el escrito anónimo de medios probatorios suficientes que dieran cuenta de la existencia de una infracción disciplinaria lo que impedía iniciar una indagación previa; e imponía la obligación de sacar un auto inhibitorio ya que la ausencia de soportes probatorios que dieran cuenta de una presunta infracción disciplinaria hacía que se estuviera ante hechos disciplinariamente irrelevantes, que tanto en el marco de la ley 734 de 2002 como bajo la ley 1952 de 2019 imponían la expedición de un auto inhibitorio que fue la respuesta por mí seleccionada.

Como soporte de la anterior conclusión, aportó copia de auto inhibitorio de fecha 30 de julio de 2021 proferido por la Procuraduría Primera Delegada para la Contratación Estatal, en el cual se profiere decisión inhibitoria frente a escrito anónimo que carecía de los requisitos por los artículos 38 de Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992, a los cuales remite el artículo 69 de la ley 734 de 2002 y el artículo 89 de la ley 1952 de 2019.

**SEGUNDO ARGUMENTO: EL EXAMEN CONTENIA TRES (3) PREGUNTAS INDEBIDAMENTE FORMULADAS QUE DABAN LUGAR A MAS DE UNA RESPUESTA CORRECTA, QUE DEBEN SER EXCLUIDAS Y NO CALIFICADAS PORQUE LA PRUEBA FUE ESTRUCTURADA EN TORNO A UNA UNICA RESPUESTA CORRECTA, O QUE EN CASO DE SER CALIFICADAS, DEBEN CALIFICARSE COMO ACIERTOS LAS OPCIONES QUE TAMBIEN ERAN CORRECTAS, DENTRO DE LAS CUALES ESTÁN LAS QUE ESCOGI Y SELECCIONE EN LA HOJA DE RESPUESTAS.**

**1. Pregunta 53 componente de conocimientos**

En esta pregunta se interrogaba por cuáles eran las normas con contenido abstracto y abierto formuladas como cláusulas generales que determinaban criterios de interpretación del resto del ordenamiento jurídico. La respuesta correcta según la clave de respuestas eran los "Valores" identificados con la letra (D) en las posibilidades de respuesta.

Las respuesta por mí marcada el día de la prueba fue la identificada con la letra (C) que correspondía a los "Principios".

La estructuración de la pregunta permitía considerar como respuestas correctas tanto la (C) como la (D), ya que tal y como se puede extraer del principal pronunciamiento que sobre los valores y principios ha hecho la Corte Constitucional hasta el momento, constituyéndose en un fallo de ineludible y obligatoria referencia, también los principios son pautas de interpretación y también tienen un carácter general y una textura abierta.

En la sentencia de tutela T-406 de 1992 nuestro Tribunal Constitucional consideró:

"Los principios fundamentales del Estado son una pauta de interpretación ineludible por la simple razón de que son parte de la Constitución misma y están dotados de toda la fuerza normativa que les otorga el artículo cuarto del texto fundamental. Sin embargo, no siempre son suficientes por sí solos para determinar la solución necesaria en un caso concreto. No obstante el hecho de poseer valor normativo, siguen teniendo un carácter general y por lo tanto una textura abierta, lo cual, en ocasiones, limita la eficacia directa de los mismos. En estos casos se trata de un problema relativo a la eficacia más o menos directa de los principios y no a un asunto relacionado con su falta de fuerza normativa. En síntesis, un principio constitucional jamás puede ser desconocido en beneficio de otra norma legal o constitucional o de otro principio no expresamente señalado en la Constitución, pero puede, en ciertos casos, necesitar de otras normas constitucionales para poder fundamentar la decisión judicial.

Los valores son normas que establecen fines dirigidos en general a las autoridades creadoras del derecho y en especial al legislador; los principios son normas que establecen un deber ser específico del cual se deriva un espacio de discrecionalidad legal y judicial. La diferencia entre principios y valores no es de naturaleza normativa sino de grado y, por lo tanto, de eficacia. Los principios, por el hecho de tener una mayor especificidad que los valores, tienen una mayor eficacia y, por lo tanto, una mayor capacidad para ser aplicados de manera directa e inmediata, esto es, mediante una subsunción silogística. Los valores, en cambio, tienen una eficacia indirecta, es decir, sólo son aplicables a partir de una concretización casuística y adecuada de los principios constitucionales. De manera similar, la diferencia entre principios y reglas constitucionales no es de naturaleza normativa sino de grado, de eficacia. Las normas, como los conceptos, en la medida en que ganan generalidad aumentan su espacio de influencia pero pierden concreción y capacidad para iluminar el caso concreto.

La pregunta 53 no interrogaba por cuáles disposiciones tenían un mayor grado de abstracción, caso en el cual la respuesta correcta hubiera sido sin lugar a dudas, la correspondiente a los valores, sino que preguntaba por las normas de contenido

46

abstracto y abierto que determinaban criterios de interpretación del resto del ordenamiento jurídico, descripción que como se puede extraer del pronunciamiento citado, cobija tanto a los principios como a los valores, cuya diferencia no es de naturaleza normativa sino de grado, grado por el cual no se preguntaba, dando por lo tanto lugar a dos posibles respuestas correctas, esto aun más si se tiene en cuenta que no existe una norma constitucional o legal que defina que defina a los valores de la forma dispuesta en la pregunta, lo cual habilitaba la necesaria remisión a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y por lo tanto a la sentencia citada por ser la más relevante y conocida en este aspecto.

## 2. Pregunta 63 componente de conocimientos.

En esta pregunta se interrogaba por cuando no se debía tener como confesión lo aseverado en la contestación de la demanda. Según la clave de respuestas, la correcta era la identificada con la letra (C) cuyo enunciado hacía referencia a hechos que favorecieran al confesante y afectaran a la parte contraria.

Mi respuesta correspondió a la identificada con la letra (B), cuyo enunciado hacía mención a hechos para los cuales la ley exija otros medios de prueba.

De la revisión del artículo 191 del Código General del Proceso, se puede concluir sin asomo de duda, que tanto la respuesta identificada con la letra (C), como la identificada con la (B) por mi marcada, eran respuestas correctas:

### **Artículo 191. Requisitos de la confesión. La confesión requiere:**

1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.
2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.
3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.
4. Que sea expresa, consciente y libre.
5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.
6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.

La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas" (Negrilla fuera de texto).

Como se concluye de su simple lectura, de conformidad con los numerales 2 y 3 del artículo 191 del CGP, para que una confesión sea válida no requiere tanto que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria, como que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba, por lo cual tanto la respuesta identificada con la letra (C), como la identificada con la (B) por mí marcada, eran respuestas correctas lo que implica que o bien se debe excluir la pregunta y no ser calificada por estar mal diseñada al incluir 2 respuestas correctas, o en caso contrario, se debe calificar como respuesta correcta la marcada por el suscrito.

**3. Pregunta 82 componente de conocimientos**

Segun el enunciado de esta pregunta, a un psicólogo se le solicitó información de un paciente para utilizar anonimamente y éste se negó aduciendo el secreto profesional, con base en lo cual se preguntaba en qué se estructuraba el secreto profesional.

Segun la clave de respuestas la correcta era la identificada con la letra (C) referida a la relación personal.

Mi respuesta fue la identificada con la letra (B) correspondiente al carácter de la información.

Al no existir una norma de rango legal o constitucional que de manera expresa señale que el secreto profesional se estructura o basa únicamente en una relación personal, lo cual no dejaría duda en torno a la respuesta correcta, el referente necesario para dar respuesta a la pregunta formulada en el examen, era la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que al respecto ha señalado que el secreto profesional se basa tanto en la existencia de una relación de confianza, como en el carácter de la información.

En la Sentencia C-301 de 2012 la Corte consideró lo siguiente:

3.4.1. Fundamentos del secreto profesional. La Corte Constitucional ha definido el secreto profesional como: "la información reservada o confidencial que se conoce por ejercicio de determinada profesión o actividad". En este sentido, el secreto profesional es un derecho - deber del profesional, pues de verse compelido a revelar lo que conoce perderá la confianza de sus clientes, su prestigio y su fuente de sustento.

Por lo anterior, el secreto profesional nace de una relación de confianza que surge entre el profesional y su cliente a propósito de los asuntos objeto de su relación.

"En el secreto profesional descansa parte muy importante de la confianza que debe surgir y permanecer entre el profesional y su cliente a propósito de los asuntos objeto de su relación. Mal se podría asegurar el éxito de la gestión confiada a aquél si los temores de quien requiere sus servicios le impiden conocer en su integridad los pormenores de la situación en que se ocupa"

En este sentido, se ha resaltado que en virtud del secreto profesional el usuario de un servicio profesional transmite una serie de datos que están cubiertos por el derecho a la intimidad.

Por otro lado, es indudable que el secreto profesional tiene relación inescindible con el derecho a la intimidad de quien es usuario de los servicios del diplomado (artículo 15 C.P.), toda vez que la única razón para que datos integrantes de la esfera reservada personal o familiar estén siendo transmitidos a otra persona es la necesidad de apoyo inherente a la gestión demandada y la consiguiente confianza que ella implica.

Y en la Sentencia C-200 de 2012 preciso:

4.2.1 El alcance del secreto profesional según la jurisprudencia constitucional.

4.2.1.1 El artículo 74 de la Constitución señala en forma categórica que "El secreto profesional es inviolable"

La Real Academia de la Lengua define como secreto "lo que cuidadosamente se tiene reservado y oculto, frente a lo segundo se entiende como el conocimiento que exclusivamente alguno posee de la virtud o propiedades de una cosa o de un procedimiento útil en medicina o en otra ciencia, arte u oficio."

Se tiene entonces que el secreto profesional responde a un deber de sigilo que nace en el momento que una persona acude a otra como depositaria de sus infidencias, en razón de su profesión.

El ejercicio de ciertas actividades profesionales implica el tener que saber y conocer parte de la vida privada, pública o comercial de una persona que asumen la calidad de íntimos y que, no deben ser conocidos por terceros. En efecto, dichas revelaciones se realizan por cuanto son imprescindibles para que el profesional pueda dimensionar el problema y responder en forma apropiada a la expectativa de solución que se le pide. De lo anterior surge un deber de lealtad frente a quien deposita su confianza.



Como se puede apreciar de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el secreto profesional se basa tanto en la existencia de una relación de confianza, como en el carácter de la información con lo cual existían en las posibles respuestas 2 correctas, dentro de ellas, la que el suscrito seleccionó como correcta, esto es la identificada con la letra (B) referente al carácter de la información, la cual resultaba incluso más precisa que la indicada en la clave de respuestas, que al hacer mención a una relación personal no era del todo correspondiente con la relación de confianza referida por la Corte Constitucional.

No obstante lo anterior, no se presta a duda el hecho de que el secreto profesional se funda necesariamente y debe tener en cuenta el carácter de la información, pues es precisamente el contenido de ésta lo que se pretende proteger por su relación con el derecho a la intimidad, su valor comercial etc., lo que resalta y demuestra que la respuesta por mí seleccionada era correcta.

**TERCERO: EL EXAMEN CONTENÍA UNA PREGUNTA CON UNA RESPUESTA INCORRECTA QUE DEBE SER EXCLUIDA DE CALIFICACION.**

**Pregunta 123 componente de conocimientos**

De conformidad con esta pregunta, un conductor conducía a 70 kilómetros por hora en una avenida cuyo máximo de velocidad era de 60 K/H. Un transeunte se atravesaba a 3 metros, era atropellado y moría. Un dictamen decía que probablemente también hubiera muerto de conducir a 60 K/H y se preguntaba si según la teoría de la imputación objetiva podría serle imputable el resultado.

Según la clave de respuestas, la correcta sería la letra (B) que señalaba que era improcedente imputarle el resultado porque aunque se creó un riesgo, este no se había materializado, respuesta errónea por las razones que a continuación expongo.

Bajo la teoría de la imputación objetiva para que un resultado le pueda ser atribuido a un agente, este ha debido crear o incrementar un riesgo jurídicamente desaprobado, y este riesgo creado debió realizarse en el resultado típico<sup>4</sup>.

A partir de la anterior premisa, la respuesta presuntamente correcta es a todas luces lo contrario, una respuesta incorrecta ya que la misma pregunta partía del supuesto de hecho consistente en que el transeunte había muerto como consecuencia del impacto del vehículo que era conducido a una velocidad superior a la permitida, con lo cual se había creado un riesgo que se materializó en la

<sup>4</sup> Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia, SP8759-2016/DEL/26-06-2016.

muerte del transeunte y el hecho de que existiera un dictamen que indicara que el transeunte probablemente también hubiera muerto de ir el carro a 60 kilómetros por hora, no solo no tiene la potencialidad de excluir la muerte del transeunte, la cual ocurrió materializándose el riesgo, sino que dado que el resultado del dictamen no era de certeza absoluta, sino tan solo de probabilidad, el mismo no podía considerarse como razón suficiente para concluir que el riesgo no se había materializado, pues lo cierto según la misma pregunta era que el vehículo se conducía a una velocidad superior en 10 kilómetros a la permitida legalmente y que el transeunte impactado murió, lo cual en el contexto de la pregunta era demostrativo de la creación de un riesgo y de su materialización, de lo cual debe concluirse que la respuesta indicada en la clave de respuestas como correcta, realmente es incorrecta siendo necesario que se proceda a excluir esa pregunta la cual no debe ser calificada.

**PETICIÓN**

Con fundamento en las consideraciones previamente expuestas solicito se revoque la calificación que me fue asignada en la evaluación de la prueba de aptitudes y conocimientos de la convocatoria 27, cuya publicación se ordeno a través de la Resolución No. CJR22-0351 de septiembre 01 de 2022 y que en su lugar a partir de la revisión de las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente recurso, se me califiquen como correctas las respuestas de las 8 preguntas que me fueron erróneamente calificadas, frente a las cuales mi respuesta fue la correcta, se excluyan del examen las 3 preguntas que daban lugar a más de una respuesta correcta o se califique como correcta mi respuesta que era una de las correctas, y se excluya de calificación la pregunta 123 que fue calificada a partir de una respuesta incorrecta, todo lo cual debe dar lugar a una recalificación de esas dos pruebas y a la asignación de un nuevo puntaje tanto para la prueba de aptitudes como para la de conocimientos.

Como se puede observar, la solicitud de revocatoria y recalificación está basada en las normas y la jurisprudencia directamente aplicable a las diferentes preguntas y no en el simple parecer o capricho del recurrente, por lo que espero que el presente recurso sea respondido de manera objetiva y que los errores en la calificación de mis pruebas sean emendados sin que sea necesario acudir al ejercicio de la acción de tutela para garantizar mi derecho a un debido proceso y sin que la credibilidad de la Universidad Nacional, de la cual además soy egresado, sea puesta nuevamente en tela de juicio, como lo fue frente al primer examen y a los primeros resultados de esta misma convocatoria, en los cuales dicho sea de paso, también fui afectado, ya que habiendo obtenido el primer lugar en la recalificación realizada, ésta calificación no se pudo tener en cuenta por presuntos errores de la prueba.



Solicito igualmente, que en garantía mi derecho a un debido proceso, en la respuesta que se de al presente recurso se aborde de manera individual y sustentada, cada una de las preguntas y situaciones expuestas en este escrito, señalando expresa y argumentadamente las consideraciones frente a cada una de ellas.

Atentamente



**LUIS FERNANDO RIVERA CASTRO**  
C.C. 7.180.450

Dirección de Notificaciones: E-mail: [luisfernandorivera2011@hotmail.com](mailto:luisfernandorivera2011@hotmail.com)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Unidad de Administración de Carrera Judicial

**RESOLUCIÓN CJR23-0046**  
**(16 de enero de 2023)**

*"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 del 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional, Comisión Seccional de Disciplina Judicial o quien haga sus veces de la Rama Judicial."*

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de la facultad conferida, en el artículo 256-1 de la Constitución Política, los artículos 160, 164 y 165 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018 y teniendo en consideración los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

Mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, el Consejo Superior de la Judicatura convocó a los interesados en vincularse a los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, para que se inscribieran en el concurso de méritos destinado a la conformación de los correspondientes Registros Nacionales de Elegibles.

En síntesis, en desarrollo del concurso de méritos, fueron evidenciados varios errores en las pruebas realizadas el 2 de diciembre de 2018, y por tal razón, el Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en los informes técnicos de la Universidad, mediante la Resolución CJR20-0202 de 27 de octubre de 2020 "*Por medio de la cual se corrige una actuación administrativa en el marco de la convocatoria 27*" corrigió y adecuó la actuación a partir de la citación a la prueba de aptitudes, conocimientos generales y específicos y psicotécnica, para ajustar el trámite a derecho dando continuidad a la convocatoria.

El día 10 de mayo de 2022, la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional<sup>1</sup> notificó la sentencia SU-067-2022, que respaldó la corrección de la actuación administrativa, efectuada a través de la Resolución CJR20-0202 de 27 de octubre de 2020; por lo tanto, se reactivó el proceso y se publicó el nuevo cronograma de la convocatoria. Así, con base en éste los concursantes fueron citados para el día 24 de julio de 2022, a la presentación de la prueba de aptitudes, conocimientos generales y específicos y psicotécnica.

Por medio de la Resolución número CJR22-0351 del 1° de septiembre de 2022, se publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en las citadas pruebas, contra la cual procedía el recurso de reposición de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), las reglas de la convocatoria y la parte resolutoria del acto administrativo.

<sup>1</sup> Procesos de Tutela T-8.252.659, T-8.258.202, T-8.374.927 y T-8.375.379



Hoja No. 2 Resolución CJR23-0046 de 16 de enero de 2023 *"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 del 1º de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional, Comisión Seccional de Disciplina Judicial o quien haga sus veces de la Rama Judicial."*

La anterior Resolución fue publicada a través de la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)) y notificada mediante su fijación durante cinco (5) días hábiles, en la secretaría del Consejo Superior de la Judicatura, a partir del dos (2) y hasta el ocho (8) de septiembre de 2022. El término para la interposición de recursos en sede administrativa<sup>2</sup>, transcurrió entre el nueve (9) y el veintidós (22) de septiembre de 2022, inclusive.

A fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de los concursantes, el día 30 de octubre del año 2022 se adelantó la jornada de exhibición de la prueba<sup>3</sup>, jornada ésta donde pudieron revisar en detalle las pruebas, las respuestas que cada concursante que asistió y las claves de respuestas estimadas como correctas por el constructor y calificador de las pruebas, actividad que se cumplió bajo los parámetros señalados por el Consejo de Estado, dando lugar así a la adición de los recursos, dentro del término de 31 de octubre a 15 de noviembre de 2022<sup>4</sup>.

Los aspirantes que se relacionan e identifican en los anexos de la presente resolución, interpusieron recurso de reposición, dentro del término previsto para el efecto, contra las calificaciones asignadas a la prueba de aptitudes y conocimientos, contenidas en la Resolución número CJR22-0351 del 1º de septiembre de 2022, para el cargo de Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional, Comisión Seccional de Disciplina Judicial o quien haga sus veces.

Considerando los principios contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política, en especial los de eficiencia, celeridad y economía<sup>5</sup>, este último desarrollado en el numeral 12 del artículo 3.º CPACA y lo dispuesto en el artículo 22 *ibidem*, sustituido por el artículo 1.º de la Ley 1755 de 2015, *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, se realizó un estudio de las solicitudes planteadas por los recurrentes y los argumentos esbozados, los cuales se agruparon temáticamente de la siguiente manera:

1. Procedencia del recurso de apelación - Término para la interposición del recurso de reposición.
2. Recurso sin sustentar - Sin adjunto - Sin motivación.

---

<sup>2</sup> De conformidad con lo establecido en el CPACA, el Acuerdo PCSJA18-11077 del 2018 y en el artículo 4.º de la Resolución CJR22-0351 del 1º de septiembre de 2022, contra el resultado de las pruebas de aptitudes y conocimientos, procedía el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de la citada resolución, el cual debía ser presentado en escrito dirigido a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>3</sup> El 4 de diciembre de 2022 se adelantó segunda jornada de exhibición.

<sup>4</sup> Excepcionalmente de 5 a 19 de diciembre de 2022 (Quienes asistieron a segunda jornada de exhibición)

<sup>5</sup> *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley"*.

Hoja No. 3 Resolución CJR23-0046 de 16 de enero de 2023 *“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 del 1º de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional, Comisión Seccional de Disciplina Judicial o quien haga sus veces de la Rama Judicial.”*

3. Exhibición - Acceso al material de prueba - Uso de medios tecnológicos en la jornada de exhibición.
4. Copia - Entrega material o digital de prueba – Copia de actas de sala – Informes o documentos técnicos - Documentos con carácter reservado.
5. Datos de terceros (constructores de preguntas, personal de logística, funcionarios, calificadores de la prueba)
6. Repetir la prueba - Realizar un nuevo examen - Cambiar operador técnico de la prueba - Rehacer convocatoria - Copia del contrato 096 de 2018 - Aplicación del Acuerdo 34 de 1994.
7. Solicitudes de revisión - Lector óptico.
8. Revisión por parte de terceros, apoderados, peritos, o por segundo calificador.
9. Fórmula y metodología de calificación - Cálculo e información de los datos estadísticos - Fundamento de la fórmula de calificación - Teoría o modelo estadístico utilizado para calificar - Valor de cada pregunta- Aciertos propios - Método para conocer aciertos a partir del puntaje.
10. Aciertos de otros aspirantes.
11. Aproximar puntajes, aplicación de decimales, redondeo, aplicación aritmética – Expresar el puntaje en números enteros - Disminuir la curva o promedio que se tuvo para calificar la prueba - Disminuir el puntaje mínimo aprobatorio.
12. Calificar usando otras fórmulas aplicadas con anterioridad en la misma convocatoria o en otras convocatorias - Justificación del uso de una fórmula distinta en este concurso.
13. Índices psicométricos de la prueba (validez, confiabilidad, discriminación, dificultad, efectividad) -Análisis psicométrico de la prueba.
14. Justificación de la prueba de aptitudes - No tener en cuenta el componente de aptitudes.
15. Verificación previa de requisitos mínimos- Participantes ausentes - Cómo afecta la calificación.
16. Número de aspirantes en los diferentes cargos y calificación individual.
17. Proceso de construcción de la prueba - Controles de calidad - Diseño de la prueba Idoneidad y pertinencia de las temáticas e ítems - Inexistencia de errores en el ensamblaje y diagramación de la prueba.
18. Preguntas capciosas, ambiguas, confusas - Solicita excluir preguntas - Informar si fue excluido algún ítem – Recalificar.
19. Revocatoria de la calificación – Dejar sin efecto la Resolución CJR22-0351 del 1º de septiembre de 2022 — Revocar puntaje – Nulidad – Reponer el resultado o la Resolución.
20. Tiempo de la prueba insuficiente.
21. Situaciones logísticas en la aplicación de la prueba.
22. Nulidad o suspensión del contrato Universidad Nacional – Consejo Superior de la Judicatura.
23. Suspensión del concurso.
24. Declarar desierto el concurso.
25. Permitir actualizar documentos de inscripción – Cambios de cargo.
26. Informar vacantes para cargos que serán cubiertos por los aspirantes de la convocatoria 27.
27. Responder recurso de manera individual- Notificación personal - Ampliación del término para interponer recurso.

Hoja No. 4 Resolución CJR23-0046 de 16 de enero de 2023 *"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 del 1º de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional, Comisión Seccional de Disciplina Judicial o quien haga sus veces de la Rama Judicial."*

28. Vulneración de la confianza legítima por repetición de la prueba - Explicación de errores en la construcción de la prueba inicial (de 2 de diciembre de 2018) - Derechos adquiridos - Situación particular consolidada. Mantener calificación anterior (prueba 2 de diciembre de 2018).
29. Mayor valor a algún componente de los que integran la prueba.
30. Aplicar los aspectos favorables concedidos a otros participantes en virtud de los recursos presentados.
31. Fecha de elaboración de prueba - Actualidad de ítems aplicados.
32. Custodia de la prueba y Protocolos de seguridad.
33. Mayor y menor puntaje en el componente de aptitudes y conocimientos del cargo.
34. Accesibilidad al examen para personas en situación de discapacidad.
35. Objeciones a preguntas de aptitudes y conocimientos generales y específicas.

## II. RECURRENTES

En archivos anexos se relacionan los recurrentes, enmarcados dentro de las categorías de criterios descritas anteriormente. Sea preciso señalar que se tomaron en cuenta las peticiones principales, no sin antes referir que los demás argumentos son aplicables para todos los recurrentes sin excepción alguna, así:

### REVISAR ARCHIVOS ANEXOS

## III. EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El Consejo Superior de la Judicatura, en el numeral 5.2 del artículo 3º del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 *"Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial"*, delegó en la Unidad de Administración de Carrera Judicial la resolución de los recursos derivados de la presente convocatoria.

Con fundamento en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y en el citado acuerdo de convocatoria, se estableció que en la primera fase del concurso de méritos están incluidas con carácter eliminatorio, las pruebas de aptitudes y conocimientos.

Los soportes para resolver los recursos fueron proporcionados por la Universidad Nacional de Colombia, como operador técnico de la prueba y, en cumplimiento de las obligaciones contractuales en el marco del contrato 096 de 2018 - convocatoria 27, dado que las inconformidades expuestas por los recurrentes, competen a asuntos técnicos concernientes al diseño, estructuración, impresión y aplicación de la prueba de aptitudes y conocimientos, para los cargos de funcionarios; así las cosas, los textos suministrados por la Universidad fueron incorporados textualmente de conformidad con las tipologías proporcionadas y se señalan entre comillas.

Con el fin de atender los cuestionamientos efectuados por los recurrentes, se relacionan a continuación las temáticas de inconformidad planteadas con sus respectivas respuestas, así:

Hoja No. 5 Resolución CJR23-0046 de 16 de enero de 2023 *“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 del 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional, Comisión Seccional de Disciplina Judicial o quien haga sus veces de la Rama Judicial.”*

**1. Procedencia del recurso de apelación - Término para la interposición del recurso de reposición.**

Respecto de la interposición del recurso de Apelación contra la Resolución CJR22-0351 del 1° de septiembre de 2022, éste es improcedente, teniendo en cuenta que la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998 en su artículo 12, reguló el Régimen de los Actos del Delegatario, indicando que “estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas”; razón por la cual en el artículo 3° numeral 5.3 del Acuerdo de Convocatoria PCSJA18-11017 se precisó que sólo procede recurso de reposición contra el *“Resultado de las pruebas de aptitudes y conocimientos, el cual será resuelto por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, por delegación.”*

En este orden de ideas, las actuaciones derivadas de la delegación efectuada por el Consejo Superior de la Judicatura a esta Unidad, mediante el citado acuerdo de convocatoria, serán objeto de los recursos procedentes contra los actos de dicha Corporación, es decir únicamente el de reposición, como quiera que no existe superior administrativo, que haga procedente el subsidiario recurso de apelación, quedando de esta manera agotados los mecanismos en sede administrativa.

No obstante lo anterior, en prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y en aplicación del principio de favorabilidad, a quienes interpusieron sólo el recurso de apelación en contra del acto que publica los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos, les será tramitado y resuelto de fondo, como recurso de reposición, por ser el único procedente.

En cuanto al término para interponer recursos contra la resolución que publicó los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos, es preciso aclarar que este fue fijado por el legislador en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto el mencionado numeral 5.3 del acuerdo de convocatoria indica que:

*“(...) El recurso deberá presentarse por escrito, por parte de los interesados, ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, según sea el caso, dirigido al correo electrónico dispuesto para el efecto, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de la respectiva resolución y de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No procederá recurso contra los puntajes que, de conformidad con este reglamento, ya hubieren sido objeto de un recurso anterior.”*  
(...)”

Los términos para la interposición del recurso, deben ser acatados tanto por la administración como por los administrados, con el fin de garantizar la seguridad y certeza jurídica, el debido proceso, el principio de celeridad, igualdad y la eficacia. Situación que se materializa con el cumplimiento efectivo de los límites temporales fijados, los cuales transcurrieron entre el 9 y el 22 de septiembre de 2022 conforme al cronograma publicado

Hoja No. 6 Resolución CJR23-0046 de 16 de enero de 2023 *"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 del 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional, Comisión Seccional de Disciplina Judicial o quien haga sus veces de la Rama Judicial."*

en la página web de la Rama Judicial, por lo que los recursos allegados con posterioridad a esta fecha son extemporáneos.

Bajo esta línea, es importante enfatizar que a quienes asistieron a la actividad de exhibición del examen, además de garantizarles la revisión individual de las pruebas aplicadas, cuadernillos, hojas de respuesta, claves de respuesta y de manera física todos los documentos pertinentes, les fue ampliado el término para adicionar el recurso de reposición, para lo cual contaron con diez (10) días, siguientes a la precitada jornada, esto es del 31 de octubre al 15 de noviembre de 2022.

## **2. Recurso sin sustentar - Sin adjunto - Sin motivación.**

De conformidad con lo establecido en los artículos 77 numeral 2° y 78 de la Ley 1437 de 2011, las solicitudes de los aspirantes que no sustentaron o motivaron el recurso de reposición, serán rechazadas por incumplimiento de los requisitos para presentarlo, en particular por no expresar de manera concreta los motivos de inconformidad y, en algunos casos porque pese a que mencionaron anexar un archivo que contenía el escrito del recurso, no fue adjuntado.

## **3. Exhibición - Acceso al material de prueba - Uso de medios tecnológicos en la jornada de exhibición.**

"De conformidad con lo establecido en el numeral 5.1 del artículo 3° del acuerdo de convocatoria, el día 14 de octubre de 2022, fue publicado en la página web de la Rama Judicial, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), el protocolo de exhibición de la prueba y el listado de citación. Actividad que fue destinada a todos los aspirantes que así lo solicitaron dentro del término establecido y, desarrollada el día 30 de octubre del mismo año, atendiendo al cronograma de convocatoria.

Se debe resaltar que se adelantó la jornada de exhibición en la ciudad donde el aspirante presentó la prueba del 24 de julio del 2022, y por el mismo tiempo concedido para su aplicación, esto es, 4 horas y media, en cumplimiento de lo ordenado por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, en sentencia del 25 de septiembre de 2019, proceso No. 11001-03-15-000-2019-01310-01 (AC), en aplicación de los lineamientos señalados en esta providencia. Al respecto, se debe precisar que las accionadas elevaron solicitudes de aclaración, las cuales fueron resueltas por el Despacho mediante auto del 13 de diciembre de 2019, donde se especificó lo siguiente:

*"Para tal efecto, la providencia se refirió principalmente al hecho de que la prueba se había practicado en el territorio nacional, y que para muchas personas no era posible trasladarse a un sitio preciso, como era, exclusivamente, la ciudad de Bogotá. Así, dijo esta Sala, **la Unidad de Administración de Carrera Judicial podía contemplar la posibilidad de que la información fuera expuesta en los mismos lugares en donde cada persona había presentado la prueba.** Esto, porque esa medida guardaba entera correspondencia con la metodología usada para practicar el examen, por tanto, resultaría una fórmula proporcional y garantista, exhibir la documentación en las*

Hoja No. 7 Resolución CJR23-0046 de 16 de enero de 2023 "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 del 1º de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional, Comisión Seccional de Disciplina Judicial o quien haga sus veces de la Rama Judicial."

**mismas condiciones y, al menos, en el mismo tiempo que tuvieron para practicar las pruebas.**

La anterior solución, puesta a evaluación de la Unidad de Administración de Carrera Judicial, **significaría una entera protección de los derechos fundamentales**, y haría inocuo contemplar otras soluciones alternativas, como podría ser el envío de la documentación a la residencia de cada persona, o que se concediera la posibilidad de hacer un registro digital o fotográfico. Sin embargo, como ya se dijo, el juez de tutela no impuso alguna forma concreta de cumplimiento, respetando la autonomía de la entidad y consciente de que es ella quien cuenta con los elementos de juicio y los recursos para cumplir la orden de tutela".

En estos términos, resulta claro que la providencia no ofrece motivo de duda sobre la forma de cumplir con la exhibición de los documentos de las pruebas en el concurso de méritos, pues en la sentencia se le confirió, a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, la posibilidad de elegir la medida que permitiera garantizar los derechos amparados (...)

(...)

Por tanto, la providencia fijó un criterio de razonabilidad para que la Unidad de Carrera Judicial ponderara la forma de consultar los documentos de la prueba, de manera que, la vía que adoptara para cumplir con la orden de amparo, estaba directamente relacionada con la eficacia en términos de tiempo para la consulta. Evidentemente, en caso de que opte por la entrega definitiva de la documentación a cada persona, ello haría irrelevante este condicionamiento temporal, pero, **si la entidad establece que el mecanismo de exhibición ha de concretarse con la consulta presencial en los lugares donde se presentaron las pruebas, debe tener en cuenta un criterio de razonabilidad para que la consulta resulte eficaz, en el sentido de que el tiempo conferido para ello sea, como mínimo, el mismo que el otorgado para presentar los exámenes.**" (Resaltado fuera de texto original)

De conformidad con lo anterior, los criterios para adelantar la jornada de exhibición, siguiendo los parámetros señalados por el juez de tutela dentro de un marco razonable, corresponde fijarlos a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, la cual garantizó con las medidas adoptadas, el acceso al cuadernillo; hoja de respuestas; claves de respuesta; número de aciertos; en fin, la información necesaria para que pudieran sustentar los recursos, cuando hubiera lugar a ello, respecto de cada concursante en la jornada programada en el cronograma de la convocatoria 27, para el 30 de octubre del año en curso.

Así las cosas, la jornada de exhibición se realizó acogiendo los lineamientos de la providencia del Consejo de Estado, por lo que no es factible la reproducción con uso de medios tecnológicos o digitales, o entrega física del material, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, la cual no contempla ninguna excepción.

De este modo, se proporcionó a los aspirantes que requirieron el acceso a la documentación de la prueba, la oportunidad de consultar personalmente la información, en condiciones que posibilitaran salvaguardar la cadena de custodia, al no permitir una disposición ilimitada de la información allí contenida, garantizando la conservación de la reserva frente a terceros,



Hoja No. 8 Resolución CJR23-0046 de 16 de enero de 2023 *"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 del 1º de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional, Comisión Seccional de Disciplina Judicial o quien haga sus veces de la Rama Judicial."*

en un ámbito de igualdad, lo que hizo necesario imponer ciertas restricciones tales como impedir la reproducción del contenido de los documentos, es así que para tomar nota de los aspectos que consideraran relevantes se suministraron hojas en blanco y en el término razonable para la respectiva revisión.

Adicionalmente, como ya se señaló, durante la jornada de exhibición, se entregaron a todos los aspirantes los datos estadísticos (media y desviación estándar) correspondientes al cargo aplicado, así como el número de aciertos obtenidos de la prueba, la fórmula empleada para determinar el resultado y el procedimiento para verificar el puntaje publicado en el anexo de la Resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022.

Frente al uso de herramientas tecnológicas en la jornada de exhibición, para obtener la información del contenido del examen, se precisa que tanto la prueba como sus soportes tienen datos relacionados con la estructuración, construcción, apoyo técnico y contenido de las pruebas practicadas, los cuales están cobijados por la reserva legal de que trata el parágrafo 2º del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y su aplicación no es una prerrogativa de la administración, sino una obligación de carácter legal de cumplimiento irrestricto, así:

*"Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquellas, tiene carácter reservado".*

Respecto de la citada reserva, la Corte Constitucional en sentencia T-180 de 2015 aclaró que el acceso de los concursantes a los documentos de la prueba no implica permitir la captura de fotografías, escaneados o cualquier reproducción de estos:

*"Para tal efecto, el mecanismo diseñado por la CNSC para garantizar que los inscritos en las convocatorias puedan conocer directamente el contenido de las pruebas que les hayan sido aplicadas y sus calificaciones, debe consagrar la posibilidad de que a través de otra institución pública que tenga presencia en el lugar de presentación del examen, el aspirante pueda consultar personalmente los documentos reseñados, ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia. **En ningún caso se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar la reserva respecto de terceros**". (Resaltado fuera de texto original)*

En ese orden, con la jornada de exhibición se garantizó el acceso a su prueba y a los soportes correspondientes respecto de cada aspirante, como ya se precisó; pero permitir el uso de herramientas tecnológicas en dicha jornada, sí vulnera la reserva frente a terceros, puesto que facilita la reproducción digital y/o física de las mismas, desconociendo lo establecido por el legislador estatutario en la ley 270 de 1996.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de realizar una nueva exhibición, se precisa que, como se definió con anterioridad en el cronograma de la convocatoria, se estableció una sola jornada en garantía del derecho de defensa y contradicción de los concursantes, dado que efectuar otra genera costos adicionales que no se encuentran previstos en el contrato, como el pago de los traslados de la documentación a las ciudades en donde se aplicaron los exámenes, gastos administrativos, de logística, de seguridad y de custodia, en

Hoja No. 9 Resolución CJR23-0046 de 16 de enero de 2023 "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 del 1º de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional, Comisión Seccional de Disciplina Judicial o quien haga sus veces de la Rama Judicial."

cumplimiento de los protocolos requeridos para garantizar la reserva legal que pesa sobre las pruebas.

Adicional a lo anterior, se debe tener en cuenta el instructivo publicado en la página web de la Rama Judicial, en el cual se exponen las condiciones para permitir el acceso a los documentos del examen, el cual puede ser consultado mediante el link <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/63321370/Protocolo+Exhibicion.pdf/de06a33d-313e-42a3-a0d5-fc0d3e189b46>"

**4. Copia - Entrega material o digital de prueba – Copia de actas de sala – Informes o documentos técnicos - Documentos con carácter reservado.**

"Respecto de las solicitudes relacionadas con la entrega física o digital del material de la prueba aplicada el 24 de julio del año 2022, copias de actas de sala, informes técnicos y/o de psicometría, así como aquellos requerimientos de transcripción literal, parcial o total del contenido del examen, se advierte que el artículo 24 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", dispone:

**"Artículo 24: Información y Documentos Reservados.** Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución y la Ley"

Adicionalmente, con el objeto de proteger la confidencialidad e integridad de la prueba, el parágrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, prevé la reserva de la prueba, así:

**"Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquellas, tiene carácter reservado".**

Respecto de esta normativa, la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de febrero 5 de 1996<sup>6</sup> precisó:

*"La presente disposición acata fehacientemente los parámetros fijados por el artículo 125 superior y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de que el concurso de méritos, como procedimiento idóneo para proveer los cargos de carrera, debe cumplir una serie de etapas que garanticen a las autoridades y a los administrados que el resultado final se caracterizó por la transparencia y el respeto al derecho fundamental a la igualdad. (Art. 13 C.P.). Por ello, al definirse los procesos de convocatoria, selección o reclutamiento, la práctica de pruebas y la elaboración final de la lista de elegibles o clasificación, se logra, bajo un acertado sentido democrático, respetar los lineamientos que ha trazado el texto constitucional. Con todo, debe advertirse que "las pruebas" a las que se refiere el Parágrafo Segundo, son únicamente aquellas relativas a los exámenes que se vayan a practicar para efectos del concurso".*

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia C-037 de febrero 5 de 1996

Hoja No. 10 Resolución CJR23-0046 de 16 de enero de 2023 *“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 del 1º de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional, Comisión Seccional de Disciplina Judicial o quien haga sus veces de la Rama Judicial.”*

Igualmente, la Corte Constitucional en la sentencia SU-067 de 2022, mediante la cual resolvió algunas acciones de tutela en sede de revisión dentro del presente concurso, indicó que la información que integra el proceso de méritos ostenta carácter reservado por disposición legal:

*“176. Información reservada en los procesos de la Rama Judicial. Tratándose de la carrera judicial, la LEAJ contiene una serie de disposiciones que regulan los concursos de méritos que se adelanten con el propósito de proveer los cargos de magistrados de tribunal, de las salas de los extintos consejos seccionales de la judicatura, jueces y empleados que por disposición expresa de la ley no sean de libre nombramiento y remoción. En cuanto a la información que integra este proceso de mérito, el párrafo segundo del artículo 164 dispone que “[l]as pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquellas, tienen carácter reservado”.*

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-180 de 2015 aclaró que el acceso de los concursantes a los documentos de la prueba no implica permitir su reproducción física o digital, así:

*“Para tal efecto, el mecanismo diseñado por la CNSC para garantizar que los inscritos en las convocatorias puedan conocer directamente el contenido de las pruebas que les hayan sido aplicadas y sus calificaciones, debe consagrar la posibilidad de que a través de otra institución pública que tenga presencia en el lugar de presentación del examen, el aspirante pueda consultar personalmente los documentos reseñados, ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia. **En ningún caso se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar la reserva respecto de terceros**”.* (Resaltado fuera de texto original)

Adicionalmente, debe indicarse que la información que sirvió de base para la elaboración y calificación de la prueba, así como las actas de reuniones realizadas y los informes psicométricos de análisis de ítems, están sujetos a reserva, tal como se prevé en el párrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996; por tanto, no es posible entregar a los aspirantes el material del examen o los documentos técnicos que lo supportaron.”

##### **5. Datos de terceros (constructores de preguntas, personal de logística, funcionarios, calificadores de la prueba).**

Este punto es necesario indicar que estas peticiones no guardan relación directa con el resultado individual de los recurrentes, los cuales fueron publicados mediante la Resolución CJR22-0351 del 1º de septiembre de 2022, razón por la cual estos temas no son susceptibles de ser discutidos mediante el presente acto administrativo, toda vez, que de conformidad con el principio de congruencia no existe identidad jurídica, entre el acto recurrido y la motivación del recurso o pregunta planteada.

“No obstante, es preciso señalar que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial celebró el contrato 096 de 2018 para *“Realizar el diseño, estructuración, impresión y aplicación de pruebas psicotécnicas, de conocimientos, competencias, y/o aptitudes para los cargos de funcionarios”* con la Universidad Nacional de Colombia, como persona jurídica

Hoja No. 11 Resolución CJR23-0046 de 16 de enero de 2023 *"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 del 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional, Comisión Seccional de Disciplina Judicial o quien haga sus veces de la Rama Judicial."*

y no con personas particulares, y en desarrollo de dicho contrato la Universidad estableció protocolos de seguridad, aplicados durante todo el proceso de elaboración, aplicación y calificación de la prueba escrita; bajo este entendido, no es posible referir de forma específica los procesos, documentos y pasos que se desarrollan en las mencionadas etapas, debido a que dicha información goza de reserva, así como también lo es la información personal de los diferentes profesionales y auxiliares que intervinieron en cada una de las actividades comentadas.

Por tal razón, la información personal de los diferentes profesionales y auxiliares que intervinieron en las actividades relacionadas con la ejecución de la convocatoria 27, no puede entregarse sin previa autorización del titular, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y demás normas aplicables. Así las cosas, es preciso señalar que, para garantizar la seguridad de la documentación, mantener la reserva de los procesos que se desarrollan en todas las fases del concurso y evitar un uso indebido del tratamiento de datos personales, no es posible suministrar ningún tipo de información personal de terceros."

**6. Repetir la prueba - Realizar un nuevo examen - Cambiar operador técnico de la prueba - Rehacer convocatoria - Copia del contrato 096 de 2018 - Aplicación del Acuerdo 34 de 1994.**

Este punto es necesario indicar que estas estas peticiones no guardan relación directa con el resultado individual de los recurrentes, los cuales fueron publicados mediante la Resolución CJR22-0351 del 1° de septiembre de 2022, razón por la cual estos temas no son susceptibles de ser discutidos mediante el presente acto administrativo, toda vez, que de conformidad con el principio de congruencia no existe identidad jurídica, entre el acto recurrido y la motivación del recurso o pregunta planteada. Sin embargo, se precisa que, de conformidad con las competencias atribuidas por la Constitución Política al Consejo Superior de la Judicatura, en sus artículos 256-1 y 257-3, reguladas a su vez por la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en los artículos 85 numerales 17 y 22, 162 y 164, esta Corporación se encuentra facultada para reglamentar la forma, clase, contenido, alcances y demás aspectos de los concursos de méritos, así como los procedimientos de cada una de sus etapas.

"Frente a la solicitud de que sea realizada otra prueba con una entidad diferente, se aclara que el proceso contractual, por el sistema de selección por concurso de méritos abierto 01 de 2018, se abrió mediante Resolución 4491 del 7 junio de 2018, y fue adelantado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el cual concluyó con la adjudicación a la Universidad Nacional de Colombia, mediante Resolución 4939 del 5 de julio de 2018, teniendo en cuenta, entre otras, la capacidad jurídica, experiencia, capacidad financiera y organizacional, oferta económica, oferta técnica, equipo de trabajo, apoyo a la industria nacional, custodia de la información, impresión y calificación de prueba paralela, contenidas de manera precisa en los pliegos de condiciones. Información que es de acceso público, al igual que el contrato adjudicado, documentos que pueden ser consultados en el SECOP.

Por tal razón, la Universidad Nacional de Colombia, en atención a las obligaciones derivadas del contrato 096 de 2018 y fungiendo como operador técnico de la prueba de aptitudes y conocimientos, llevó a cabo el diseño, estructuración y construcción del examen, acatando los protocolos y exigencias técnicas psicométricas requeridas. De esta manera,

Hoja No. 12 Resolución CJR23-0046 de 16 de enero de 2023 "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 del 1º de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional, Comisión Seccional de Disciplina Judicial o quien haga sus veces de la Rama Judicial."

se asegura que, los requerimientos necesarios para la adecuada formulación de los diferentes ítems han sido considerados, lo que garantiza el cumplimiento de los parámetros y la metodología establecida en el acuerdo de convocatoria.

Respecto al cambio de operador técnico para la realización de la nueva prueba, se indica que, conforme a lo informado por el supervisor del contrato, se adoptaron entre otros, el siguiente acuerdo: "2. La repetición se realizará por parte de la Universidad Nacional de Colombia, en idénticas condiciones técnicas a las pactadas originalmente en el contrato 096 de 2018 y a su costo. (...), (negrilla fuera de texto). Sobre este aspecto, se resalta que, el operador técnico debe subsanar las inconsistencias con sus propios recursos, pues el Consejo Superior de la Judicatura, no cuenta con disponibilidad presupuestal, ni debe asumir las inconsistencias en las que incurrió el contratista. Por lo anterior el operador técnico es el mismo. Adicionalmente, no se advierte causal que dé lugar a realizar nuevamente la prueba aplicada el 24 de julio de 2022.

De otra parte, en cuanto a las inquietudes referentes a la aplicación del Acuerdo 34 de 1994, debe señalarse que las convocatorias de los concursos de méritos para funcionarios y empleados de la Rama Judicial, se rigen por norma especial, como es el acuerdo que reglamenta la respectiva convocatoria y lo establecido en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que faculta al Consejo Superior de la Judicatura para definir las condiciones de los procesos de selección."

#### **7. Solicitudes de revisión - Lector óptico.**

"En aras de garantizar la calificación de las pruebas escritas, la Universidad Nacional de Colombia, llevó a cabo varios procesos de control de calidad a la base de datos. En primer lugar, previo a la aplicación de la prueba, realizó la calibración de la máquina lectora de las hojas de respuestas, la cual reportó una alta sensibilidad y precisión en la captura de información. Con posterioridad a la aplicación de la prueba escrita se designó un equipo de trabajo el cual llevó a cabo la verificación de las respuestas capturadas por la lectora óptica, sin encontrar inconsistencias y confirmando la labor de la lectura entregada por el operador logístico encargado de realizar dicho procedimiento con las hojas de respuesta. Esta alta precisión del lector óptico permite garantizar la correcta obtención de las respuestas de los concursantes y por ende asegura los resultados procesados para la calificación.

Posteriormente, con motivo de los recursos recibidos contra los resultados de las pruebas escritas, la Universidad ejecutó una nueva revisión manual e individual de las respuestas registradas por los concursantes en la hoja de respuestas y, no se observó inconsistencia alguna en el proceso de calificación, por lo tanto, se confirman los puntajes comunicados mediante Resolución CJR22-0351 del 1º de septiembre de 2022."

#### **8. Revisión por parte de terceros, apoderados, peritos, o por segundo calificador.**

"Como ya se ha dicho, el Consejo Superior de la Judicatura se encuentra facultado para reglamentar la forma, clase, contenido, alcances y demás aspectos de los concursos de méritos, así como los procedimientos de cada una de las etapas.

Hoja No. 13 Resolución CJR23-0046 de 16 de enero de 2023 *"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 del 1º de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional. Comisión Seccional de Disciplina Judicial o quien haga sus veces de la Rama Judicial."*

En el acuerdo de convocatoria no se estableció un mecanismo de revisión por parte de terceros a las pruebas aplicadas, y en este orden de ideas, es importante señalar que es la Universidad Nacional de Colombia, la encargada de dar el soporte técnico en la elaboración, aplicación y calificación de las pruebas, bajo protocolos de seguridad que garantizan la igualdad en el acceso a la función pública de administrar justicia, toda vez que es la universidad la única que conoce la construcción y calificación de las pruebas, bajo la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso.

Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer los cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tiene carácter reservado según lo establecido en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996.

En ese orden de ideas, se aclara que no es posible permitir la participación de peritos o terceros ajenos a los procesos internos de la Universidad Nacional de Colombia, para elaborar peritajes o conceptos técnicos sobre el material contentivo de la prueba, dada la reserva que sobre ellos recae. De igual modo, no es viable tramitar los peritajes o conceptos técnicos allegados, toda vez que la integralidad de las preguntas fue auditada, y su contenido se ajustó a los criterios psicométricos definidos, concluyendo que eran adecuadas para evaluar las aptitudes, habilidades, capacidades y los conocimientos que se requieren para el ejercicio del cargo al que se aspira.

Finalmente, se hace necesario precisar que las metodologías y procedimientos empleados tuvieron una verificación posterior y objetiva por parte de expertos que fueron previamente seleccionados y capacitados en la construcción de preguntas para procesos de selección de estas calidades."

**9. Fórmula y metodología de calificación - Cálculo e información de los datos estadísticos - Fundamento de la fórmula de calificación - Teoría o modelo estadístico utilizado para calificar - Valor de cada pregunta- Aciertos propios Método para conocer aciertos a partir del puntaje.**

"El Acuerdo de convocatoria PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, acto administrativo mediante el cual se fijaron las reglas generales del concurso y se determinaron las etapas del proceso, fue expedido por Consejo Superior de la Judicatura en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, de conformidad con el artículo 85 de la Ley 270 de 1996, y señala que la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos se hace a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos. La prueba de aptitudes se califica entre 1 y 300 puntos y la de conocimientos entre 1 y 700 puntos. Para aprobar se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos, sumando los puntajes de las dos pruebas.

En consecuencia, es importante recordar que el mencionado acuerdo es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, y por consiguiente de obligatorio cumplimiento tanto para la administración como para los participantes, quienes al momento de inscribirse aceptan las condiciones y términos señalados en el mismo.

Ahora bien, frente a las inquietudes relacionadas con la escala estándar, si esta significa dependencia de una prueba sobre la otra, y en particular de la prueba de aptitudes sobre la prueba de conocimientos, así mismo, si alguna pregunta tiene un peso o valor definido, es

Hoja No. 14 Resolución CJR23-0046 de 16 de enero de 2023 "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 del 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional, Comisión Seccional de Disciplina Judicial o quien haga sus veces de la Rama Judicial."

importante indicar que en ningún caso la norma prevé la ponderación de las pruebas o un peso diferencial por pregunta, en este sentido, no existe un valor previamente determinado para cada pregunta de las que conforman la prueba escrita, toda vez que el puntaje informado se establece a partir del desempeño mostrado por los concursantes durante la evaluación y se determina a partir de la aplicación de la fórmula de calificación que a continuación se desarrolla.

Tanto para la calificación de la prueba de aptitudes como de la prueba de conocimientos, se empleó la siguiente fórmula:

(a) Fórmula calificación:  $((\text{Número de aciertos "concursante"} - \text{Media grupo referencia o cargo}) / \text{Desviación grupo referencia o cargo}) * \text{desviación de la escala} + \text{media de la escala}$

El número de aciertos o puntaje directo para cada aspirante se obtiene a partir de la suma de los aciertos, es decir, el conteo de respuestas correctas para cada prueba; y la conversión de este puntaje a puntuaciones Z, lo cual muestra el rendimiento de cada participante en relación con los concursantes que aspiran al mismo cargo o grupo de cargos definido en la convocatoria.

La fórmula para obtener el puntaje z es la siguiente fórmula:

(b)  $Z = (x - \mu) / s$ ; lo cual equivale en la fórmula (a) a este apartado:  $(\text{Número de aciertos "concursante"} - \text{Media grupo referencia o cargo}) / \text{Desviación grupo referencia o cargo}$

Donde, x representa el puntaje de la persona y  $\mu$  y s son la media y la desviación estándar del grupo con el que se compara el concursante.

En este caso la media o promedio es una medida de tendencia central que ubica el valor de la cantidad de preguntas acertadas según el cargo o grupo de cargos para el caso del presente concurso. La desviación estándar es una medida de dispersión que permite observar el rango en que la mayoría de los datos se alejan de la media.

El puntaje Z obtenido se transforma a una escala T a partir de la siguiente fórmula:

(c)  $T = (Z * \sigma) + \mu$ ; lo cual equivale en la fórmula (a) al apartado:  $Z (\text{ver fórmula (b)}) * \text{desviación de la escala} + \text{media de la escala}$

Esta fórmula permite expresar los puntajes en la escala definida en la convocatoria, de máximo 700 puntos para la prueba de conocimientos y máximo 300 puntos para la prueba de aptitudes. En ese contexto no se produjo ningún cambio en la fórmula en tanto se respetaron los parámetros antes descritos y que se encuentran establecidos en el acuerdo de la convocatoria, el cual definió los estándares de calificación.

Es importante aclarar que el uso de esta transformación no cambia la distribución de los aciertos de los concursantes, sino que permite interpretarlos sobre la escala de medición definida en la convocatoria 27. Esta conversión permite, en un proceso meritocrático, identificar aquellas personas que resaltan entre su grupo por su nivel de conocimientos y de aptitudes, asegurando que en el proceso se seleccionan las personas más idóneas.

Hoja No. 15 Resolución CJR23-0046 de 16 de enero de 2023 "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 del 1º de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional, Comisión Seccional de Disciplina Judicial o quien haga sus veces de la Rama Judicial."

Para el efecto, los datos estadísticos para el cargo de Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional, Comisión Seccional de Disciplina Judicial o quien haga sus veces se describen como sigue:

**Variables para el componente de aptitudes:**

Número de personas evaluadas: 29038  
 Media de grupo referencia: 22,132  
 Desviación grupo referencia: 6,417  
 Desviación de la escala: 30

**Variables para el componente de conocimientos:**

Código de cargo: 270010  
 Número de personas evaluadas: 539  
 Media grupo referencia o cargo: 40,542  
 Desviación grupo referencia o cargo: 7,635  
 Desviación de la escala: 30

**A. Puntaje prueba de aptitudes**

Como se informó previamente, para obtener el puntaje de aptitudes se utilizó la fórmula (a), así:

$$\text{Puntaje aptitudes} = ((\text{Número de aciertos "concurante"} - \text{Media grupo de referencia o cargo}) / \text{Desviación grupo referencia o cargo}) * \text{desviación de la escala} + 190$$

Ahora bien, para obtener el número de aciertos a partir del puntaje publicado en la prueba de aptitudes se da aplicación del siguiente método:

$$\text{Número de aciertos} = ((\text{Puntaje aptitudes} - 190) / \text{desviación de la escala}) * \text{Desviación grupo referencia o cargo} + \text{Media grupo de referencia o cargo}$$

Ejemplo:

Si en la prueba de aptitudes una persona obtuvo un puntaje publicado de: 189,38

Se aplica la fórmula y se reemplazan los datos, teniendo en cuenta que:

La media grupo de referencia o cargo de la prueba de aptitudes fue de: 22,132

La desviación grupo referencia o cargo de la prueba de aptitudes fue de: 6,417

La desviación de la escala para este cargo fue de: 30

Número de aciertos =  $((189,38 - 190) / 30) * 6,417 + 22,132$

Número de aciertos =  $((-0,62 / 30) * 6,417) + 22,132$

Número de aciertos =  $(-0,0206 * 6,417) + 22,132$

Número de aciertos =  $-0,1326 + 22,132$

Número de aciertos = 21,999



Hoja No. 16 Resolución CJR23-0046 de 16 de enero de 2023 "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 del 1º de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional, Comisión Seccional de Disciplina Judicial o quien haga sus veces de la Rama Judicial."

Debido a la extensión de los decimales calculados para la calificación, en los valores informados se limita el número de decimales por razones de edición, por tal motivo, se debe aproximar el resultado al número entero cercano.

Número de aciertos = 22

### **B. Puntaje prueba de conocimientos**

Para obtener el puntaje de conocimientos se utilizó la fórmula (a), así:

$$\text{Puntaje conocimientos} = ((\text{Número de aciertos "concurante"} - \text{Media grupo referencia o cargo}) / \text{Desviación grupo referencia o cargo}) * \text{desviación de la escala} + 550$$

Ahora bien, para obtener el número de aciertos en la prueba de conocimientos a partir del puntaje publicado se da aplicación del siguiente método:

$$\text{Número de aciertos} = ((\text{Puntaje conocimientos} - 550) / \text{desviación de la escala}) * \text{Desviación grupo referencia o cargo} + \text{Media grupo referencia o cargo}$$

Ejemplo:

Si en la prueba de conocimientos del cargo Juez Administrativo una persona obtuvo un puntaje publicado de: 534,59

Se aplica la fórmula y se reemplazan los datos, teniendo en cuenta que

La media grupo referencia o cargo fue de: 33,705

La desviación grupo referencia o cargo fue de: 7,216

La desviación de la escala para este cargo fue de: 30

Número de aciertos =  $((534,59 - 550) / 30) * 7,216 + 33,705$

Número de aciertos =  $((-15,41) / 30) * 7,216 + 33,705$

Número de aciertos =  $(-0,5137) * 7,216 + 33,705$

Número de aciertos =  $(-3,7066) + 33,705$

Número de aciertos = 29,998

Se aproxima el resultado al número entero:

Número de aciertos = 30

De acuerdo con la fórmula previamente informada, cada prueba (aptitudes y conocimientos) se califica de manera independiente, sin que exista dependencia entre estas ni ponderación alguna de una prueba con referencia a la otra. También se observa que no existe un peso previamente determinado para establecer el valor de una pregunta.

Con respecto al valor asignado a cada pregunta de la prueba en sus diferentes componentes, para el cargo al cual se empleó una transformación lineal de la suma de los aciertos de los concursantes lo cual permite ubicarlos en función del desempeño general de quienes presentaron la prueba de su respectivo cargo o grupo de cargos conforme lo estipula la convocatoria.

Hoja No. 17 Resolución CJR23-0046 de 16 de enero de 2023 *“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 del 1º de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional, Comisión Seccional de Disciplina Judicial o quien haga sus veces de la Rama Judicial.”*

Frente al valor de las preguntas dentro de la estimación total, se reitera que la normatividad del concurso no prevé ni establece ponderación entre las pruebas o un peso diferencial o un valor determinado por pregunta, por lo anterior, es importante señalar que el puntaje no es algo que se establezca a priori, sino que se determina después de la aplicación de las pruebas escritas teniendo en cuenta el desempeño de los concursantes, y se establece a partir del análisis del comportamiento estadístico de las preguntas, por lo que estas se analizan tanto a nivel psicométrico como estadístico, determinando una escala de calificación que garantiza la igualdad para todos los concursantes y la adecuada evaluación de cada uno de ellos.

La transformación del puntaje es necesaria para establecer los puntajes en la escala definida en la normatividad del concurso, en este caso, la prueba de conocimientos se expresa en un rango de valores entre 1 y 700 puntos, por otra parte, la prueba de aptitudes, se expresa en un rango que va de 1 a 300 puntos. Se hizo la conversión de dicho puntaje a puntuaciones Z, el cual muestra el rendimiento de cada aspirante en relación con los concursantes que aspiran al mismo cargo o grupo de cargos definido en la convocatoria, por lo que es inexacto expresar que exista un valor asignado a cada pregunta.

Por otra parte, respecto a la calificación de las personas que presentaron la prueba supletoria, es importante indicar que su aplicación consistió en nuevos cuadernillos elaborados a partir del mismo banco de ítems-construido por la Universidad Nacional. Una vez aplicada la prueba supletoria, para su calificación se llevó a cabo un procedimiento de equiparación de puntajes el cual permite establecer una correspondencia entre las puntuaciones de ambas pruebas, con lo cual no se altera ni modifica el resultado de las personas ya calificadas por la prueba del 24 de julio de 2022, pues quienes realizaron la prueba supletoria se ven sometidos a los estándares y criterios del grupo poblacional estadísticamente significativo.”.

**10. Aciertos de otros aspirantes.**

“Respecto a las solicitudes encaminadas a obtener la información relativa al número de aciertos y datos estadísticos de otros aspirantes, se recuerda que de conformidad con el numeral 3.º del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, dicha información tiene carácter reservado en los siguientes términos: “3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica”

Señala el párrafo de la misma norma que “Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 sólo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.” (Declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional mediante sentencia C-951-14).

Así mismo, el artículo 3º de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 en su literal h define dato privado como “(...) el dato que por su naturaleza íntima o reservada sólo es relevante para el titular”, razón por la cual, la información relacionada con su solicitud, por su naturaleza, sólo resulta relevante para el titular de la información”.

Hoja No. 18 Resolución CJR23-0046 de 16 de enero de 2023 *"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 del 1º de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional, Comisión Seccional de Disciplina Judicial o quien haga sus veces de la Rama Judicial."*

En virtud de lo anterior, dado el carácter reservado de la información solicitada, no es viable atender de manera favorable la entrega de la información."

**11. Aproximar puntajes, aplicación de decimales, redondeo, aplicación aritmética – Expresar el puntaje en números enteros - Disminuir la curva o promedio que se tuvo para calificar la prueba - Disminuir el puntaje mínimo aprobatorio.**

"Con respecto a la solicitud de aproximación de los puntajes, se advierte que el uso de decimales en la calificación fue limitado a dos dígitos, pues de esta manera se permite establecer diferencias aritméticas entre los concursantes. Los puntajes son objetivos y su cálculo se da en aplicación de la fórmula empleada en la calificación. Bajo este entendido, la aproximación o redondeo de los decimales no sería un procedimiento objetivo, ni garantiza la aplicación del mérito, por lo cual no es viable emplearlo, ni acceder a ello.

Ahora bien, frente a la disminución de las curvas o de los promedios arrojados, se señala que la calificación de la prueba de conocimientos y de aptitudes depende exclusivamente del desempeño de los concursantes, por lo que no es posible alterar o modificar la curva y el promedio obtenido objetivamente, pues desconocerlo quebrantaría la garantía del mérito y el principio de igualdad.

En cuanto a la modificación o disminución del puntaje aprobatorio de la prueba de aptitudes y conocimientos, el acuerdo que regula la convocatoria estableció que se hace a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos, que la prueba de aptitudes se califica entre 1 y 300 puntos y la de conocimientos entre 1 y 700 puntos, y para aprobar se requiere obtener un mínimo de 800 puntos, sumando los puntajes de las dos pruebas. Por lo tanto, al ser este acuerdo norma de obligatorio cumplimiento tanto para la administración como para los participantes no es dable acceder a esta solicitud."

**12. Calificar usando otras fórmulas aplicadas con anterioridad en la misma convocatoria o en otras convocatorias - Justificación del uso de una fórmula distinta en este concurso.**

"La fórmula empleada por la Universidad para la calificación de las pruebas escritas dentro de la convocatoria 27, corresponde a un procedimiento ampliamente utilizado en concursos de méritos, en el cual se efectúa una transformación lineal de la suma de los aciertos de los concursantes que contiene variables como el puntaje directo de la persona (sumatoria del número de aciertos en la prueba), la media y la desviación estándar del grupo; de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018 que en el artículo 3º numeral 4.1. estableció que *"la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos se hará a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos."*

Sumado a lo anterior, es importante aclarar que, los parámetros de calificación pueden ser diferentes para cada convocatoria y prueba a aplicar, dependiendo de lo establecido para cada una de ellas en particular, por lo tanto, se deben respetar las directrices definidas en cada acuerdo de convocatoria. Adicionalmente, no son equiparables, toda vez que los resultados son variables, y dependen del desempeño en la prueba del grupo de referencia sobre el cual se hace la medición. Así las cosas, no es procedente calificar con directrices

Hoja No. 19 Resolución CJR23-0046 de 16 de enero de 2023 *“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 del 1º de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional, Comisión Seccional de Disciplina Judicial o quien haga sus veces de la Rama Judicial.”*

o reglas definidas en una convocatoria anterior o diferentes a las definidas y conocidas por los concursantes para el concurso que nos ocupa.”

**13. Índices psicométricos de la prueba (validez, confiabilidad, discriminación, dificultad, efectividad) -Análisis psicométrico de la prueba.**

“Como se mencionó en líneas previas, la totalidad de los ítems incorporados en el examen, fueron creados con la participación de destacados expertos en las diferentes materias y áreas del conocimiento jurídico de acuerdo con la normatividad y jurisprudencia aplicable para validar los conocimientos de los aspirantes al concurso.

Por ello, cada una de las preguntas diseñadas fue realizada bajo estrictos protocolos de diseño técnico y metodología especializada para este tipo de procesos, además de atender las condiciones de confidencialidad requeridas para este proceso en particular. Así mismo, con miras a la construcción final del banco de preguntas clasificadas por grado de dificultad, se contó con la verificación posterior y objetiva de expertos idóneos, previamente seleccionados y capacitados en la construcción de preguntas para procesos de selección, con iguales o superiores criterios de calidad y confidencialidad, así como con la coordinación y supervisión permanente del área de psicometría del operador técnico y científico del concurso, de manera tal que se garantizara la seguridad de la información y la absoluta confidencialidad del contenido de las pruebas. El área de psicometría está a cargo del diseño, la validación, los análisis psicométricos y la calificación de las pruebas escritas que hacen parte del presente proceso de selección.

Una vez aplicadas las pruebas se realizó un análisis psicométrico completo con fundamento en las respuestas de los examinados, siguiendo estándares técnicos internacionalmente aceptados como los estándares para pruebas educativas y psicológicas (Standards for Educational and Psychological Testing, en inglés) de American Educational Research Association -AERA-, American Psychological Association – APA- y National Council on Measurement in Education - MNCE – edición del año 2014, que incluyen procedimientos estadísticos y análisis de contenido con el grupo de expertos encargados de la validación previa. Para tal efecto se revisaron los indicadores de confiabilidad, validez y se hicieron análisis de dificultad.

En términos generales, la validez hace referencia al uso de los resultados obtenidos a través de la prueba y la confiabilidad a los factores que afectan la calidad de la evaluación de manera consistente mediante la prueba aplicada. La dificultad analiza el grado de facilidad/dificultad de la prueba a partir del desempeño de los concursantes. Al respecto, lo ideal en procesos de evaluación es balancear entre ítems difíciles y fáciles que permitan generar diferencias entre concursantes, por ello una prueba de nivel medio es adecuada para la evaluación.

Así mismo los datos estadísticos psicométricos observados dan cuenta de la calidad de la prueba evidenciando que la misma fue adecuada para la evaluación tanto de los conocimientos como de las aptitudes.

Ahora bien, la prueba de aptitudes tuvo una dificultad media y una confiabilidad o consistencia interna alta, por lo que la Universidad puede garantizar que los datos obtenidos

Hoja No. 20 Resolución CJR23-0046 de 16 de enero de 2023 *"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 del 1º de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional, Comisión Seccional de Disciplina Judicial o quien haga sus veces de la Rama Judicial."*

son altamente confiables y la medición de las aptitudes de los participantes fue precisa. Con relación a la prueba de conocimientos fue una prueba de dificultad media, la confiabilidad fue buena y adecuada para cada una de las pruebas desarrolladas según el cargo o conjunto de cargos agrupados."

#### **14. Justificación de la prueba de aptitudes - No tener en cuenta el componente de aptitudes.**

"La prueba de aptitudes busca evaluar la capacidad para resolver problemas de diferente naturaleza y complejidad, que requiere de cierta habilidad cognitiva para el procesamiento de la información que se presenta.

En primer lugar, la prueba de conocimientos y de aptitudes son instrumentos de medida de ejecución máxima que buscan valorar el dominio de los participantes en unas áreas temáticas bien definidas normativamente, por considerarse relevantes para los principios institucionales o requeridas para el desempeño de la función asignada al cargo.

En consecuencia, los ítems que las componen tienen una única respuesta correcta y puede ser calificado de manera dicotoma con calificación de 1 o 0 o de acierto o desacierto. De igual forma, en el apartado de "Tipos de preguntas y ejemplos", se informó que para las preguntas de selección múltiple con única elección el "tipo de pregunta tiene un enunciado que puede ser una frase incompleta, un texto o una gráfica y cuatro opciones de respuesta identificadas con las letras A, B, C y D, para las pruebas de aptitudes y conocimientos; en todo caso, solo una opción de respuesta es la correcta, mientras que la prueba psicotécnica consta de tres opciones de respuesta identificadas con las letras A, B y C, "de respuesta graduada".

Como se observa, la Universidad Nacional de Colombia y el Consejo Superior de la Judicatura informaron con antelación la manera en que sería evaluada la prueba de aptitudes, por lo que no estamos en presencia de vulneración alguna de la confianza legítima y buena fe de los participantes, toda vez que las condiciones de la prueba de aptitudes y su calificación se realizó conforme a lo indicado, según los parámetros del acuerdo de la convocatoria vigente y de obligatorio cumplimiento, y hace parte integral de los aspectos a evaluar, motivo por el cual deben ser valorados de conformidad con las reglas previamente establecidas."

#### **15. Verificación previa de requisitos mínimos - Ausentes. Cómo afecta la calificación.**

El acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 fijó las reglas generales del concurso y determinó las etapas del proceso, en las cuales se estableció como fase I de la etapa de selección la prueba de aptitudes y conocimiento y en la Fase II, la verificación de requisitos mínimos, respecto de quienes aprobaran con un mínimo de 800 puntos.

Así mismo, el acto administrativo señaló como requisito de inscripción, la afirmación bajo la gravedad de juramento del cumplimiento de los requisitos mínimos del cargo so pena de

Hoja No. 21 Resolución CJR23-0046 de 16 de enero de 2023 *"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 del 1º de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional, Comisión Seccional de Disciplina Judicial o quien haga sus veces de la Rama Judicial."*

las investigaciones a que haya lugar y el rechazo de plano de la inscripción<sup>7</sup>, por tanto, sólo las personas que cumplan con las condiciones establecidas podrán continuar en el concurso, manifestación que se entiende surtida con el diligenciamiento del formulario correspondiente.

Al respecto, es preciso señalar que la realización de la prueba escrita, previo a la verificación de requisitos mínimos de cada aspirante para el cargo respectivo, ha generado la optimización del tiempo de desarrollo de la convocatoria y una reducción en la gestión respectiva, pues al efectuarse el proceso de verificación únicamente a los aspirantes que aprobaron el examen y no a la población total de inscritos, se logran disminuir los plazos para culminar el proceso de firmeza de los registros de elegibles y el nombramiento en los cargos ofertados.

Lo anterior ha sido respaldado por el Consejo de Estado al señalar que el Consejo Superior de la Judicatura ostenta la potestad para reglamentar las etapas del concurso de méritos, lo que no implica una transgresión de los derechos de los concursantes:

*"Al respecto, es necesario aclarar que el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, que convocó al concurso, determinó las etapas del proceso, estableciendo como Fase I de la Etapa de Selección, la prueba de aptitudes y conocimientos y en la Fase II, la verificación de requisitos mínimos, respecto de quienes aprobaran las pruebas de aptitudes y conocimientos. Luego era una regla del concurso disponer que primero se aplicaran las pruebas y luego se efectuará el análisis de los antecedentes y hojas de vida. La razón, no es otra que resultaba dispendioso analizar las hojas de vida de un número bastante significativo y amplio de inscritos que a la postre no terminarían aprobando los exámenes, lo cual constituía un trabajo innecesario. Además, del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, que se considera desconocido no se infiere una regla de este orden. En tal sentido, el Consejo Superior de la Judicatura tenía la facultad de reglamentar las convocatorias, en aras de adelantar los concursos de méritos, para proveer los cargos de la Rama Judicial, de la forma como se hizo, sin violar ningún mandato legal. Por lo tanto, esta Sala concluye que, el orden de las etapas practicado en el concurso no transgredió el derecho fundamental al debido proceso de los participantes"*<sup>8</sup>.

En ese orden de ideas, la realización de la prueba de aptitudes y conocimientos previo a la verificación de los requisitos mínimos de cada aspirante para el cargo respectivo, no vulnera el derecho a la igualdad, ya que todos los aspirantes se encuentran sujetos al acuerdo de la convocatoria, acto que tiene plena validez y está en firme, y en tanto solamente serán admitidas las personas que además de haber aprobado el examen, cumplan con los requisitos exigidos para el cargo de aspiración.

"Las solicitudes destinadas a que se recalifiquen las pruebas luego de excluidos quienes no acrediten el cumplimiento de los requisitos mínimos, no es posible atenderlas de manera favorable, toda vez que con la metodología adoptada en el Acuerdo de Convocatoria no se contradice ni vulnera lo establecido en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

<sup>7</sup> Numeral 2.2 artículo 3 Acuerdo PCSJA18-11077

<sup>8</sup> Consejo de Estado. S.5. Sentencia de 2 de julio de 2020. Rad. 11001031500020190473100. M.P. Luis Alberto Álvarez Parra

Hoja No. 22 Resolución CJR23-0046 de 16 de enero de 2023 *"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 del 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional, Comisión Seccional de Disciplina Judicial o quien haga sus veces de la Rama Judicial."*

En el mismo sentido, no es dable responder a cuestionamientos que plantean escenarios hipotéticos no previstos o con base en calificaciones que resultan de una metodología diferente a la ya ejecutada conforme a la normatividad del proceso."

#### **16. Número de aspirantes en los diferentes cargos y calificación individual.**

"En relación a las solicitudes orientadas a obtener el número de aspirantes en los diferentes cargos, así como su calificación individual, se recuerda que dicha información es de carácter público y puede ser consultada en el anexo de la Resolución CJR22-0351 del 1° de septiembre de 2022. *"Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial"*, en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/63321370/CJR22-0351+-+Anexo.pdf/65ffb5a-7eb7-488c-b8d5-9174664886ff> "

#### **17. Proceso de construcción de la prueba - Controles de calidad - Diseño de la prueba - Idoneidad y pertinencia de las temáticas e ítems - Inexistencia de errores en el ensamblaje y diagramación de la prueba.**

"En cumplimiento de la Resolución CJR20-0202 de 2020, la Universidad Nacional de Colombia elaboró las nuevas pruebas escritas; y en igual sentido, fue publicado en el sitio web del concurso, la guía para informar a los aspirantes, su contenido. La elaboración, de la prueba escrita de conocimientos, aptitudes y psicotécnica se basó en el marco legal vigente que rige a convocatoria 27 de la Rama Judicial, así como, de la revisión de modelos de evaluación con soporte empírico como los estándares para pruebas educativas y psicológicas (Standards for Educational and Psychological Testing, en inglés) de American Educational Research Association -AERA-, American Psychological Association – APA- y National Council on Measurement in Education - MNCE – edición del año 2014. A partir de este marco teórico y normativo, la Universidad elaboró una estructura de prueba con temáticas según las diferentes especialidades del derecho, que permitieran evaluar los aspirantes a los diferentes cargos en concurso. Esta estructura de prueba fue aprobada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Las pruebas desarrolladas para el presente concurso identificaron y midieron los atributos que están directamente relacionados con las funciones de los cargos convocados para Juez y Magistrado en sus diferentes especialidades, de tal forma que permiten la clasificación de los candidatos en relación con las calidades requeridas para el desempeño satisfactorio de las funciones. En esta misma línea, con el fin de facilitar el proceso de aplicación, se publicó en el sitio web del concurso, una guía dirigida a los aspirantes con los contenidos a ser evaluados el día 24 de julio de 2022, en un marco de igualdad de condiciones, para que los mismos desarrollaran de manera libre su estudio de cara a las pruebas escritas tanto de aptitudes, de conocimientos generales y específicos, así como para la prueba psicotécnica.

En ese orden, los ejes temáticos de la convocatoria 27 fueron ampliamente informados en el *"Instructivo para la Presentación de las Pruebas Escritas"* y en la *"Estructura de la prueba de conocimientos"*, publicados en el sitio web de la Rama Judicial.

Hoja No. 23 Resolución CJR23-0046 de 16 de enero de 2023 *"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 del 1º de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional. Comisión Seccional de Disciplina Judicial o quien haga sus veces de la Rama Judicial."*

Del mismo modo se relacionó el *"Componente Específico"* por cada uno de los cargos. Es preciso advertir que, para la organización de los ejes temáticos evaluados en el concurso de méritos, en las pruebas escritas de aptitudes y de conocimientos en sus dos componentes, fue empleada la taxonomía bidimensional de Anderson y Krathwohl (2006) que incorpora dominios de conocimiento y procesos cognitivos.

La taxonomía bidimensional permite tener en cuenta dos aspectos fundamentales en el aprendizaje: de una parte, el contenido sobre el que se aprende y de otra, la acción cognitiva sobre dicho contenido. Así, el contenido, se contempla en la dimensión de conocimiento y comprende el conocimiento factual, conceptual y procedimental, en tanto la acción, se hace evidente en la dimensión cognitiva en la cual se reconocen los procesos de recordar, comprender, aplicar y analizar. Los procesos cognitivos que se evaluaron permitieron identificar la habilidad del aspirante para comprender, aplicar y analizar conocimientos específicos. Así mismo, las dimensiones de conocimiento evaluadas hacían referencia al tipo de contenido o conocimiento que el examinado debía entender, aplicar o analizar, siendo evaluadas tres (3) dimensiones de conocimiento a saber: factual, conceptual y procedimental. La estructura general de la prueba además de los principios psicométricos mencionados, tuvo en cuenta los requerimientos de tiempo y condiciones propias de la aplicación de la prueba en el presente concurso de méritos según su naturaleza y especificidad, ajustado al nivel de los cargos que se proveen, siendo estos, para magistrado y juez en las diferentes especialidades.

Cabe resaltar que a partir del análisis realizado por la Universidad no se eliminaron ítems en la prueba escrita aplicada, lo anterior al observar el adecuado comportamiento de los mencionados ítems en la evaluación, por esta razón no hay motivo para acceder a la petición de excluirlos.

Así las cosas, es claro que la prueba escrita aplicada en el concurso de méritos de la Rama Judicial, convocatoria 27, se adaptó en su contenido a los criterios psicométricos definidos, siendo adecuada para evaluar las aptitudes, habilidades, capacidades y conocimientos que se requieren para el ejercicio del cargo al que se aspira y es perfectamente ajustada a los procesos descritos en el instructivo de pruebas publicado.

Durante el proceso de construcción de la prueba, en cuanto al ensamblaje y diagramación, la Universidad garantiza que aplicó estrictos protocolos logísticos y de seguridad. En cuanto al diseño, elaboración, ensamblaje, diagramación e impresión de la prueba escrita la metodología y los procedimientos se ajustaron a los parámetros requeridos, razón por la cual no se evidenciaron errores de este tipo.

En consecuencia, y con base en los análisis realizados a las pruebas, así mismo, en la revisión detallada de los expertos se confirma la solidez de la prueba elaborada por la Universidad."

**18. Preguntas capciosas, ambiguas, confusas - Solicita excluir preguntas - Informar si fue excluido algún ítem – Recalificar.**

"Como se ha señalado reiterativamente, las metodologías y procedimientos empleados en la construcción de ítems, contaron con la verificación posterior y objetiva de expertos



Hoja No. 24 Resolución CJR23-0046 de 16 de enero de 2023 *“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 del 1º de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional, Comisión Seccional de Disciplina Judicial o quien haga sus veces de la Rama Judicial.”*

previamente seleccionados y capacitados en la construcción de preguntas para procesos de selección, con iguales o superiores criterios de calidad y confidencialidad, y con la coordinación y supervisión permanente del área de psicometría del operador técnico y científico del concurso, con miras a la construcción final del banco de preguntas clasificadas por grado de dificultad.

En este sentido y luego de la revisión detallada de los ítems incluidos, se concluye que cumplen con todos los requisitos y estándares técnicos de construcción, verificación, dificultad, metodología y confidencialidad requeridos para la elaboración de pruebas en esta clase de procesos de selección, por lo que los mismos no son susceptibles de modificación, exclusión o invalidación, por no ser ambiguos, confusos, capciosos o impertinentes.

Se advierte que, para el cargo de Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional, Comisión Seccional de Disciplina Judicial o quien haga sus veces, NO hay preguntas con varias opciones de respuesta o también denominadas multiclave.

Así las cosas, no es procedente recalificar los puntajes, toda vez que no se excluyó ninguna pregunta y no se evidencia razón alguna para proceder a la modificación de la calificación.”

**19. Revocatoria de la calificación – Dejar sin efecto la Resolución CJR22-0351 del 1º de septiembre de 2022 -- Revocar puntaje – Nulidad – Reponer el resultado o la Resolución.**

De cara a la presunta vulneración de los principios alegados por los aspirantes, es importante aclarar, que todos los actos previos a la conformación de la lista de elegibles, incluyendo el que publica los resultados obtenidos en las pruebas, son actos de trámite o preparatorios, en tanto dan impulso al proceso de selección, pero no definen la actuación administrativa, ni tampoco consolidan situaciones jurídicas inamovibles. De modo que, no generan derechos consolidados, puesto que son meras expectativas orientadas a continuar en el concurso, ya que, con posterioridad a la publicación de los resultados, restan etapas clasificatorias adicionales, como lo son la verificación de requisitos mínimos y el curso de formación judicial; razón por la cual, no es susceptible de pretensión anulatoria y no resultan procedentes las solicitudes de efectuar la revocatoria directa del acto, así como tampoco la de tener en cuenta calificaciones obtenidas en pruebas anteriores.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia SU-067 de 2022 señaló que la publicación de los resultados de la prueba escrita son actos de trámite, que dan impulso a la actuación administrativa pero que no definen la actuación, así:

*“223. En efecto, bajo el título «Revocación de actos de carácter particular y concreto», el artículo en cuestión establece que «[s]alvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular».*

*224. Este argumento tampoco está llamado a prosperar por cuanto parte de un supuesto equivocado: los actos que publican los resultados de las pruebas practicadas*

Hoja No. 25-Resolución CJR23-0046 de 16 de enero de 2023 *“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 del 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional, Comisión Seccional de Disciplina Judicial o quien haga sus veces de la Rama Judicial.”*

*en los concursos de mérito no son actos administrativos de carácter particular, que reconozcan derechos de carácter subjetivo; son actos de trámite, que únicamente conceden la expectativa de continuar con las fases posteriores, mas no la de obtener la inclusión en el registro nacional de elegibles.*

*225. Con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado, esta corporación ha sostenido, de manera pacífica y reiterada, que los actos administrativos que dan a conocer los resultados de las pruebas son de mero trámite. En la Sentencia T-945 de 2009, la Corte manifestó que «los actos previos a la conformación de la lista de elegibles, entre los que se encuentra la publicación de los resultados obtenidos en las pruebas, son verdaderos actos de trámite en tanto que le dan impulso al proceso de selección, pero no definen la actuación». Este mismo criterio había sido expresado antes, en la Sentencia T588 de 2008, en la que el tribunal declaró que «[l]a publicación de resultados de las pruebas que se practiquen tiene por finalidad dar impulso y continuidad al proceso, mas no la de definir el resultado del concurso». Por último, de manera más reciente, en la Sentencia SU-617 de 2013, la Sala Plena de esta corporación expresó que «[l]a publicación de resultados de las pruebas que se practiquen tiene la finalidad de dar impulso y continuidad al proceso, mas no la de definir el resultado del concurso de méritos». En consecuencia, la solicitud de dar aplicación a las reglas consignadas en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 carece de fundamento, pues las resoluciones en cuestión no crearon ninguna «situación jurídica de carácter particular y concreta» ni reconocieron derecho subjetivo alguno.”*

Por otra parte, se ha establecido que, de acuerdo con la verificación del examen, esto es, la revisión con lector óptico y manual del cuadernillo y las hojas de respuestas, realizada de manera individual por parte de la Universidad Nacional, no se observó inconsistencia alguna en el proceso de calificación y por lo tanto no es posible revocarlos, por el contrario se confirman los puntajes publicados mediante Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022.

A más de lo dicho, el acuerdo de convocatoria no establece la práctica de una nueva prueba, adicional a la realizada el día 24 de julio de 2022, máxime cuando es claro que, atendiendo al cronograma del concurso, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional Colombia llevaron a cabo la adecuada implementación de la prueba y la ejecución de la actividad de exhibición garantizando el debido proceso y la igualdad a todos los aspirantes.

**20. Tiempo de la prueba insuficiente.**

“En aplicación de estándares para pruebas educativas y psicológicas (Standards for Educational and Psychological Testing, en inglés) de American Educational Research Association -AERA-, American Psychological Association – APA- y National Council on Measurement in Education - MNCE – edición del año 2014, la Universidad Nacional de Colombia llevó a cabo un procedimiento riguroso para garantizar la evaluación de los constructos definidos en la convocatoria, estos procedimientos se aplican en las diferentes etapas de la construcción de las pruebas escritas desde el diseño, desarrollo, administración y la calificación de las pruebas.

Hoja No. 26 Resolución CJR23-0046 de 16 de enero de 2023 *"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 del 1º de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional, Comisión Seccional de Disciplina Judicial o quien haga sus veces de la Rama Judicial."*

En este sentido, con referencia al tiempo de duración de la prueba, de cuatro (4) horas y 30 minutos, la Universidad tuvo en cuenta el perfil de la población a evaluar, así como, el nivel de facilidad/dificultad del conjunto de preguntas que integran la prueba escrita, como quiera que esta se construyó con base en criterios técnicos sobre los componentes de medida, temas, contexto, estructura de la pregunta, y tipo de razonamiento o proceso(s) psicológico(s) implícitos. Igualmente, los ítems se elaboraron atendiendo criterios de discriminación y niveles de dificultad diferenciados para guardar estricta concordancia con las funciones esenciales de los cargos convocados. En tal sentido, en atención al análisis psicométrico de las pruebas efectuadas, se determinó que el tiempo otorgado de 4 horas y media, fue suficiente para resolver las 200 preguntas.

La experiencia en la aplicación de pruebas, de acuerdo con los análisis psicométricos, permitió establecer que el tiempo para resolver la totalidad de preguntas fue razonable y adecuado para el tipo de población a la cual está dirigida, de conformidad con los estándares utilizados y es el correcto para conservar un adecuado nivel de exigencia en la evaluación."

#### **21. Situaciones logísticas en la aplicación de la prueba.**

"Con el propósito de garantizar que la igualdad y el mérito sean siempre los principios rectores del concurso; previo a la práctica de la prueba realizada el 24 de julio de 2022, fue publicado para conocimiento de los concursantes a nivel nacional el "Instructivo para la presentación de las pruebas escritas" y la "Estructura de la prueba de conocimientos", a través de la página web de la Rama Judicial, así como el listado de los aspirantes citados y el lugar que le correspondía a cada uno, documentos en los cuales se dieron a conocer los lineamientos en torno a la presentación y el contenido general del examen.

En el instructivo, se comunicó que el tiempo para la presentación del examen sería de máximo cuatro (4) horas y treinta (30) minutos en una única sesión; condiciones que aplicaron para el universo de aspirantes de la Convocatoria. En consecuencia, se resalta que la Universidad Nacional de Colombia adoptó de forma apropiada los protocolos establecidos durante todo el proceso de elaboración, aplicación y calificación de la prueba, acatando de manera estricta, y en coordinación con cada una de las partes que intervienen en las diferentes actividades, los requerimientos que cada una de estas etapas exige. Así las cosas, el tiempo estimado para resolver el examen, se contabilizó a partir del momento en que los jefes de salón dieron la orden de empezar el examen, procedimiento que se llevó a cabo a en todas las sedes, sin excepción alguna.

En el mismo sentido, se realizó la verificación de las actas de asistencia correspondientes a los aspirantes que manifestaron inconformidad con respecto al tiempo otorgado para la práctica de la prueba; lo que permitió confirmar mediante la hora de inicio y fin de la sesión, que todos los aspirantes a nivel nacional contaron con el tiempo establecido en el *"Instructivo para la presentación de las pruebas escritas"* así como con las condiciones de logística comunicadas previamente."

Hoja No. 27 Resolución CJR23-0046 de 16 de enero de 2023 *"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 del 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional, Comisión Seccional de Disciplina Judicial o quien haga sus veces de la Rama Judicial."*

**22. Nulidad o suspensión del contrato Universidad Nacional – Consejo Superior de la Judicatura.**

Este punto es necesario indicar que estas peticiones no guardan relación directa con el resultado individual de los recurrentes, los cuales fueron publicados mediante la Resolución CJR22-0351 del 1° de septiembre de 2022, razón por la cual estos temas no son susceptibles de ser discutidos mediante el presente acto administrativo, toda vez, que de conformidad con el principio de congruencia no existe identidad jurídica, entre el acto recurrido y la motivación del recurso o pregunta planteada.

"Sin embargo se precisa que, en relación a la nulidad o suspensión del contrato, tanto el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como la Universidad Nacional de Colombia, carecen de competencia para pronunciarse frente a la nulidad del contrato 096 de 2018, la cual sólo puede ser declarada por un Juez de la República y, atendiendo a las causales previstas en el artículo 44 de la Ley 80 de 1993, que establece:

- 1. *Se celebren con personas incurras en causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas en la Constitución y la ley;*
- 2. *Se celebren contra expresa prohibición constitucional o legal.*
- 3. *Se celebren con abuso o desviación de poder.*
- 4. *Se declaren nulos los actos administrativos en que se fundamenten; y*
- 5. *Se hubieren celebrado con desconocimiento de los criterios previstos en el artículo 21 sobre tratamiento de ofertas nacionales y extranjeras o con violación de la reciprocidad de que trata esta Ley"*

En consecuencia, dado que la Universidad Nacional de Colombia ni esta entidad tienen competencia para ello, ni se encuentran inmersas en las causales mencionadas, y que por parte del Consejo Superior de la Judicatura no se tiene conocimiento respecto a la existencia de declaraciones de nulidad de los actos administrativos relacionados con el citado contrato, no es posible acceder a este requerimiento de manera favorable."

**23. Suspensión del concurso.**

Este punto es necesario indicar que estas peticiones no guardan relación directa con el resultado individual de los recurrentes, los cuales fueron publicados mediante la Resolución CJR22-0351 del 1° de septiembre de 2022, razón por la cual estos temas no son susceptibles de ser discutidos mediante el presente acto administrativo, toda vez, que de conformidad con el principio de congruencia no existe identidad jurídica, entre el acto recurrido y la motivación del recurso o pregunta planteada.

Sin embargo se precisa que, sobre las solicitudes de suspensión del concurso con fundamento en argumentos en contra del acuerdo de convocatoria, por la aplicación de las pruebas con anterioridad a la verificación de requisitos mínimos y se habilite la posibilidad de inscribirse para otros cargos porque cumplen los requisitos; ni la Universidad Nacional de Colombia, ni la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, se encuentran facultadas para realizar la suspensión; atendiendo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Hoja No. 28 Resolución CJR23-0046 de 16 de enero de 2023 *“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 del 1º de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional, Comisión Seccional de Disciplina Judicial o quien haga sus veces de la Rama Judicial.”*

Administrativo, respecto de la suspensión de un procedimiento o actuación administrativa, así como de los efectos de estos últimos.

De esta manera, la suspensión pretendida debe ser solicitada en el marco de un proceso ordinario promovido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, en esa medida, le corresponde al funcionario competente, en caso de considerarla necesaria, decretarla provisionalmente mediante providencia motivada, en cumplimiento de las disposiciones legales contempladas en la Ley 1437 de 2011.

#### **24. Declarar desierto el concurso.**

Este punto es necesario indicar que estas estas peticiones no guardan relación directa con el resultado individual de los recurrentes, los cuales fueron publicados mediante la Resolución CJR22-0351 del 1º de septiembre de 2022. Además, es preciso señalar que, de conformidad con numeral 10 del del Acuerdo PCSJA18- 11077 de 2018 de convocatoria, el concurso será declarado desierto cuando se presenten alguna de las siguientes situaciones:

- Que ninguno de los aspirantes obtenga el puntaje mínimo aprobatorio en las pruebas de aptitudes y conocimiento;
- Que ninguno de los aspirantes cumpla con los requisitos mínimos exigidos para el cargo o;
- Que ninguno de los aspirantes apruebe el Curso de Formación Judicial Inicial.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la fase en que se encuentra el concurso, y considerando la existencia de concursantes con una calificación aprobatoria del puntaje mínimo (800 o más), en listados en el Anexo de la Resolución CJR22-0351 del 1º de septiembre 2022, no es viable declarar desierto el concurso de méritos.

#### **25. Permitir actualizar documentos de inscripción – Cambios de cargo.**

Este punto es necesario indicar que estas estas peticiones no guardan relación directa con el resultado individual de los recurrentes, los cuales fueron publicados mediante la Resolución CJR22-0351 del 1º de septiembre de 2022, razón por la cual estos temas no son susceptibles de ser discutidos mediante el presente acto administrativo, toda vez, que de conformidad con el principio de congruencia no existe identidad jurídica, entre el acto recurrido y la motivación del recurso o pregunta planteada.

Además, se reitera que el acuerdo de convocatoria, norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, estableció en el numeral 2º del artículo 3º, las reglas para la inscripción y determinó que el aspirante debía diligenciar el formulario electrónico dispuesto en el Portal de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), link concursos, y seleccionar el cargo de aspiración, dentro del término señalado para el efecto. Así mismo se indicó que las inscripciones se podrían hacer durante las 24 horas, desde el 27 de agosto hasta el 7 de septiembre de 2018, vía web, a través del Portal de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), y se estableció que la información allí reportada sería validada con la documentación digitalizada y reflejada en el aplicativo.

Hoja No. 29 Resolución CJR23-0046 de 16 de enero de 2023 "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 del 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional, Comisión Seccional de Disciplina Judicial o quien haga sus veces de la Rama Judicial."

También contempló que sólo se podría realizar una inscripción, para lo cual el sistema arrojaba un código de inscripción como validador de que seleccionó el cargo en el aplicativo y en caso de que el aspirante requiera cambio de cargo, debía solicitarlo durante el término de las inscripciones al correo electrónico [convocatorias@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:convocatorias@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por otra parte, estableció que con posterioridad se publicaría en la página WEB de la Rama Judicial, el listado de aspirantes inscritos, a efectos de conciliar las inscripciones, para lo cual los aspirantes podían solicitar durante los tres días hábiles siguientes a la fecha de publicación, las correcciones correspondientes.

En virtud de lo anterior, es preciso advertir que el sistema Kactus únicamente se habilitó para realizar inscripciones en las fechas definidas para ello, por lo que no es viable, actualizar, validar, modificar o adicionar documentos o la información, ya que solo se efectúa una vez se encuentren en firme los Registros de Elegibles y proceda la reclasificación, pues realizarlo ahora sería desconocer las reglas que regulan la convocatoria y vulneraría el derecho a la igualdad de quienes se encuentran participando en el concurso.

En consecuencia, en esta etapa no es viable acceder a esta solicitud, toda vez que las inscripciones ya se adelantaron y la Resolución CJR20-0202 retrotrajo la actuación desde la citación a las pruebas escritas para todos los concursantes inscritos al concurso de méritos, en igualdad de condiciones.

**26. Informar vacantes para cargos que serán cubiertos por los aspirantes de la convocatoria 27.**

Sobre este aspecto es necesario indicar que estas estas peticiones no guardan relación directa con el resultado individual de los recurrentes, los cuales fueron publicados mediante la Resolución CJR22-0351 del 1° de septiembre de 2022, razón por la cual estos temas no son susceptibles de ser discutidos mediante el presente acto administrativo, toda vez, que de conformidad con el principio de congruencia no existe identidad jurídica, entre el acto recurrido y la motivación del recurso o pregunta planteada.

Se señala que, los concursos de méritos de la Rama Judicial, no se convocan para un determinado número de vacantes específico, pues la finalidad es proveer las que se presenten durante la vigencia de los respectivos registros de elegibles. En virtud de los artículos 163, 164, 165 y 167 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, los procesos de selección, se realizan permanentemente con el fin de garantizar en todo momento, disponibilidad para la provisión de las vacantes que se presenten en vigencia del registro de elegibles, el cual se conforma con quienes hayan superado las etapas del concurso. Así mismo se precisa que, las vacantes existentes son publicadas en el portal web de la Rama Judicial los cinco (5) primeros días de cada mes.

El Acuerdo PCSJA18-11077 16 de agosto de 2018, establece las reglas de convocatoria y desarrollo del concurso de méritos, siendo una función reglada que se basa en el carácter profesional de los funcionarios, y está orientada a atraer y retener los servidores más idóneos; de manera que, lo que prima es el mérito y, en este sentido, los registros de elegibles, deberán conformarse con quienes aprueben la totalidad de las etapas y fases del

Hoja No. 30 Resolución CJR23-0046 de 16 de enero de 2023 *"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 del 1º de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional, Comisión Seccional de Disciplina Judicial o quien haga sus veces de la Rama Judicial."*

concurso debiendo destacar sus conocimientos, aptitudes, experiencia y capacitación adicional, entre otros aspectos. En este sentido, el listado de candidatos para proveer los cargos, se integrarán en estricto orden del registro de elegibles vigente al momento en que se presenten las vacantes, de conformidad con establecido en los Acuerdos PSAA08-4536 de 2008 y PSAA13-9941 de 2013, modificados por el Acuerdo PSAA14-10269 de 2014.

### **27. Responder recurso de manera individual- Notificación personal - Ampliación del término para interponer recurso.**

El Acuerdo de convocatoria PCSJA18-11077 estableció en el numeral 5 del artículo 3, las reglas para las citaciones, notificaciones y recursos, y determinó lo siguiente:

*"La notificación de las decisiones que conlleven dicha diligencia, se realizarán mediante su fijación durante el término cinco (5) días hábiles, en el Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y en los Consejos Seccionales de la Judicatura.*

*De la misma forma se notificarán todos los actos de carácter particular y concreto que expidan, por delegación, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y la "Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla", en desarrollo del proceso de selección, incluidos los que resuelven los recursos."*

En este sentido, como se señaló en acápite precedente, en consideración a que las razones de inconformidad planteadas por los recurrentes son similares, serán atendidas en un mismo acto administrativo de acuerdo al cargo, conforme a los principios contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política en especial el de economía, desarrollado en el numeral 12 del artículo 3.º del CPACA y lo dispuesto en el artículo 22 ibidem, sustituido por el artículo 1.º de la Ley 1755 de 2015, *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, así como en lo indicado por la Corte Constitucional en las sentencias SU-617 de 2013 y T-386 de 2016.

Por otro lado, la expedición del Acuerdo de convocatoria como acto administrativo de carácter general, se enmarca dentro de la *"potestad reglamentaria de los órganos constitucionales"*, como es el caso del Consejo Superior de la Judicatura, reconocido en el artículo 256 de la Constitución Política de Colombia.

Bajo estos parámetros se realizó el estudio particular de las diferentes solicitudes planteadas en los escritos de reposición y sus ampliaciones. Así mismo, para este análisis se tuvieron en cuenta los argumentos expuestos frente a cada pregunta específica.

### **28. Vulneración de la confianza legítima por repetición de la prueba - Explicación de errores en la construcción de la prueba inicial (2 dic-18) - Derechos adquiridos - Situación particular consolidada. Mantener calificación anterior (prueba 2 dic 2018).**

"No se evidencia vulneración de principios o derechos de los concursantes, por las razones expuestas en ítems anteriores; sin embargo, se precisa, que el día 10 de mayo del año en

Hoja No. 31 Resolución CJR23-0046 de 16 de enero de 2023 *"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 del 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional, Comisión Seccional de Disciplina Judicial o quien haga sus veces de la Rama Judicial."*

curso, la Corte Constitucional notificó la sentencia SU-067-2022, en la cual sostuvo que *"En criterio de la Sala Plena, la fundamentación fáctica que ofrece la decisión es satisfactoria desde la perspectiva constitucional. Tal argumentación demuestra que ocurrieron graves irregularidades tanto en la estructuración de las preguntas como en la evaluación de la prueba de aptitudes y conocimientos. Dichas falencias harían estrictamente necesaria la medida que fue adoptada en la Resolución CJR20-0202. La Sala Plena juzga esta argumentación como razonable y ajustada a los principios constitucionales del mérito, la igualdad, la legalidad y la confianza legítima"*. En esta decisión, confirmó la procedencia de la corrección de la actuación administrativa efectuada, y también, conminó al Consejo Superior de la Judicatura y a la Universidad Nacional de Colombia a fijar con la mayor prontitud un nuevo cronograma de actividades del concurso, atendiendo los principios de la función administrativa, particularmente, los postulados de la eficacia y la celeridad. En consecuencia, el día 24 de julio de 2022, se realizó la aplicación de la prueba de conocimientos conforme al cronograma publicado el 12 de mayo del mismo año. Con base en lo anterior, se expidió la Resolución CJR22-0351 del 1° de septiembre de 2022; acto administrativo que goza de presunción legalidad.

Ahora bien, se recuerda que el Consejo Superior de la Judicatura expidió la Resolución CJR20-0202 del 27 de octubre de 2020, mediante la cual se resolvió corregir la actuación administrativa contenida en las resoluciones CJR19-0679 y CJR19-0877 de 2019; CJR20-0185, CJR20-0187, CJR20-0188, CJR20-0189 y CJR20-0200 de 2020, junto con los demás actos administrativos expedidos durante el procedimiento, desde la citación a las pruebas de conocimientos generales y específicos, de aptitudes y psicotécnicas, para ajustar todo el trámite a derecho, y continuar con la convocatoria, razón por la cual actualmente carece de objeto emitir pronunciamiento alguno o acceder a las solicitudes de entrega de las pruebas aplicadas en el 2018 ya que no tienen validez y como ya se dijo no se encuentra en la órbita objeto de análisis dentro del recurso de reposición.

De otra parte, en lo que atañe a mantener las calificaciones anteriores, la pretensión no es de recibo como quiera que la repetición de la prueba se materializó con la finalidad precisamente de ajustar la actuación a los principios constitucionales del mérito, la igualdad, la legalidad y la confianza legítima, por lo que las únicas calificaciones a tener en cuenta son las publicadas en la resolución recurrida."

**29. Mayor valor a algún componente de los que integran la prueba.**

"La presente convocatoria, está reglamentada por el acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, el cual establece dos etapas generales para el desarrollo del concurso (Ciñéndose a lo establecido en los Artículos 164 - 4 y 168 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.), la de selección y la de clasificación. Respecto a la etapa de selección se indica que "Comprende la Fase I - Prueba de Aptitudes y Conocimientos, la Fase II - Verificación de requisitos mínimos y la Fase III - Curso de Formación Judicial Inicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio". El acuerdo prevé entonces una actuación administrativa previa a la expedición del acto definitivo, cuya estricta aplicación garantiza los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad de los participantes.

A su vez, estableció que *"los aspirantes inscritos al concurso serán citados a presentar las pruebas, en la forma indicada en el numeral 5.1 del presente acuerdo, las cuales evaluarán*



Hoja No. 32 Resolución CJR23-0046 de 16 de enero de 2023 *"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 del 1º de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional, Comisión Seccional de Disciplina Judicial o quien haga sus veces de la Rama Judicial."*

*los siguientes atributos: (i) aptitudes y (ii) conocimientos. La prueba de conocimientos se encuentra constituida por dos componentes: uno general y otro específico relacionado con la especialidad seleccionada. En esta etapa, la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos se hará a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos. La prueba de aptitudes se calificará entre 1 y 300 puntos y la de conocimientos entre 1 y 700 puntos. Para aprobar se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos, sumando los puntajes de las dos pruebas."* Por tanto, al ser el Acuerdo de Convocatoria norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, es de obligatorio cumplimiento tanto para la administración como para los participantes, quienes al momento de inscribirse aceptan las condiciones y términos señalados en el mismo y no es dable realizar modificaciones a lo que en éste se estipula."

### **30. Aplicar los aspectos favorables concedidos a otros participantes en virtud de los recursos presentados.**

"De conformidad con el numeral 2.º del art. 77 del CPACA, el recurrente al interponer el recurso está en la obligación de sustentarlo con la expresión concreta de los motivos de inconformidad, por tanto, la respuesta al mismo depende de la carga argumentativa de cada uno y a lo alegado de manera particular y concreta.

Por lo anterior, los recursos interpuestos contra la Resolución CJR22-0351 del 1º de septiembre de 2022, solo serán resueltos respecto de quienes lo presentaron y sustentaron, sin que tenga efectos frente a todos los concursantes."

### **31. Fecha de elaboración de prueba - Actualidad de ítems aplicados.**

"Todas las preguntas que integraron la prueba escrita, de aptitudes y conocimientos, aplicadas el 24 de julio de 2022, fueron formuladas a partir de la construcción de un banco de preguntas conformado para su aplicación inicialmente el 29 de agosto de 2021, fecha de aplicación de la prueba suspendida por la Corte Constitucional. Una vez reactivado el proceso, la Universidad Nacional de Colombia procedió a revisar la vigencia de todas las preguntas que conformaron las pruebas escritas, en la que participaron expertos en las diferentes materias y áreas del conocimiento jurídico de las temáticas definidas. Como consecuencia de esta revisión y previo a la aplicación de la prueba, se eliminaron las preguntas que no superaron el control de vigencia, razón por lo cual fueron ajustados los cuadernillos correspondientes.

Los núcleos temáticos de los componentes tanto generales como específicos dentro del examen, así como las normas tenidas en cuenta al momento de la aplicación de la prueba y base para la construcción de los diferentes ítems, fueron escogidas conforme a la legislación que se encontraba vigente al momento de su estructuración. De esta manera, debe considerarse el hecho de que la construcción de los cuestionarios conlleva un proceso extenso por las múltiples revisiones que se surten de forma previa a la aprobación de los ítems. Bajo esta línea, como bien se mencionó, previo a la aplicación del examen, se llevó a cabo un proceso de revisión de la integralidad del banco de preguntas, en aras de garantizar que la estructura y contenidos de los diferentes ítems cumplieran a cabalidad con las exigencias requeridas para este concurso, así como que los contenidos de los mismos estuviesen acordes al ordenamiento jurídico vigente."

Hoja No. 33 Resolución CJR23-0046 de 16 de enero de 2023 *“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 del 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional, Comisión Seccional de Disciplina Judicial o quien haga sus veces de la Ramu Judicial.”*

**32. Custodia de la prueba y Protocolos de seguridad.**

“Este punto es necesario indicar que estas estas peticiones no guardan relación directa con el resultado individual de los recurrentes, los cuales fueron publicados mediante la Resolución CJR22-0351 del 1° de septiembre de 2022, razón por la cual estos temas no son susceptibles de ser discutidos mediante el presente acto administrativo, toda vez, que de conformidad con el principio de congruencia no existe identidad jurídica, entre el acto recurrido y la motivación del recurso o pregunta planteada. Sin embargo, se precisa que, la Universidad Nacional de Colombia, cuenta con protocolos de seguridad, adoptados durante todo el proceso de elaboración, aplicación y calificación de la prueba escrita, los cuales se ejecutan de forma estricta y en coordinación con cada una de las partes que intervienen en las diferentes actividades. Se precisa que, no es posible referirse de forma específica a los procesos y pasos que se desarrollan en la estructuración de la prueba, debido a que es información reservada. Cabe señalar, que las herramientas y procedimientos utilizados durante las etapas aseguran que ningún constructor o experto en psicometría filtre información sobre los contenidos de los exámenes. Adicionalmente, la Universidad Nacional de Colombia a través de la contratación con una empresa de seguridad encargada de la custodia del material de la prueba, ha asegurado durante todo el proceso la garantía de la reserva exigida.

Los protocolos mencionados, junto con las prohibiciones dadas a conocer a los aspirantes, son mecanismos empleados a fin de que la prueba escrita sea segura en sus diversas fases para garantizar su carácter inédito previa a la aplicación, así como durante y con posterioridad a la misma.

En lo que respecta a lo sucedido con un participante que actuando indebidamente tomó registro fotográfico parcial durante la aplicación de la prueba, se adelantaron las investigaciones necesarias con el fin de ejecutar las acciones y medidas de responsabilidad conforme a las normas que rigen la convocatoria, que concluyeron con la exclusión del participante.”

**33. Mayor y menor puntaje en el componente de aptitudes y conocimientos del cargo.**

“Respecto a que se indique el rango de puntajes del componente de aptitudes y de conocimientos, para la prueba del 24 de julio en lo que se refiere al cargo de Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional, Comisión Seccional de Disciplina Judicial o quien haga sus veces, se tienen los siguientes valores:

- Puntaje mínimo aptitudes: 119,25
- Puntaje máximo aptitudes: 278,2
- Puntaje mínimo conocimientos: 457,49
- Puntaje máximo conocimientos: 634,32”

Hoja No. 34 Resolución CJR23-0046 de 16 de enero de 2023 *"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 del 1º de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional, Comisión Seccional de Disciplina Judicial o quien haga sus veces de la Rama Judicial."*

#### **34. Accesibilidad al examen para personas en situación de discapacidad.**

"Para las personas con baja visión o ceguera que manifestaron de manera previa esta condición, la Universidad Nacional de Colombia dentro de la logística desplegada, les asignó un solo salón, lectores especializados y un cuadernillo acondicionado para cada concursante."

#### **35. Objeciones a preguntas de aptitudes y conocimientos generales y específicas.**

"A continuación, se relacionará en "Anexo 2" una a una las preguntas que fueron objetadas por los recurrentes, indicando su pertinencia, la justificación de la clave asignada, así como la razón de las opciones de respuesta no válidas, las cuales son el producto de la estructura y elaboración de las preguntas y se presentan conforme a lo sustentado por la Universidad Nacional de Colombia en su calidad de operador técnico y constructor de la prueba."

### **IV. ANEXOS**

Hacen parte integral de la presente resolución los siguientes anexos:

- Anexo 1: Listado de recurrentes y pretensiones por tema.  
Anexo 2: Listado de recurrentes y respuesta a las objeciones planteadas respecto de las preguntas de aptitudes y conocimientos generales y específicas para el cargo de Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional, Comisión Seccional de Disciplina Judicial o quien haga sus veces.

En mérito de lo expuesto, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º: CONFIRMAR** las decisiones contenidas en la Resolución CJR22-0351 del 1º de septiembre de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución y en consecuencia no reponer los puntajes obtenidos por los recurrentes relacionados en el "Anexo 1", *para el cargo de Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional, Comisión Seccional de Disciplina Judicial o quien haga sus veces.*

**ARTÍCULO 2º: RECHAZAR** los recursos de apelación presentados de conformidad con la parte motiva de la presente actuación.

**ARTÍCULO 3º: RECHAZAR** los recursos de reposición presentados sin el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 2 del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 4º: NO PROCEDEN RECURSOS** en sede administrativa contra la presente resolución.

Hoja No. 35 Resolución CJR23-0046 de 16 de enero de 2023 *“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 del 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional, Comisión Seccional de Disciplina Judicial o quien haga sus veces de la Rama Judicial.”*

**ARTÍCULO 5°: NOTIFICAR** esta decisión, mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en el Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y en los Consejos Seccionales de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C., a los dieciséis (16) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023).



**CLAUDIA M. GRANADOS R.**

Directora  
Unidad de Carrera Judicial.

UACJ/CMGR/DLLB/GARV/MFLA





## **ANEXO 2**

Se relaciona a continuación una a una las preguntas que fueron objetadas por los recurrentes para el Cargo Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional, Comisión Seccional de Disciplina Judicial o quien haga sus veces, indicando su pertinencia, la justificación de la clave asignada, así como la razón de las opciones de respuesta no válidas, las cuales son el producto de la estructura y elaboración de las preguntas.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque aunque se pueda comprender que las demás personas piensen distinto, se puede seguir pensando que lo que uno piensa es la verdad absoluta. La principal barrera que plantea el autor para lograr el respeto de los demás pensamientos es asumir que se tiene la verdad absoluta.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque aunque pedir pruebas en una discusión puede ser constructivo, esto no es incompatible con la principal barrera que plantea el autor para lograr el respeto de los demás pensamientos, que es asumir que se tiene la verdad absoluta. Si no se atiende a este problema fundamental, cualquier estrategia de interacción fallaría para lograr el respeto al pensamiento ajeno.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque reconocer que los demás pueden equivocarse no implica que uno reconozca la posibilidad de que lo que uno piensa no sea verdad. La principal barrera que plantea el autor para lograr el respeto de los demás pensamientos es asumir que se tiene la verdad absoluta.

#### **Pregunta No. 8**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto afirma que "buscar amenazas principalmente en los inmigrantes y personas que profesan diferentes creencias religiosas" es una maldad, por lo que se puede afirmar acertadamente que esas poblaciones son las más afectadas cuando se intenta encontrar razones para considerar amenazantes (peligrosas) ciertos individuos.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto dice que se apela a la diversidad y la «singularidad» cultural como justificación para dejar sola a la humanidad con todas sus injusticias y degradaciones, lo que es un engaño cínico.

La opción C es la respuesta correcta porque si bien el texto menciona que robar la individualidad es una forma de maldad que no es superada por la corrección política ni por una «tolerancia» burocratizada, obligatoria, no se hace referencia a cómo se puede promover la individualidad; solo menciona que la individual se ve amenazada cuando se usan los pretextos de la diversidad y singularidad cultural.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque se nombran las diferentes manifestaciones nocivas del multiculturalismo (dejar sola a la humanidad con todas sus injusticias y degradaciones, que adoptan la forma de nuevos sistemas de castas, contrastes de riqueza y prestigio, esclavitud moderna, apartheid social y jerarquías), por lo cual, el multiculturalismo es coherente con la segregación y otras divisiones dañinas para la humanidad.

#### **Pregunta No. 9**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el respaldo institucional se cita como uno de los factores que garantizan la validez de una moneda como medio de pago. Este se presenta en forma de respaldo estatal.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el texto, "La clave parece estar, en definitiva, en la confianza

generalizada que aporta un emisor de rigor y calidad consensuados", por lo que el consenso entre los miembros de la sociedad es importante para que una moneda tenga validez como medio de pago en las transacciones cotidianas.

La opción C es la respuesta correcta porque en el texto, es la confianza en el medio de pago la que surge a partir del criterio básico de mensurabilidad. Sin embargo, lo contrario no es cierto: la mensurabilidad no depende de la confianza en el medio de pago.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque según el texto, una percepción extendida sobre el valor de un objeto (como el oro) es necesaria para que dicho objeto se pueda usar como medio de pago.

**Pregunta No. 10**

La opción A es la respuesta correcta porque en el texto se menciona que las cargas positivas de la tierra ascienden por un material conductor para hacer contacto con el flujo de electrones de la nube e iniciar el destello. Aunque un objeto esté lejos de los árboles, si es conductor eléctrico, se puede convertir en el foco de inicio del destello de un rayo.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el texto se menciona que el contragolpe de energía proveniente de la tierra y que asciende a 80.000 km/s calienta el aire, lo cual lo hace luminoso (resplandor del rayo).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el texto se menciona que el contragolpe de energía que proviene de la tierra y que asciende a 80.000 km/s es lo que calienta el aire y lo hace luminoso. El flujo descendente se compone de electrones y desencadena el contragolpe luminoso, pero este flujo descendente no es luminoso en sí.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el texto se menciona que las cargas positivas de la tierra ascienden por un material conductor para hacer contacto con el flujo de electrones de la nube e iniciar el destello.

**Pregunta No. 11**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el texto, se hace referencia al hecho de que, tras la publicación del trabajo de Turing, se iniciaron discusiones en torno a concebir las máquinas como entidades pensantes y añade que "investigadores de este campo creen que el test sienta las bases de lo que ahora conocemos como inteligencia artificial".

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto, al referirse al test de Turing, menciona que "hay quienes lo consideran el «objetivo empírico» de la inteligencia artificial"

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el texto, se afirma que el test de Turing "se propuso originalmente como alternativa a la cuestión de si se podía afirmar o no que las máquinas piensan".

La opción D es la respuesta correcta porque en el texto, la mención a la imitación de los humanos por parte de las máquinas hace parte del fragmento en que se habla de las reflexiones de los estudiosos en el área, pero no hay evidencia textual que permita concluir que esta es una de las funciones del test de Turing.



**Pregunta No. 12**

La opción A es la respuesta correcta porque el autor plantea que la información presentada acerca del cambio climático es habitualmente acrítica, lo que es opuesto a informar las causas y posibles alcances, porque al hacerlo se requiere cuestionar y manifestar acuerdo o desacuerdo, es decir, que se asume una posición crítica; de la misma manera, la información que está de espaldas al consenso científico (esto es lo que transmiten los medios de comunicación) es contraria a la fundamentación en el juicio colectivo emitido por científicos.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque del texto no se puede inferir que la audiencia este bien o mal informada. Además, si la audiencia simplemente sabe la definición de cambio climático global, esta es información acrítica, que es precisamente rechazada por el autor al decir que "La complejidad intrínseca del cambio climático global es un gran inconveniente" y refuerza su idea al afirmar que "Lo más habitual es que los mensajes periodísticos sobre este tema sean una información acrítica". Adicionalmente, si la audiencia conoce dónde suceden impresionantes catástrofes naturales, solamente estaría describiendo el cambio climático en términos del "espectáculo violento de la naturaleza" que el autor desapruueba.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque del texto no se puede concluir que haya o no algún acuerdo entre los científicos sobre la disponibilidad de la información del cambio climático global. Además, se opone a la información "de espaldas al consenso científico"; y si los conocimientos científicos están a disposición de los medios de comunicación y del público en general, esto no implicaría estar en oposición al autor porque la disponibilidad de los conocimientos no significa que estos se incluyan en los mensajes periodísticos emitidos NI que se incluyan de forma crítica.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque limitarse a reproducir información sin asumir una determinada postura crítica sería para el autor algo problemático por ser acrítico, es decir, lo mismo que se expresa en el texto.

**Pregunta No. 13**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque es necesario desactivar las bobinas (por medio de una sobrecarga) para que no activen las alarmas. Si las alarmas siempre suenan, no serían útiles para indicar cuándo alguien está intentando robar.

La opción B es la respuesta correcta porque si las bobinas funcionan correctamente, activan las alarmas. Es necesario desactivarlas (por medio de una sobrecarga) para que no activen las alarmas. Si las alarmas siempre suenan, no serían útiles para indicar cuándo alguien está intentando robar.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si las alarmas siempre suenan, no serían útiles para indicar cuándo alguien está intentando robar. La decisión implicaría que las alarmas siempre sonarían.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque volver inmunes a las bobinas hace que no se puedan desactivar y por lo tanto no cumplan con su función de indicar cuándo alguien intenta robar, porque siempre sonarían.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las concepciones clásicas del positivismo jurídico se esfuerzan por diferenciar la ciencia del derecho de otras áreas del conocimiento, entre ellas la filosofía.

#### **Pregunta No. 52**

Esta pregunta es pertinente porque el conocimiento de las concepciones centrales de las principales escuelas o corrientes de la filosofía y la teoría del derecho tiene una incidencia práctica para un juez. En especial, a la hora de fundar una decisión en la adopción de una u otra respuesta a los interrogantes básicos de la filosofía del derecho.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque para los autores de esta tendencia del iusnaturalismo ciertos aspectos de la realidad poseen fuerza normativa y constituyen una fuente del derecho a la cual debe adecuarse el derecho positivo.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque para los autores de esta tendencia del iusnaturalismo el origen del derecho natural es la voluntad de una autoridad divina y las leyes positivas deben derivarse de aquel.

La opción C es la respuesta correcta porque para los autores de esta tendencia del iusnaturalismo el origen de los principios morales se encuentra en la estructura de la razón humana y trataron de axiomatizar esos principios autoevidentes que permitían derivar el resto de las normas.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque para los autores de esta tendencia del iusnaturalismo los principios del derecho natural tienen un sustrato antropológico, es decir, se deducen directamente de la naturaleza humana.

#### **Pregunta No. 53**

Esta pregunta es pertinente porque para cualquier operador jurídico y, en especial, para los jueces y magistrados, es fundamental conocer los diferentes tipos de normas que integran un sistema jurídico con el objeto de poder interpretarlas y aplicarlas.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las directrices ordenan o permiten que se alcance un estado de cosas o fin general en la mayor medida de lo posible.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las reglas son normas que tienen un supuesto de hecho formulado de forma cerrada y ordenan una consecuencia jurídica definitiva, es decir, cuando se cumplen determinadas condiciones, ordenan, prohíben o permiten algo definitivamente.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque los principios también son normas que condicionan las demás normas, pero con mayor grado de concreción y, por lo tanto, de aplicabilidad concreta, alcanzando por sí mismos proyección normativa.

La opción D es la respuesta correcta porque tanto la doctrina como la jurisprudencia constitucional han definido los valores de la forma expuesta en el enunciado.

#### **Pregunta No. 54**

77

Esta pregunta es pertinente porque en la aplicación judicial del derecho se parte del presupuesto de que este es un sistema de normas que se caracteriza por su plenitud. En caso de un vacío o laguna se aplica, entre otros, el criterio de la analogía, por lo cual su conocimiento es fundamental conocer los diferentes tipos de normas que integran un sistema jurídico con el objeto de poder interpretarlas y aplicarlas.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la analogía no tiene como propósito resolver las ambigüedades en el lenguaje normativo.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque para resolver las contradicciones entre una regla general y una especial se utiliza el criterio de especialidad del artículo 5º de la ley 57 de 1887.

La opción C es la respuesta correcta porque el artículo 8º de la ley 153 de 1887 dispone que cuando no haya exactamente ley aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque para resolver las tensiones entre una norma superior y una inferior se utiliza el criterio jerárquico del artículo 4 de la Constitución, del artículo 5º de la ley 57 de 1887 y del artículo 9º de la ley 153 de 1887.

#### **Pregunta No. 55**

Esta pregunta es pertinente porque en el ejercicio de la función jurisdiccional es necesario conocer las funciones del lenguaje y la manera como se integra en los argumentos, de tal manera que sea posible distinguir entre las categorías de validez, verdad, eficacia, etc.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de las normas o prescripciones no es posible afirmar que sean verdaderas o falsas porque su función es determinar o regular el comportamiento de alguien. Se puede afirmar su validez, su eficacia o su corrección.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque para determinar la relación entre las premisas y la conclusión que integran un argumento se acude al concepto de validez.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el problema jurídico, al ser formulado como una proposición interrogativa, tienen la función de indagar o de formular una cuestión y, por ende, no se le puede aplicar la categoría de verdad.

La opción D es la respuesta correcta porque la categoría de verdad se puede aplicar a las proposiciones descriptivas, en cuanto su función es dar informaciones sobre ciertos hechos o situaciones.

#### **Pregunta No. 56**

Esta pregunta es pertinente porque el conocimiento de los métodos y criterios de interpretación del derecho es un presupuesto ineludible de la aplicación del derecho por parte de jueces y magistrados.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la identificación se realiza respecto del "material normativo relevante para resolver la cuestión central. En muchas sentencias se discute la pertinencia de ciertos materiales normativos para resolver el caso (i.e. leyes, decretos, otras sentencias, etc.)" (Bonorino y Peña, 2005).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la interpretación consiste en "el proceso o el resultado de la determinación del sentido de las normas jurídicas o de sus elementos" (Uprimny y Rodríguez, 2017).

La opción D es la respuesta correcta porque la ley de la ponderación es uno de los componentes centrales de la proporcionalidad en sentido estricto y señala que "cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro" (Uprimny y Rodríguez, 2017).

**Pregunta No. 61**

Esta pregunta es pertinente porque los efectos de la interpretación del derecho que desarrollan jueces y magistrados dependen principalmente de las competencias que les atribuye el ordenamiento jurídico, entre las cuales está la de decidir con autoridad los conflictos y asuntos sometidos a su conocimiento. Por consiguiente, es necesario que conozcan las diferentes clasificaciones de la interpretación jurídica, en especial aquella que distingue entre interpretación "operativa" e interpretación "doctrinal".

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la interpretación "doctrinal" o "científica" no tiene eficacia normativa, puesto que quien la realiza no tiene competencias jurídicas y lo hace con una perspectiva puramente teórica, generalmente en medios académicos.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque interpretación "literal" consiste en la obtención, a partir de un texto cuyo significado no es enteramente comprensible, de un nuevo texto que tenga el mismo significado que el texto original, pero que lo exprese mejor. En la interpretación literal, entonces, se sustituye uno de los elementos formales del mensaje, del texto jurídico, por otro tipo de expresión que tiene la virtud pragmática de poder ser entendida de mejor forma.

La opción C es la respuesta correcta porque la denominada interpretación "operativa" o interpretación de los órganos jurídicos es la interpretación realizada por la persona que tiene la facultad de ofrecer una decisión con autoridad para un caso específico, esto es, producir una solución de carácter normativo que constituye, en concreto, la aplicación del derecho.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la interpretación fáctica corresponde a la interpretación de los hechos que, la mayoría de las veces, funcionan como condiciones para la aplicación de las normas en un caso concreto.

**Pregunta No. 62**

Esta pregunta es pertinente porque revisar los ajustes de forma propuestos se propone elaborar una pregunta que interroge sobre la naturaleza del significado de la carga de la prueba de acuerdo con el CGP, de manera que las opciones de respuesta sean más precisas, al tiempo que se puedan concretar y clarificar las justificaciones de las opciones de respuesta. Conviene señalar

que, mientras que en el enunciado se toma como referente el CGP, en las justificaciones de las opciones de respuesta se cita la sentencia C-086 de 2016 de la Corte Constitucional y la Doctrina.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la naturaleza de la carga de la prueba es más bien la de una carga procesal que para las partes en el proceso "comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso". (Sentencia C-086-16). En cambio, la obligación procesal, es una prestación de contenido patrimonial que se impone a las partes en virtud del proceso y "obedece[n] al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa". (Sentencia C-086-16).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la carga de la prueba simplemente demanda de las partes en el proceso "una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso". (Sentencia C-086-16). Por el contrario, los deberes procesales "[s]e caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código (artículo 6° del CGP)". (Sentencia C-086-16). En síntesis, los deberes procesales son imperativos legales que impone la ley y tienen como fin la adecuada realización del proceso; por consiguiente, la conducta "es exigible cuando no puede ejecutarse el acto debido por intermedio del juez o de otra persona". (DEVIS ECHANDIA, Hernando. Teoría general de la prueba judicial. Bogotá: Temis. 2006, p. 397.

La opción C es la respuesta correcta porque se consagra legislativamente la carga de la prueba en el CGP tomando en consideración que "[e]n efecto, responde a fines constitucionalmente legítimos: ejercer los derechos con responsabilidad y colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, contribuir al esclarecimiento de la verdad en el marco de un proceso judicial, asegurar la prevalencia del derecho sustancial y velar por la vigencia de un orden justo".

"Es también una carga adecuada para lograr esos mismos cometidos, si se tiene en cuenta que quien invoca un hecho lo hace –lo debe hacer- sobre la base de un conocimiento previo del mismo y por lo general dispone de algunos elementos mínimos para dar crédito a sus afirmaciones, en especial cuando pretende obtener algún beneficio de ellos; igualmente, contribuye eficazmente con el juez en su tarea de dilucidar la verdad, garantizar la primacía del derecho sustancial y resolver los litigios dentro de un término razonable (celeridad)". (Sentencia C-086-16).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la noción de carga de la prueba debe entenderse en su naturaleza como una carga procesal que se destaca "porque el sujeto a quien se la[s] impone la ley conserva la facultad de cumplirla[s] o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa". (Sentencia C-086-16). Como consecuencia esta opción al involucrar los términos "imperativo" y "obligación" excluye cualquier posibilidad de tenerla

por correcta, porque ellos no son compatibles jurídicamente. En efecto, como conclusión se señala que las obligaciones procesales "obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa". (Sentencia C-086-16).

**Pregunta No. 63**

Esta pregunta es pertinente porque el medio de prueba de confesión, se puede obtener de diversas formas en la demanda, la contestación y otros actos procesales, así que es fundamental para el administrador de justicia tener la suficiente claridad para determinar cuándo se está frente a la confesión. La valoración probatoria de los diferentes medios de prueba practicados en el curso de un proceso judicial es muy compleja, especialmente con aquellos medios indirectos como la confesión, por lo cual es necesario tener claridad para aplicarlo.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque este es uno de los requisitos de la CONFESIÓN establecido en el C.G.P., Art. 191 Núm. 1

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque este es uno de los requisitos de la CONFESIÓN establecido en el C.G.P., Art. 191 Núm. 3.

La opción C es la respuesta correcta porque esta opción es diametralmente opuesta a la consagrada en el Art. 191 Núm. 2 del C.G.P., toda vez que la confesión debe reportarle consecuencias adversas al confesante y no favorables, tal como está en la opción.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque esa opción encierra los requisitos de la CONFESIÓN establecido en el C.G.P., Art 191 Núm. 5, y por lo tanto debe estimarse como tal.

**Pregunta No. 64**

Esta pregunta es pertinente porque el cuerpo humano como evidencia probatoria es un aspecto que debe examinarse cuidadosamente para no vulnerar derechos fundamentales de la persona humana relacionados con su intimidad, buen nombre, libertad, debido proceso, entre otros.

La opción A es la respuesta correcta porque al no contar con el consentimiento de la persona se estaría vulnerando la intimidad de la persona. La intimidad de la persona es un derecho fundamental de la persona consagrado en el Artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, igualmente se estaría vulnerando el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. Con tal vulneración se infringe la regla constitucional y legal del respeto de los derechos fundamentales en la práctica de dicha prueba (Artículo 133, numeral 5 del CGP).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque El examen practicado a la persona puede generar secuelas, eventualmente, lo cual puede hacer parte como información en el denominado Consentimiento Informado, así las cosas este enunciado no es suficiente para declarar la nulidad de la prueba, sin perjuicio de los efectos eventualmente indemnizatorios a los que daría lugar en caso de que se presente las referidas secuelas.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Es posible que existiesen otros medios de prueba para esclarecer el hecho, sin embargo, la prueba fue decretada y al parecer en la oportunidad procesal no fue impugnada

81

de instrumentos «dispositivos o representativos» (artículo 272-1). Como la normatividad presume la certeza, su valoración procede cuando no es desconocida. En el caso de rechazarse, la apreciación requiere verificar su contenido mediante una articulación (inciso 3º, ibídem). Por esto, «si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria» (inciso 5º, ejúsdem). (SC-4792-2020, 7 de diciembre de 2020).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque «...la situación es distinta cuando se trata de instrumentos «dispositivos o representativos» (artículo 272-1). Como la normatividad presume la certeza, su valoración procede cuando no es desconocida. En el caso de rechazarse, la apreciación requiere verificar su contenido mediante una articulación (inciso 3º, ibídem). Por esto, «si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria» (inciso 5º, ejúsdem). (SC-4792-2020, 7 de diciembre de 2020).

La opción D es la respuesta correcta porque «...la situación es distinta cuando se trata de instrumentos «dispositivos o representativos» (artículo 272-1). Como la normatividad presume la certeza, su valoración procede cuando no es desconocida. En el caso de rechazarse, la apreciación requiere verificar su contenido mediante una articulación (inciso 3º, ibídem). Por esto, «si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria» (inciso 5º, ejúsdem). (SC-4792-2020, 7 de diciembre de 2020).

**Pregunta No. 66**

Esta pregunta es pertinente porque Con esta pregunta se busca que jueces y magistrados alcancen una completa comprensión de los principios generales de la prueba concernientes a sus presupuestos de validez como condición para que el juez pueda emitir su decisión judicial con acatamiento de las ritualidades de la prueba en el proceso.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque al juez le está vedado aplicar su conocimiento personal privado que tenga sobre los hechos del proceso del que conoce porque quebrantaría la publicidad y la contradicción de la prueba, principios que fundamentan la validez de los medios de prueba en ese ámbito judicial (artículo 164 del Código General del Proceso). Por el contrario, el principio de la necesidad de la prueba permite entender que los hechos sobre los cuales se funda la decisión judicial, estén probados con pruebas aportadas por las partes y, excepcionalmente por el juez que tiene conforme al artículo 169 del Código General del Proceso facultades oficiosas en materia probatoria. (Consúltese, DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de derecho procesal, Tomo II, pruebas judiciales. Bogotá: A B C, 1998, décima primera ed., p. 15).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la facultad para el juez de decretar pruebas de oficio precluye antes de fallar, conforme la preceptiva del artículo 170 del Código General del Proceso.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el fin de la prueba es «...darle al juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos...». Sin embargo, ese fin es congruente con el «denominado principio de la 'necesidad de la prueba' [que] se funda en la vigencia de la publicidad y contradicción de la prueba, y en que el conocimiento adquirido por el juez al interior de proceso, se ha logrado con la intervención de las partes, y con observancia del rito previsto para los medios de convicción. (Sentencia SC282-2021, 15 de febrero de 2021).

La opción D es la respuesta correcta porque el juez para proferir su decisión únicamente puede apoyarse en las pruebas que hayan ingresado al proceso regular y oportunamente. Lo anterior significa que en respeto del principio de necesidad de la prueba que "se funda en la vigencia de la publicidad y contradicción de la prueba, y en que el conocimiento adquirido por el juez al interior de proceso, se ha logrado con la intervención de las partes, y con observancia del rito previsto para los medios de convicción.

Ese postulado entraña dos límites para el juez: el primero (positivo) que lo grava con el deber de ajustar su juicio crítico-valorativo solamente al conjunto de las probanzas incorporadas al proceso en forma legal, regular y oportuna; el segundo (negativo) que le impide fundar su decisión en soporte distinto a ese caudal probatorio (CSJ, SC 1819 del 28 de mayo de 2019, Rad. n.º 2010-00324-01. (Sentencia SC282-2021, 15 de febrero de 2021).

Por su parte, el principio de la necesidad de la prueba permite entender que los hechos sobre los cuales se funda la decisión judicial, estén probados con pruebas aportadas por las partes y, excepcionalmente por el juez que tiene conforme al artículo 169 del Código General del Proceso facultades oficiosas en materia probatoria. (Consúltese, DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de derecho procesal, Tomo II, pruebas judiciales. Bogotá: A B C, 1998, décima primera ed., p. 15).

En síntesis, la decisión judicial debe sustentarse en pruebas que hayan cumplido con los requisitos que la codificación procesal general señale para cada medio de prueba en cuanto a su legalidad, formalidad y oportunidad para incorporarlas al proceso, conforme lo señala el artículo 164 del Código General del Proceso.

#### **Pregunta No. 67**

Esta pregunta es pertinente porque la prueba testimonial es muy utilizada en muchos procesos judiciales, por lo cual un futuro juez de la República debe tener claridad sobre sus facultades y poderes en la práctica de este medio de prueba judicial, so pena de incurrir en una nulidad procesal o de procedimiento.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque esta es una de las facultades del Juez en la práctica de este medio de prueba, contemplada en el Art. 221 Núm. 1 del C.G.P., que dice: "el Juez interrogará al testigo acerca de su nombre, apellido, edad, domicilio, profesión, ocupación, estudios que haya realizado (...)."

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque esta es una de las facultades del Juez en la práctica de este medio de prueba, contemplada en el Art. 221 Núm. 2 del C.G.P. que preceptúa: " A continuación el Juez informará sucintamente al testigo acerca de los hechos objeto de su declaración y le ordenará que haga un relato de cuanto conozca(...)."

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque esta es una de las facultades del Juez en la práctica de este medio de prueba, contemplada en el Art. 221 Núm. 3 del C.G.P., que dice: "El Juez pondrá especial empeño en que el testimonio sea exacto y completo, para lo cual exigirá al testigo que exponga la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento."

La opción D es la respuesta correcta porque esta no es una facultad del Juez en la práctica de este medio de prueba, ya que el mismo C.G.P. en el Art. 220 Inc. 1 prohíbe que dos o más testigos



**Pregunta No. 70**

Esta pregunta es pertinente porque el contexto planteado es de frecuente ocurrencia en el desarrollo del régimen ordinario de las audiencias, frente a lo cual el administrador de justicia debe tomar una decisión con fundamento jurídico.

La opción A es la respuesta correcta porque dentro del régimen ordinario de la tramitación de los procesos civiles, distinta al régimen temporal en época de pandemia, en las Actuaciones Judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, este último derecho constitucional.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no se podría imponer sanción a la parte y su apoderado, toda vez que la incomunicación por videoconferencia no es atribuible a ellos, sino a cuestiones técnicas ajenas a su competencia, por evidente situación de caso fortuito o fuerza mayor.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque continuar con la Audiencia prescindiendo del demandante y su apoderado vulnera la igualdad de las partes, el acceso a la justicia y otros principios fundamentales constitucionales.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque esta decisión en el régimen ordinario en trámite de los procesos civiles, afecta el principio de economía procesal, la celeridad de Administración de la justicia, entre otros principios del Derecho Procesal, desconociendo que existen otros medios de comunicación.

**Pregunta No. 71**

Esta pregunta es pertinente porque los Administradores de justicia deben estar atentos en la práctica de pruebas para mantener la inmunidad constitucional probatoria sobre las excepciones a declarar en contra de sí mismo, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el art. 33 de la constitución política "nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil".

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el enunciado no establece que el testigo haya sido obligado a declarar en contra de su pariente en tercer grado de consanguinidad, luego corresponde al hacerlo de manera espontánea, es válida su declaración en ese aspecto, de acuerdo con el artículo 33 de la constitución política que prescribe "nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil".

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el demandado, de manera espontánea ha reconocido los hechos de la demanda, así le sean contrarios a sus intereses, de acuerdo con el artículo 33 de la constitución política.

responsabilidad del daño especial en ejercicio de un deber legal. Por tanto, no aplica para tomar una decisión de carácter preventivo en el derecho constitucional.

La opción C es la respuesta correcta porque así está establecido en el principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (1992), principio aplicado por nuestra jurisprudencia Constitucional en diversos fallos.

Corte Constitucional, Sentencia C703 de 2010.

*“Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos”.*

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque se aplica en el derecho privado para determinar quién asume los riesgos del contrato o las obligaciones contraídas en él (art. 1607, 1648, 1876 C.C. y 929 y 930 del C.Com) .

**Pregunta No. 82**

Esta pregunta es pertinente porque es importante que los aspirantes a jueces y magistrados estén familiarizados con las implicaciones del mandato constitucional que establece en su artículo 74 que “el secreto profesional es inviolable”; durante el ejercicio profesional de los aspirantes como jueces de tutela (jueces constitucionales), deberán tener este insumo claro.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en general, el carácter del solicitante no es relevante, y por ello es oponible a terceros (“De lo dicho se concluye que el secreto profesional ha sido consagrado en guarda de la relación del profesional con la persona que solicita y obtiene sus servicios, quien necesariamente debe hacerle conocer datos y elementos que de otra manera no le serían confiados por ella. Esa protección tiene efectos hacia el exterior de quienes han trabado la relación profesional, es decir, se trata de algo oponible a terceros” Sentencia C301 de 2012 Corte Constitucional). La Ley 1090 de 2010, que regula la profesión de Psicología, sólo contempla dos eventos en que el psicólogo puede revelar la información confiada: por autorización del paciente o cuando con la no revelación se cause un daño evidente al paciente o a un tercero (artículo 2, numeral 3). Dado que el material va a ser usado en la elaboración de una cartilla de índole genérica, el daño eventual ocasionado por la no revelación hacia un tercero no sería evidente.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Para que se active el secreto profesional que se establece entre el psicólogo y su cliente no es relevante la información que se pretende obligar a divulgar, sino la defensa de la relación personalísima que se establece entre el profesional y su cliente. El profesional está obligado, por ende, a proteger toda la información que le sea confiada, sin que le sea dable establecer diferenciaciones *“El secreto profesional nace de una relación de confianza que surge entre el profesional y su cliente a propósito de los asuntos objeto de su relación: En el secreto profesional descansa parte muy importante de la confianza que debe surgir y permanecer entre el profesional y su cliente a propósito de los asuntos objeto de su relación. Mal se podría asegurar el éxito de la gestión confiada a aquél si los temores de quien requiere sus servicios le impiden conocer en su integridad los pormenores de la situación en que se ocupa... El secreto profesional tiene como fundamentos esenciales la tutela de la privacidad natural de la persona y la protección de la honra, el buen nombre y la buena fama del depositante del secreto: Se reserva para la privacidad o exclusividad, con un doble fin: primero, para no dejar indefensa a la persona, al despojarla de la introspección necesaria para vivir dignamente, con su privacidad natural. Y segundo, por la honra, buen nombre y buena fama del depositante del secreto, que deben quedar incólumes. Se habla de reserva, lo cual indica que el conocimiento se guarda para algo específico, que debe ser utilizado en la confidencialidad y exclusividad propias del oficio. Se viola el secreto cuando se divulga (...).”* Sentencia C301 de 2012 Corte Constitucional).

La opción C es la respuesta correcta porque es el carácter personalísimo de la relación lo que determina la aplicación del secreto profesional. *“La Corte Constitucional ha definido el secreto profesional como la información reservada o confidencial que se conoce por ejercicio de determinada profesión o actividad. En este sentido, el secreto profesional es un derecho – deber del profesional, pues de verse compelido a revelar lo que conoce perderá la confianza de sus clientes, su prestigio y su fuente de sustento. El secreto profesional nace de una relación de confianza que surge entre el profesional y su cliente a propósito de los asuntos objeto de su relación...”* Sentencia C301 de 2012 Corte Constitucional.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Como puede colegirse de las anteriores explicaciones, la utilización eventual del material que puede obtenerse con la divulgación del secreto profesional no es lo que protege la disposición constitucional.

### **Pregunta No. 83**

Esta pregunta es pertinente porque se requiere de los jueces y magistrados un conocimiento mínimo del sentido específico del Estado Social de Derecho, específicamente cuando les corresponda el debate en torno de los derechos fundamentales al resolver una tutela.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque hace parte de los postulados del Estado de Derecho.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque es un componente del Estado Democrático.

La opción C es la respuesta correcta porque el sentido del Estado Social de Derecho es contrarrestar las inequidades y ofrecer oportunidades. En ese orden de ideas, la persona humana se convierte en el pilar que sostiene los estados sociales y democráticos de derecho. Los derechos humanos, el respeto y la garantía de los mismos se tornan en la herramienta predilecta para la búsqueda de las condiciones de vida digna.

necesario y lo útil debe interesar al operador del derecho disciplinario quien debe descartar de plano las pruebas manifiestamente superfluas e inútiles pues el investigador no puede tomar ninguna determinación basado única y exclusivamente en su sentido común, sino que ha de hacerlo con fundamento en evidencias debidamente incorporadas al proceso, las cuales deben ser objeto de un juicioso análisis para lograr la motivación de la decisión .

La opción B es la respuesta correcta porque en el desarrollo del proceso disciplinario y la búsqueda de la verdad real y material de las conductas (por acción u omisión) que desarrollen los destinatarios de esta disciplina es de gran relevancia, la disposición de la autoridad disciplinaria al momento de investigar con igual grado de intensidad tanto lo favorable como lo desfavorable al disciplinado, De suerte que la indagación o investigación, que se efectúe dentro del proceso disciplinario, no solo debe apuntar a probar la falta del servidor público, sino además, a encontrar las pruebas que desvirtúen o eximan de responsabilidad al mismo.

La opción C NO resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el principio mencionado hace alusión a que el operador del derecho disciplinario debe practicar el mayor número de pruebas en el menor tiempo posible y en una sola etapa del proceso, pues la práctica fraccionada pone en peligro la averiguación de la verdad, impide el debido cotejo y la adecuada inmediación y apreciación.

La opción D NO resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque se refiere a que la prueba debe producirse para verificar hechos, no para ocultarlos o deformarlos, en este sentido los sujetos procesales deben comportarse con lealtad y probidad, con sinceridad, sin engaños o reticencias colaborando en la búsqueda de la verdad para la verificación de los hechos.

**Pregunta No. 92**

Esta pregunta es pertinente porque el Magistrado debe contar con total claridad frente a la normatividad aplicable en cada caso puesto a su conocimiento y a su vez, frente al tipo de sanción a imponer de acuerdo con la clasificación y límites de las faltas disciplinarias.

La opción A es la respuesta correcta porque de acuerdo con los hechos planteados encontramos que la normatividad vigente para la época de los hechos es la Ley 1952 de 2019, la cual en su numeral 2° del artículo 48 establece que la destitución e inhabilidad general es de cinco (5) a diez (10) años para las faltas gravísimas realizadas con culpa gravísima.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con los hechos planteados encontramos que la normatividad vigente para la época de los hechos es la Ley 1952 de 2019, la cual en su numeral 1° del artículo 48 establece como sanción la destitución e inhabilidad general de diez (10) a veinte (20) años para las faltas gravísimas dolosas. Por lo tanto, para el caso en concreto la respuesta correcta se encuentra en el numeral 2° del mismo artículo que contempla la destitución e inhabilidad general de cinco (5) a diez (10) años para las faltas gravísimas realizadas con culpa gravísima.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con los hechos planteados encontramos que la normatividad vigente para la época de los hechos es la Ley 1952 de 2019, la cual en su numeral 3° del artículo 48 establece como sanción la suspensión en el ejercicio del cargo de tres (3) a cuarenta y ocho (48) meses e inhabilidad especial por el mismo término para las faltas gravísimas realizadas con

culpa grave. Por lo tanto, para el caso en concreto la respuesta correcta se encuentra en el numeral 2° del mismo artículo que contempla la destitución e inhabilidad general de cinco (5) a diez (10) años para las faltas gravísimas realizadas con culpa gravísima.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con los hechos planteados encontramos que la normatividad vigente para la época de los hechos es la Ley 1952 de 2019, la cual en su numeral 4° del artículo 48 establece como sanción la suspensión en el ejercicio del cargo de tres (3) a veinticuatro (24) meses e inhabilidad especial por el mismo término para las faltas graves dolosas. Por lo tanto, para el caso en concreto la respuesta correcta se encuentra en el numeral 2° del mismo artículo que contempla la destitución e inhabilidad general de cinco (5) a diez (10) años para las faltas gravísimas realizadas con culpa gravísima.

### **Pregunta No. 93**

Esta pregunta es pertinente porque la importancia de efectuar correctamente el conteo de los términos de la caducidad para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento es un conocimiento fundamental para los magistrados que se van a desempeñar en la sala disciplinaria, con el objetivo que acto administrativo disciplinario sea sometido a control integral de legalidad.

La opción A es la respuesta correcta porque el parágrafo único del artículo 172 de la Ley 734 de 2002 establece un plazo de 10 días para ejecutar el fallo sancionatorio, con la Sentencia unificadora del Consejo de Estado - Sección Segunda, Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monzalve, radicado 1493-12 del 25 de febrero de 2016, se resalta la importancia de la ejecutoria del acto disciplinario sancionatorio para contar el término de 4 meses para la interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, estableciendo 3 escenarios, para el caso en particular el servidor público ya se encuentra notificado de su inclusión en la nómina de pensión de vejez por tal razón ya no es pertinente esperar la ejecución del fallo sancionatorio por lo tanto el término de caducidad se cuenta desde la firmeza del acto, es decir desde el fallo de segunda instancia.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque para el caso en particular el servidor público ya se encuentra notificado de su inclusión en la nómina de pensión de vejez por tal razón ya no es pertinente esperar la ejecución del fallo sancionatorio por lo tanto el término de caducidad se cuenta desde la firmeza del acto, es decir desde el fallo de segunda instancia.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la notificación del acto administrativo que incluye al servidor público en la nómina de pensión de vejez es una justa causa para el retiro del servidor público de la Entidad, por lo tanto, para el caso en concreto ya no es pertinente esperar la ejecución del fallo sancionatorio, por lo tanto, el término de caducidad se cuenta desde la firmeza del acto, es decir desde el fallo de segunda instancia.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque para el caso en particular la firmeza de la sanción se adquiere con el fallo de segunda instancia, luego del cual se cuenta con un plazo de días para ejecutar esa sanción, por lo tanto, no es correcto afirmar que la firmeza de acto se presente con el fallo de primera instancia además que los supuestos fácticos planteados permiten entender que contra el mismo fue interpuesto el recurso de apelación. La notificación de la inclusión en la nómina de pensión

no es una fecha válida y suficiente a partir de la cual corre el término de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

**Pregunta No. 94**

Esta pregunta es pertinente porque es importante que la autoridad disciplinaria tenga claridad respecto de las posibles sanciones a imponer a los sujetos disciplinables, en este sentido, se remite a lo definido por el artículo 44 sobre las clases de sanciones:

El servidor público está sometido a las siguientes sanciones: 1. Destitución e inhabilidad general, para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima. 2. Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial para las faltas graves dolosas o gravísimas culposas. 3. Suspensión, para las faltas graves culposas. 4. Multa, para las faltas leves dolosas. 5. Amonestación escrita, para las faltas leves culposas.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la sanción de destitución e inhabilidad general aplica para faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima. Aun cuando esta sanción existe en el artículo 44 de la ley 734 de 2002, no aplica para el caso propuesto.

La opción B es la respuesta correcta porque la sanción de suspensión en el ejercicio del cargo aplica para faltas graves culposas, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 44 de la ley 734 de 2002.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque aun cuando la destitución está contemplada dentro de las sanciones definidas en el artículo 44 de la ley 734 de 2002, la inhabilidad especial no corresponde con dicha sanción, por lo mismo una persona que no tenga claras las sanciones puede confundirla con la inhabilidad general descrita en dicha ley.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque aun cuando la suspensión está contemplada dentro de las sanciones definidas en el artículo 44 de la ley 734 de 2002, la inhabilidad especial no corresponde con dicha sanción, por lo mismo una persona que no tenga claras las sanciones puede confundirla con la inhabilidad general descrita en dicha ley.

**Pregunta No. 95**

Esta pregunta es pertinente porque para la autoridad disciplinaria es fundamental tener claro los elementos que permitan excepcionalmente adelantar actuación disciplinaria en virtud de una queja anónima.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el párrafo 1° del artículo 150 de la Ley 734 de 2002 señala que cuando la queja se manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna, sin embargo, para el caso en concreto se cuentan requisitos como hechos concretos y personas determinadas que conllevan a la apertura de indagación preliminar con la finalidad de establecer la adecuada individualización del presunto responsable conforme al artículo 150 de la Ley 734 de 2002.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en ningún momento la norma señala la inadmisión de la queja anónima por

la consecuencia jurídica que esto representaría (tránsito a cosa juzgada), de acuerdo con los hechos planteados se cumple con los requisitos necesarios para que excepcionalmente la queja anónima permita iniciar la actuación disciplinaria, puntualmente en indagación preliminar para establecer la adecuada individualización del presunto responsable conforme al artículo 150 de la Ley 734 de 2002.

La opción C es la respuesta correcta porque el artículo 69 de la Ley 734 de 2002 señala frente a la acción disciplinaria (...) no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. A su vez el artículo 81 de la Ley 962 de 2005 (ley antitrámites) contempla como requisito mínimo (...) cuando se refiera en concreto a hechos o personas claramente identificables, elementos contemplados en el caso planteado por lo tanto la actuación correcta por parte de la autoridad disciplinaria es proferir auto de apertura de indagación preliminar.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el artículo 152 de la Ley 734 de 2002 establece que cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación preliminar, se identifique el posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria, sin embargo, conforme a los hechos planteados se debe atender lo contemplado en el artículo 150 ibídem toda vez que es la indagación preliminar la etapa procesal adecuada para esclarecer la identificación o individualización del autor de una presunta falta disciplinaria. Por lo tanto, la respuesta correcta es la apertura de indagación preliminar.

**Pregunta No. 96**

Esta pregunta es pertinente porque en la práctica, un alto porcentaje de servidores públicos, consideran que, por gozar de fuero sindical, no pueden ser investigados ni sancionados disciplinariamente, situación que no corresponde a la realidad. También ocurre que, algunas autoridades disciplinarias, no tienen claridad sobre la posibilidad de hacer efectivas sanciones impuestas a servidores públicos que gozan de fuero sindical, por lo que terminan acudiendo a la jurisdicción ordinaria para que autoricen hacer efectiva una sanción, pese a que no es necesario.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el fuero sindical es una garantía de naturaleza constitucional que protege el derecho de asociación y el ejercicio de la actividad sindical, otorgando a quien goza de ella, el derecho a no ser despedido, desmejorado en sus condiciones laborales, o trasladado a otro sitio o lugar de trabajo, previo levantamiento del fuero sindical, a través de decisión judicial.

La sanción de amonestación escrita, no implica un despido, ni un desmejoramiento de las condiciones laborales del investigado. Por tanto, no se requiere autorización del juez para hacer efectiva la sanción.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el fuero sindical es una garantía de naturaleza constitucional que protege el derecho de asociación y el ejercicio de la actividad sindical, otorgando a quien goza de ella, el derecho a no ser despedido, desmejorado en sus condiciones laborales, o trasladado a otro sitio o lugar de trabajo, previo levantamiento del fuero sindical, a través de decisión judicial. La sanción de amonestación escrita, no implica un despido, ni un desmejoramiento de las condiciones laborales del investigado.

el artículo 101 de la Constitución Política. En este sentido, este principio constituye la regla general a aplicar. Por su parte, el artículo 15 del Código Penal establece la territorialidad por extensión, permitiendo aplicar la ley penal cuando la conducta punible se ejecute a bordo de nave o aeronave del Estado o explotada por éste, que se encuentre fuera del territorio nacional. Así las cosas, con base en esta norma, no es jurídicamente adecuada la aplicación de la ley penal a este supuesto, toda vez que el comportamiento no se ejecutó a bordo de nave o aeronave que se entendiera que forma parte de territorio colombiano.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque a través de este principio se "...faculta a los Estados para ejercer jurisdicción sobre personas, actos o situaciones que, si bien se encuentran o se generan en el exterior, lesionan bienes jurídicos que son de importancia crucial para su existencia y su soberanía, como la seguridad nacional, la salud pública, la fé pública, el régimen constitucional, etc." (Sentencia C-1189 de 2000). Dicho principio se encuentra regulado en el numeral 1º del artículo 16 del Código Penal, limitando la aplicación de la ley penal en los eventos en que una persona, nacional o extranjera, cometa delito en el extranjero contra la existencia y seguridad del Estado, contra el régimen constitucional, contra el orden económico social, con excepción de la conducta punible consagrada en el artículo 323 del Código Penal, contra la administración pública, falsifique moneda nacional o incurra en el delito de financiación de terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas.

La opción C es la respuesta correcta porque el numeral 4º del artículo 16 del Código Penal establece que "al nacional que se encuentre en Colombia después de haber cometido un delito en territorio extranjero, cuando la ley penal colombiana lo reprima con pena privativa de libertad cuyo mínimo no sea inferior a dos años y no hubiere sido juzgado en el exterior". Lo anterior es respaldado por la Sentencia C1189-2000 al referirse al tema de los principios de nacionalidad o personalidad, frente a la aplicación de la ley penal en el espacio.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la naturaleza del delito no es un crimen internacional, tal como el genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, según la Sentencia C1189-2000; en el caso planteado, se trata de un crimen convencional, como el abuso sexual. Este principio está regulado en el numeral 6º del artículo 16 del Código Penal. En el presente caso, no se ajusta la aplicación del principio de jurisdicción universal.

**Pregunta No. 123**

Esta pregunta es pertinente porque el funcionario judicial debe estar en capacidad de aplicar el artículo 9º del Código Penal Colombiano, el cual señala que la conducta punible debe ser típica, antijurídica y culpable; la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado. Adicionalmente, la teoría de la imputación objetiva se ha establecido en la dogmática penal como herramienta para solucionar casos complejos, entre los que se encuentran la imputabilidad de delitos culposos y delitos omisivos. Esta teoría ha sido claramente asumida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, entre otras, en la Sentencia SP1945-2019, Rad. 50523, del 12 de junio de 2019, MP. Luis Antonio Hernández Barbosa.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con la teoría de la imputación objetiva, la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado no es suficiente para la imputación del resultado, se necesita, en consecuencia, que exista un nexo causal entre la conducta y el resultado y que el riesgo causado



se realice en el resultado generado; este último requisito no se satisface en el caso (art. 9 del Código Penal).

La opción B es la respuesta correcta porque en el caso no se puede predicar que, si el ciudadano hubiese actuado conforme a derecho, habría podido evitar el resultado, lo cual es requisito necesario para que se pueda acreditar la imputación objetiva, en lo que se ha denominado doctrinariamente como el requisito de la realización del riesgo en el resultado. Lo anterior, ya que, aunque hubiese ido conduciendo a 60 km/h (velocidad permitida legalmente), aun así se hubiese producido el resultado (art. 9 del Código Penal).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien la violación de la norma es un criterio para determinar que se creó un riesgo desaprobado, no es un requisito suficiente para que la conducta se considere típica (art. 9 del Código Penal).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el exceso de velocidad sí es relevante jurídicamente por representar una elevación del riesgo jurídicamente permitido. En todo caso, no es suficiente para hacer atribuible el resultado, como lo exige el art. 9 del Código Penal.

**Pregunta No. 124**

Esta pregunta es pertinente porque esta pregunta evalúa que el aspirante entienda el concepto de tentativa y que pueda identificar sus elementos constitutivos, y por tanto ubicar aquel elemento que no hace parte de su contenido. El conocimiento de los elementos de la tentativa es esencial para resolver casos en sede judicial y por ello todo funcionario judicial deberá manejarlo con solvencia.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque sí es un elemento necesario de la tentativa que se realicen actos inequívocamente dirigidos a la consumación del delito. El artículo 27 del Código Penal dispone literalmente: "ARTÍCULO 27. TENTATIVA. El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada." (Negrillas agregadas al texto). Además, la jurisprudencia reciente de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que los elementos necesarios para la configuración del delito tentado son: "el delito tentado se configura cuando el agente: (i) inicia la ejecución de una conducta punible (ii) mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, (iii) pero por circunstancias ajenas a su voluntad no logra su realización." (Negrillas agregadas al texto). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP1175- 2020, Rad. 52341, del 10 de junio de 2020. MP. José Francisco Acuña Vizcaya.

La opción B es la respuesta correcta porque no es un elemento necesario de la tentativa que se cause un resultado punible menos grave del pretendido por el agente. Al contrario, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que pueden presentarse casos de tentativa sin que se genere ningún tipo de resultado lesivo. La Corte dispone literalmente: "son muchas las hipótesis fácticas en que los actos dirigidos a causar la muerte de una persona no se reflejan en un dictamen médico de muerte perentoria, o bien, ni siquiera alcanzan a producir lesiones corporales, pero están revestidos de incuestionable idoneidad. Piénsese en el supuesto de quien acribilla con disparos a un tercero para asesinarlo, pero por su deficiente puntería o por la reacción oportuna